



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

***“LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DIFUSOS POR MEDIO
DEL JUICIO DE AMPARO”***

**TESIS QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE**

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR BONILLA SANCHEZ

ASESOR

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



***Ciudad Universitaria, México, D. F.
2012.***



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 24 de julio de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BONILLA SÁNCHEZ OSCAR**, con número de cuenta 40504701-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

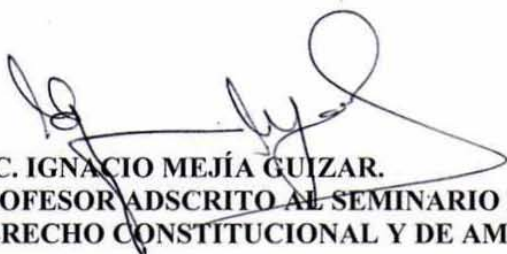
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”**, elaborada por el alumno **BONILLA SÁNCHEZ OSCAR**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 23 de 2012



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
**PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**mpm.*

A toda mi familia:

A mi madre, por su paciencia, comprensión y todo su amor.

A mi padre, por estar cerca y apoyarme en estos años de estudio y desveladas.

A Doña Chepita, que siempre estás y estarás cerca, y con amor de todos los tuyos.

A Doña Francisca por su cariño y abrigo cuando lo necesitaba.

A Carmen, por su tenacidad como profesionalista del derecho.

A Aarón, por ser el culpable y contagiarme del espíritu azul y oro.

A Joel, por estar y saber escuchar.

A América, Vivi y Ari, con mucho cariño y deseando que vean coronados todos sus anhelos y sueños y que nos permitan ser parte de ellos.

A mí amada Universidad Nacional:

Gracias por darme la oportunidad de sentirme parte de ella.

A mi querida Facultad de Derecho y a sus maestros:

Por sus enseñanzas y compartir sus experiencias, además de su tiempo y dedicación.

Al Lic. Ignacio Mejía Guzar:

Por todo su apoyo, consejos, guía, y paciencia para llegar a buen fin este proyecto.

“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”

CAPITULO PRIMERO

	Pag.
El Juicio de Amparo	
1.- Antecedentes.....	1
2.- Conceptos fundamentales	
a) El Quejoso.....	19
b) Autoridad responsable.....	23
c) El Tercero perjudicado.....	26
d) El acto reclamado.....	29
e) Requisitos de Procedencia.....	33
f) Agravio personal y directo.....	37
g) Causales de Improcedencia.....	40
h) Interés jurídico.....	51
i) Sobreseimiento.....	54
j) Suspensión del acto reclamado.....	59

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DIFUSOS

1.- Antecedentes.....	75
2.- Definiciones	

a) Derecho objetivo.....	80
b) Derecho subjetivo.....	82
c) Interés jurídico.....	85
d) Interés legítimo.....	91
e) Interés simple.....	95
f) Derechos Difusos.....	97
g) Derechos Colectivos.....	102

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS

1.- Antecedentes.....	106
2.- Legislación en otros países.....	112
a) España.....	121
b) Brasil.....	128
c) Estados Unidos de América y Gran Bretaña	
- Class Actions	134
- Relator actions.....	144
3.- Legislación en México.....	146
a) Jurisprudencia en México.....	156
b) Su protección en México.....	164
4.- Propuesta de la Suprema Corte de Justicia para la nueva Ley de Amparo...	165

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE AMPARO

1.- Propuesta de reforma a los artículos 4º y 73º para la procedencia del juicio de amparo

a) Texto actual.....170

b) Propuesta de reforma.....172

2.- La suspensión del acto reclamado en el amparo de los Derechos difusos

a) Texto actual.....176

b) Propuesta de reforma.....177

3.- Los efectos de la sentencia en el juicio de amparo de los Derechos difusos.....179

4.- Consecuencias de las sentencias en el juicio de amparo al concederse el mismo.....183

CONCLUSIONES.....186

INTRODUCCION

El tema del que trata la presente tesis es acerca de tener un mayor y mejor acceso a la justicia en nuestro país, tutelando a los Derechos Difusos, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de Tercera Generación, tema que me intereso porque existe una creciente preocupación no solo en nuestro país, sino a nivel mundial en la protección del medio ambiente, el cual como veremos más adelante, es el ejemplo clásico de Derechos Difusos, los cuales necesitan ser protegidos de mejor forma en el caso de nuestro país, por medio del Juicio de Amparo; protección que para estos Derechos Difusos, en especial el del medio ambiente, debe ser más efectiva, rápida y eficaz.

En el Capitulo Primero nos abocaremos a los antecedentes, historia y desarrollo que ha tenido el Juicio de Amparo, ubicándolo primero en sus orígenes en otros países, para después referirnos al caso concreto en nuestro país, desarrollándose y convirtiéndose en el medio idóneo para la defensa de los Derechos Humanos (anteriormente Garantías Constitucionales) en nuestra legislación. Posteriormente se revisaran los conceptos fundamentales del Juicio de Amparo, destacando entre ellos la suspensión del acto reclamado.

En el Capitulo Segundo se desarrollara el tema de los Derechos Difusos, el cual ha tenido un desarrollo importante en otros países, veremos los antecedentes históricos, el desarrollo, así como también otros conceptos importantes en este tema, como son derecho subjetivo, el interés jurídico, el interés legitimo, así como también los derechos colectivos y los difusos.

En el Capitulo Tercero, veremos las diferentes legislaciones que se utilizan en otros países para tutelar a los Derechos Difusos, iniciando con los antecedentes históricos, el desarrollo de la legislación en países del *Common Law*, los cuales tiene uno de las legislaciones más avanzadas en la protección de estos derechos, como son las *Class Actions*.

También veremos ejemplos de legislaciones que son semejantes a la nuestra, como son de la familia del derecho escrito con influencia del derecho romano, las cuales son más apegadas a la cultura jurídica de nuestro país.

Por otra parte, en el capítulo Tercero veremos las recientes reformas aprobadas y que están en vigencia en nuestro país, legislación con la que ya contamos con la posibilidad de ejercitar las acciones colectivas como medio de defensa de los Derechos Difusos en México.

Para el Capítulo Cuarto, se expondrán las propuestas de reforma del artículo 4º y del 73º de la actual Ley de Amparo, en los que se regula la procedencia, así como también las causales de improcedencia del Juicio de Amparo.

Por último, veremos el tema de la suspensión del acto reclamado, tema a destacar y relevante por su naturaleza para la protección de los Derechos Difusos por medio del Juicio de Amparo, así como los efectos y consecuencias de la sentencia en caso de que se otorgue el amparo y protección a favor del impetrante de este medio constitucional de defensa de los Derechos Humanos, en nuestro caso en particular, de los Derechos para proteger el medio ambiente.

CAPITULO PRIMERO

El Juicio de Amparo

1.- Antecedentes.

En primer lugar, haremos un breve resumen por las más importantes civilizaciones que han tenido mayor influencia no solo en nuestra cultura jurídica, sino en el desarrollo del derecho en el mundo, para posteriormente, ubicar en qué momento surgen los primeros cimientos que le dieron vida a nuestro Juicio de Amparo, como la institución protectora de los Derechos Humanos en nuestro país, además de ser uno de los medios más eficaces del control de la constitucionalidad.

El ser humano desde tiempos ancestrales, ha tenido la necesidad de sobrevivir, y además por su propia naturaleza social, de vivir en comunidad, en buscar la convivencia con otros seres humanos, esto provoca que, surjan entre los hombres diferencias de opinión, de convivencia, de necesidades, de hábitos, que en un momento dado, provocan que se confronten entre ellos, dando lugar a los primeros litigios de la historia.

Es imposible imaginar al ser humano sin el derecho, y el derecho, sin el ser humano no tendría razón de existir. El maestro Jorge Mario Magallón Ibarra lo destaca de la siguiente manera:

“El hombre es el protagonista, el ser actuante de la vida del derecho, y éste es un índice de su cultura, una prueba refleja de la función social”.¹

Solo podríamos ubicar al ser humano sin derecho, en el momento que se encontrará solo, como el personaje de “*Robinson Crusoe*”,² en la obra de Daniel Defoe, cuando por su arribo forzoso a la isla desierta después del naufragio, se encuentra ausente de cualquier colectividad, y por lo tanto sin alguna manifestación jurídica.

¹Magallón Ibarra Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo, 2ª Edición*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 4.

² *Idem*, p. 4.

Una de las funciones más importantes del derecho “*es realizar la armonía social*”³, tal vez sea la más importante, y por este hecho, se justifica la función y existencia misma del derecho.

El vivir en colectividad es la razón por las que surgen las primeras reglas jurídicas, con el objetivo de poder regular la convivencia en grupo y normar las diferentes situaciones conflictivas entre los seres humanos, buscando la mejor solución. Pronto, los seres humanos, se ven en la necesidad de conservar dichas reglas en materiales que las conserven, preservándolas por utilidad práctica. De las más antiguas de que se tiene conocimiento, tenemos en la antigua Mesopotamia, el Código de Hamurabi (1728-1686 a.C.).⁴

Posteriormente, en el mundo antiguo y en particular en el caso de Grecia, la cual se encarga de iluminar al mundo en diversos ámbitos como la Filosofía, la Lógica, la Ética, etc. En el ámbito del derecho y la política, se inicia la discusión de cómo se debe de organizar el estado, con la “*experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado-ciudades (poleis) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos*”.⁵

A pesar de todo el avance que tenían en diversos campos de la cultura, en esta época teníamos como una institución totalmente aceptada y regulada al esclavismo, por lo que no se tenía una idea de las garantías individuales, tenemos que:

“*De las garantías individuales contra el creciente poder de la comunidad y del estado, no se encontró nada en la antigua Grecia,...*”⁶.

En esta época de la historia, Grecia, tuvo diversas legislaciones, las cuales fueron encabezadas por diferentes líderes, entre los que destacaron: Dracón, Solón y Clístenes, los cuales se ocuparon mayormente de asuntos

³ *Ibidem.* p. 14.

⁴ Margadant, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª Edición, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2005, p. 28.

⁵ *Idem.* p. 60. p. 28.

⁶ *Ibidem.* p. 69.

cotidianos, de la organización del estado, pero no de los derechos del hombre, como ya hemos visto.

En la antigua Grecia, la existencia de garantías individuales, tal como las define el Maestro Burgoa, es decir “...como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público...”⁷, eran prácticamente nulas, ya que si bien los griegos tenían ciertos derechos políticos y civiles, ya que estos participaban en la organización del estado y así también protegían las relaciones entre sus semejantes, pero no gozaban de ninguna defensa por el abuso del poder público.

En Esparta, al existir una desigualdad social, ya que existía una división de clases, no se tenía por lo tanto ninguna potestad frente al poder público.

En Atenas, era diferente, al no existir dicha división de clases. El individuo gozaba de una relativa libertad de actuar frente al poder público, ya que podía criticar e incluso impugnar las actuaciones del estado, sin que implicara para éste alguna obligación frente al individuo, por lo que la supuesta inconformidad se quedaba sin respuesta.⁸

En la antigua Roma, se desarrolló el derecho de una forma sin precedentes, que es por esta razón, uno de los dos sistemas jurídicos más importantes en el mundo actual: el derecho anglo-sajón y el derecho germano-romanista. Nuestro país, pertenece a la segunda.⁹

El *homo liber* en Roma, era susceptible de derechos y obligaciones entre particulares, podía votar y ser votado, e intervenir en la vida pública de su comunidad, participar en los asuntos de la sociedad.

El maestro Ignacio Burgoa dice al respecto:

“En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al

⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41^o Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 36.

⁸ Cfr. *Idem*. p. 36.

⁹ Margadant, Guillermo F. “*El Derecho privado Romano*”, 5^a Edición, México, Editorial Esfinge, 1974. p. 12.

*estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política”.*¹⁰

Tenemos que, en el antiguo Imperio Romano, a pesar de haber desarrollado de forma por demás destacada una parte importante del Derecho como son las relaciones entre particulares, esto es el Derecho Civil, los ciudadanos del Imperio Romano estaban prácticamente a la voluntad de sus gobernantes.

Tampoco encontramos referencia alguna que tenga que ver con las garantías individuales, solo se puede hacer mención a la fórmula del *Senatus consultum ultimum*,¹¹ la cual se ocupaba en tiempos de crisis para aumentar el poder de los Cónsules en perjuicio de los demás órganos del estado, la cual es en cierto modo similar a la suspensión de garantías regulada en nuestra Constitución.

En la república romana se crea la figura del “*Tribuno de la plebe*”, el cual se encargaba de defender los intereses de estos, y que tenían la facultad de impedir la aplicación de leyes que consideraban contrarias a estos (*intercessio*), es decir los miembros de la plebe, el pueblo en general; así como también dar protección a los perseguidos por las autoridades (*ius auxilii*).¹²

La protección a la constitución conlleva el limitar el poder para lograr el sometimiento de los titulares de ejercer el poder a los lineamientos establecidos en la constitución, en la cual se delimitan tanto sus atribuciones, así como también el respeto de los derechos humanos de los gobernados.¹³

En Roma se tenía el elemento jurídico de la “*status libertatis*” la cual se refería a las relaciones políticas y civiles la cual era la facultad de actuar y

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Opus Cit, p. 40.

¹¹ *Idem.* p. 93.

¹² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Editorial UNAM, México, 1994, p. 13

¹³ Cfr. *Idem.* p. 17.

comportarse por su propia voluntad, pero sin ser esta una facultad intocable y reconocida por el orden jurídico.

El ciudadano común tenía el privilegio de votar y ser votado, así como de integrarse en los órganos de autoridad, interviniendo en su funcionamiento. Como ya se había mencionado antes, es conocido el grado de desarrollo del Derecho Civil en Roma, por lo que los individuos se beneficiaron de este, y dichas relaciones entre individuos estuvieron por demás aseguradas.

Pero en cuanto a la libertad del individuo concebida como “...*un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diferentes manifestaciones y derivaciones no existía en Roma...*”¹⁴ no existía como tal, era únicamente de hecho, ya que este no era reconocido por alguna norma jurídica.

Los tribunos de la plebe tenían entre sus funciones el oponerse mediante un poder de veto, también conocido como “*intercessio*”, a las decisiones de los cónsules y demás magistrados, e incluso al senado, al considerar que las decisiones de estos iban en contra de los intereses de la plebe.

Este poder de veto, o “*intercessio*”, no tenía como fin el anular o invalidar el acto de autoridad, es decir, la decisión controvertida, aquella que afectaba a los ciudadanos comunes y corrientes, en este caso los plebeyos, sino el paralizar o suspender sus efectos o en todo caso, que se llevara a cabo su ejecución. La fuerza de los tribunos de la plebe consistía en convocar a plebiscitos en los que participaran los ciudadanos comunes, estos eran conocidos como la plebe, con el fin enjuiciar y anular leyes y actos de autoridad que estos consideraban como perjudiciales para estos, e incluso decisiones judiciales que consideraban contrarias a sus intereses, lo que en ocasiones resultaba en que en ocasiones estas decisiones se dejaban al arbitrio de unos cuantos.¹⁵

¹⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Opus Cit. p. 40.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 42.

Edad Media

Tenemos en esta época de la historia que, al no estar aún constituidos los estados formalmente, existían infinitas de arbitrariedades ya que no se tenían un orden jurídico que hiciera respetar las libertades de los individuos.

En la época de las invasiones, al no tenerse un control y más aun una defensa efectiva por parte de los pueblos europeos en contra de los invasores de oriente, esto es tras la caída del Imperio Romano, esto ocasiono situaciones de anarquía y surgieron situaciones en las que la gente realizaba “*vindicta privada*”, es decir “*el hacerse justicia por su propia mano*”.¹⁶

En la época feudal, el terrateniente, o mejor conocido como señor feudal, tenía extensiones enormes de terreno, y al conceder éste el uso de dichas tierras los siervos le rendían homenaje y le juraban lealtad a cambio de su protección. Por esto el señor feudal tenía un poder casi absoluto sobre los sujetos que trabajaban dichas tierras. Dicho poder era prácticamente ilimitado para con sus trabajadores a los que se les denominaban “*siervos*”. Esta situación dio origen a la institución medieval conocida como “*servidumbre*”. En dicha situación, al no tener prácticamente ningún derecho los siervos, es indudable que no se puede hablar de las libertades del individuo y por lo tanto no se contaba con un medio de protección a estas.

España

Durante su historia legislativa no se realizó ninguna normatividad encaminada a la protección de los Derechos Humanos, sino hasta la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, y fue en este ordenamiento en donde, a título de derechos públicos subjetivos se protegieron las libertades individuales del gobernado frente al poder público, (en ese momento el Rey).¹⁷

Es en la Constitución de Cádiz donde se consagran diversos derechos Humanos, como son los que se refieren:

¹⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 45.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 57.

- El de audiencia (artículo. 287º);
- El de inviolabilidad del domicilio (artículo. 306º);
- El de protección a la propiedad privada (artículo 4º);
- El de libertad de pensamiento (artículo 371º).¹⁸

Por otro lado restringió la libertad religiosa al declarar a la religión católica, apostólica y romana como la oficial.

Pero a pesar de haberse incluido dichos derechos en el ordenamiento citado, no se contaba con un medio procesal para hacer efectiva la defensa de los derechos antes mencionados, en el supuesto caso de que fueran transgredidas por parte de alguna autoridad.

Inglaterra.

A comienzos del siglo XIII, se elaboró la “*Charta Magna Inglesa*”, la cual es concedida por el rey “Juan sin tierra”, como producto de la presión que ejercieron los barones ingleses y con lo cual consiguieron arrebatarle al rey una parte de su poder, consiguiendo el reconocimiento de los primeros derechos y libertades inglesas, que son el antecedente de nuestras garantías individuales.

La “*Charta Magna*”, fue redactada en latín, y en el artículo 46º, el cual es un antecedente de los artículos 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 46º de la “*Charta Magna*” establecía que:

*“...ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.”*¹⁹

La ley de la tierra se refería al concepto de conjunto dispositivo consuetudinario de Inglaterra, es decir el “*Common Law*”.

Es precisamente en el “*Common Law*”, donde mejor se desarrolla una forma para proteger a los individuos en contra de los abusos de los detentadores del poder, esto es en el Constitucionalismo.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 57.

¹⁹ *Ibidem*. p. 60.

El Constitucionalismo tiene una característica esencial: “*es una limitación jurídica* impuesta al gobierno.”²⁰

Así comienza a surgir la idea de sustituir al gobierno despótico y arbitrario por un gobierno de derecho. A lo largo de los años la historia se ha repetido constantemente en experiencias por demás desafortunadas con los hombres que detentan el poder, es decir los gobernantes, los cuales cuando no se cuenta con *mecanismos jurídicos* adecuados que limiten su actuación, se convierten en déspotas, por eso los excesos del poder solo pueden ser controlados por el derecho.²¹

Es por el Derecho Constitucional, que se busca proclamar un mínimo de “libertades, inmunidades y facultades”, así como también de igualdad. Esto se pretende lograr por medio de competencias expresas así como también de instituciones que vigilen el correcto ejercicio del poder.

Es por esto que “el Constitucionalismo es una doctrina sobre la libertad (jurídica) del individuo frente al poder gubernamental.”²²

Así, es en Inglaterra, donde se tiene una clara idea del objetivo primordial del Constitucionalismo, era simplemente someter el poder del monarca a los límites establecidos por el derecho común. Y fue en primer lugar donde, por encima de todos los países, las limitaciones al poder funcionaron en forma más o menos eficaz desde los tiempos medievales.²³

Francia

Durante varios siglos la monarquía cometió abusos hacia sus gobernados. El régimen gubernamental se consideraba teocrático, esto es, que consideraban que la monarquía tenía un origen divino y por lo tanto su voluntad

²⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando. “*Introducción al estudio de la Constitución*”, 2ª reimpresión, México, Editorial Fontamara, 2006, p. 91.

²¹ Cfr. *Idem.* p. 92.

²² *Idem.* p. 98.

²³ Cfr. *Idem.* p. 146.

era absoluta y sin limitaciones en el ejercicio del poder. Se cobraban impuestos excesivos y mantenían a su pueblo en una pobreza total.

Es por esta razón, que en el siglo XVIII se fueron gestando importantes ideas las cuales pretendían imponer reformas con el objetivo de acabar con el régimen absolutista de los reyes. Una de ellas fue “*El Contrato Social*”, teoría elaborada por Juan Jacobo Rousseau, en la cual se habla principalmente sobre la igualdad y la libertad de los hombres, bajo un Estado, instituido por medio de un contrato social. En este libro se destaca al ser humano en su carácter individualista, que luego decide vivir en sociedad y es por eso que necesita el Estado de Derecho. Esta obra tuvo una enorme influencia en la época dando como resultado que en 1789 tuviera su origen uno de los más importantes documentos para la humanidad, como lo es “*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, en la cual intervinieron importantes políticos de esa época como Mirabeau, Robespierre, Mounier, Lafayette, principalmente.²⁴

En este documento se definieron los derechos personales y colectivos como universales. Con una marcada influencia del Derecho natural, los derechos del Hombre se entienden como validos en todo momento, y ocasión por pertenecer estos a la naturaleza humana, se consideran anteriores y superiores al Estado, el cual debe de respetarlos y a establecer por medio del orden jurídico su respeto total. Es un documento que se considera el precursor de los Derechos Humanos.

Es la ONU, mediante la Asamblea General de dicho organismo que se redacta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue proclamada el 10 de diciembre de 1948. En su preámbulo considera que: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.²⁵

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 38º Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 90.

²⁵ *Idem*. P. 53.

México.

El maestro Héctor Fix-Zamudio señala tres grandes corrientes que tuvieron una influencia importante en la creación del Juicio de Amparo en nuestro país, las cuales fueron una serie de elementos, tanto internos, como externos:

- a) La influencia del Derecho Público de los Estados Unidos, al pretender introducir los creadores del amparo mexicano los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Además debe de señalarse la influencia de la institución norteamericana del “*habeas corpus*”, el cual se incorpora al Juicio de Amparo, pero sin utilizar dicho nombre.
- b) La influencia española es menos evidente, pero es el mismo nombre el cual proviene de sus antecedentes castellanos y aragoneses.
- c) La influencia del derecho francés, en primer lugar con la “*Declaración de los Derechos del Hombre*”, que en nuestra constitución se encuentran como “garantías individuales” y que en un principio eran el contenido principal del Juicio de Amparo; en segundo lugar se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución francesa del año VIII, por medio del Supremo Poder Conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836 y en tercer lugar con la influencia de diversos elementos de la casación francesa.²⁶

Además en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, encontramos que se atribuyó al Congreso Federal la facultad de “reprimir las violaciones a la carta federal, la cual está influenciada por la Constitución de Cádiz de 1812”²⁷.

En esta misma Constitución de 1824, se tiene también la influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, al conferir a la Suprema Corte

²⁶ Fix-Zamudio, Hector, *Ensayos sobre El Derecho de Amparo*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, pp. 7-8.

²⁷ *Idem*. p. 9.

Federal “*la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y Leyes federales*”.²⁸

Es claro, como los legisladores de esa época se vieron influenciados por las corrientes tanto norteamericanas, como las francesas y españolas en la creación de un instrumento protector de los Derechos Humanos en nuestro país, tal vez no con la amplitud y complejidad con la que cuenta el Juicio de Amparo en la actualidad, pero si con el objetivo de controlar, de limitar y tratar de asegurar que las decisiones que tomaran los gobernantes fueran por el bien común y no el propio, que en un momento dado pudieran afectar de forma contraria a los intereses de los gobernados, y que estos pudieran controvertir, cesando los efectos en unos casos de dichas decisiones, y obligando a actuar conforme a lo que marca la ley.

Siguiendo con el maestro Héctor Fix-Zamudio, el menciona tres etapas decisivas en el desarrollo del Juicio de Amparo en nuestro país, las cuales son:

- a) La Constitución del estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, la cual debe su creación al proyecto elaborado por el jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón.
- b) El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, el cual tiene su nombre porque introdujo modificaciones a la Constitución de 1824, la cual se había restablecido. Este proyecto es redactado por otro distinguido jurista mexicano: Mariano Otero.
- c) La Constitución del 5 de febrero de 1857, que en los artículos 101º y 102º se establecieron los lineamientos fundamentales del Juicio de Amparo, sobresaliendo los Constituyentes Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán.

El Juicio de Amparo aparece como tal, en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, por un proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón, por lo cual

²⁸ *Ibidem.* p. 10.

se le conoce como uno de los creadores del Juicio de Amparo, y también “el primero en que en Latinoamérica se determinó la consagración legal de la revisión judicial de la *“Constitucionalidad de las leyes”*,”²⁹ es decir, que las leyes vigentes sean conforme a la Constitución y no contrarias a esta, respetándose el principio de Supremacía Constitucional.

A nivel federal, el Juicio de Amparo fue establecido en “el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida”.

Esta Acta de Reformas, es impulsada por el proyecto de otro ilustre jurista mexicano, Mariano Otero, al cual se le conoce también como “el segundo padre del amparo”; esto es porque en el artículo 25 de dicho documento constitucional, se estableció una disposición calificada como *“la formula Otero”*, la cual subsiste, se señala que la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera de que, al combatir la inconstitucionalidad de una ley, la protección se traduce en *“desaplicar”* la ley en forma exclusiva de la parte que hizo el reclamo de dicho ordenamiento, por lo que la protección que se otorgue será en forma exclusiva para el promovente del Juicio de Amparo.

Es en el proyecto de Constitución de 1842, que Mariano Otero con una marcada influencia de la escuela iusnaturalista señala a los derechos del Hombre como, innatos, inalienables, imprescriptibles; un Derecho del Hombre es garantía porque se constitucionaliza, porque se eleva a un rango de derecho declarado, al incluirlo en la Constitución, se le llama Garantía, se hace más respetable y menos intangible.³⁰

El termino garantía se define como: “el medio que permite que el Derecho del Hombre sea respetado”.³¹

²⁹ Cfr. *Idem*. p. 11.

³⁰ Cfr. Peniche López, Vicente, *Garantías y Amparo*, 3ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 65

³¹ *Idem*. p. 66.

El termino garantía se refiere a los medios de artificio constitucional, específicamente creados para evitar que se violen las garantías constitucionales, o para darle a las garantías violadas efectos restitutorios.³²

Tenemos entonces que, las Garantías Individuales son los derechos sustantivos contenidos en la Constitución, los cuales deben de ser respetados por el Estado, dichos derechos, son oponibles al gobierno, el cual debe de respetarlos, y se hacen valer a través de un proceso, el Juicio de amparo.

Posteriormente, en la Constitución del 5 de febrero de 1857 se establecen los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, esto es en los artículos 101º y 102º, atribuidos principalmente a los constituyentes en los años de 1856-1857, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el grado de complejidad”, con el que es conocido el juicio de amparo como la mayor institución procesal de protección de las garantías individuales.

Uno de las mayores transformaciones y con esto llevo a uno de los avances más importantes que se consiguieron con el Juicio de Amparo, fue que se permitiera utilizarlo en contra de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria; esto debido a una interpretación muy discutible del artículo 14º de la Constitución Federal de 1857. Surgieron en esa época diversas presiones de carácter económico, sociales y políticas que llevaron a la Suprema Corte a declarar inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 que prohibía de expresamente la interposición del juicio de amparo contra sentencias judiciales. Dicho precepto señalaba: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.³³

Existía en esos momentos, mucha desconfianza en los tribunales locales, por lo que los abogados recurrieron de todos los medios para sustraer los negocios judiciales de las manos de los tribunales locales, aún cuando eran estos los que aplicaban la legislación correspondiente a su localidad y se

³² *Idem.* p. 72.

³³ Cfr. Fix-Zamudio, Hector, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 14.

buscaba que llegaran a los tribunales federales y finalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al concentrar todos los asuntos judiciales del país, se vio en la necesidad de declarar dicho artículo 8º inconstitucional.³⁴

En la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, en los artículos 103º y 107º, se encuentran establecidos las bases y lineamientos primordiales del Juicio de Amparo.

Es a partir de entonces que, tomando en cuenta las limitaciones que se establecen en la constitución, que el Juicio de Amparo se ha ampliado en forma tal que, protege todo el orden constitucional, y los gobernados pueden impugnar desde un reglamento, hasta los preceptos constitucionales.

Dicha protección fue establecida principalmente en los artículos 14º y 16º de la Constitución de 1917, de los cuales se debe de destacar lo siguiente:

En el artículo 14º de dicha Constitución y después de muchos debates se estableció en forma expresa la procedencia del Amparo contra las sentencias judiciales por la violación de leyes secundarias. Esto aunado al principio de legalidad del artículo 16º constitucional, tenemos que la protección del Juicio de Amparo se ha ampliado de manera tal, que abarca prácticamente todo el ordenamiento nacional, con las excepciones que se encuentran establecidas plenamente en la constitución. Dentro de dichas excepciones, tenemos como ejemplo:

- Las resoluciones en materia electoral (artículo 73º, fracciones VII y VIII de la ley de amparo).³⁵

Vamos a analizar brevemente los artículos 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su importancia que reviste en el orden jurídico mexicano, los cuales pueden considerarse como base fundamental de la estructura jurídica del país y más en específico del Juicio de Amparo.

³⁴ Cfr. *Idem*. p. 14.

³⁵ Cfr. *Idem*. p. 15.

El artículo 14º Constitucional está redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Como se puede observar, el artículo 14º de la Constitución de 1917 consta de cuatro párrafos, los cuales contienen las siguientes garantías:

- El primero se refiere a la garantía de la irretroactividad de las leyes;
- El segundo se refiere a la garantía de audiencia;
- El tercero a la garantía de la exacta aplicación de la ley penal.
- El cuarto a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil.³⁶

El principio de irretroactividad consiste en términos generales en que una ley no debe regular a los actos, hechos o situaciones que hayan sucedido antes de que dicha ley estuviera vigente, que tuviera fuerza reguladora. Toda ley debe de regular hacia el futuro, y no hacia el pasado.³⁷

La Garantía de Audiencia es considerada como una de las más importantes, ya que conlleva la defensa que puede hacer cualquier gobernado, frente al Estado, cuando pretenda a privarlo de sus derechos e intereses; ya que ante el acto de autoridad que pudiera llevar a dicha privación, el derecho de

³⁶ Cfr. Peniche López, Vicente, *opus cit.* p. 124.

³⁷ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Opus, cit. pp. 505-507

audiencia asegura, que ante esto, primero se seguirá un juicio, el cual debe de substanciarse ante tribunales previamente establecidos y en el cual se siga conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, y por ultimo que la sentencia que se llegara a dictar sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia motivo de dicho juicio.³⁸

El tercer párrafo se refiere a la garantía de la exacta aplicación en la materia penal, esto es que no debe de aplicarse pena alguna que no se encuentre expresamente decretada por una ley para un determinado delito. El aplicar por analogía una pena supone la existencia de una disposición normativa exactamente aplicable al hecho de que se trate.³⁹

También esta prohibido aplicar penas por mayoría de razón, esto es que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que aunque sean de mayor peligrosidad o gravedad que en el delito previsto, no estén comprendidos en esta y sean esencialmente diferentes a su antecedente abstracto.⁴⁰

Por último, el cuarto párrafo se refiere a la exacta aplicación en materia civil, es el principio de legalidad en el cual, la autoridad competente al emitir la resolución final que corresponda debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso, esto es la exacta aplicación de la ley. La interpretación jurídica de la ley, también abarca la literal, la cual se basa en la gramática empleada en el texto a analizar. La interpretación jurídica emplea también otros métodos para realizar este fin, buscando determinar su sentido y su extensión o alcance regulatorio. Por lo que se refiere a los principios generales de derecho debe entenderse *“las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben de traducirse tales principios, las*

³⁸ Cfr. *Idem*. pp. 524-525.

³⁹ Cfr. *ibidem*. p. 578.

⁴⁰ Cfr. *ibidem*. p. 579.

notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.”⁴¹

Estos principios generales del derecho le pueden proporcionar al juzgador, en un momento dado material que le sirva para poder cubrir algún caso no previsto por la norma y que le servirá en el caso concreto que se encuentra dilucidando en el momento.

Del artículo 16^o constitucional, solo analizaremos el primer párrafo, el cual es complementario al ya mencionado artículo 14^o constitucional, los cuales son citados en prácticamente todos los Juicios de Amparo que se interponen en nuestro país.

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Se puede notar como este artículo contiene la garantía de seguridad, por la cual los individuos no pueden ser molestados, perturbados en su persona y en sus cosas, y también de legalidad porque se limita la actuación de la autoridad, apegándola a realizar su actividad legalmente, eliminando de su acción lo arbitrario y caprichoso que pudiera en un momento dado ser, causando una molestia, cualquiera que sea la autoridad de que se trate, ya sea porque no sea competente, porque se abstiene de imponer su mandato por escrito, o porque aunque lo haga por escrito, su actuar no sea justificado al hacerlo.

El artículo 16^o se puede violar en los siguientes casos:

- Que en términos absolutos la autoridad no funde y motive la molestia, la causa legal del procedimiento.

⁴¹ *Ibidem.* p. 584.

- Que si la funde, que si la motive (bien o mal) pero que no se la haga saber al interesado; es decir que no se le de a conocer esos motivos y fundamentos.
- Que la funde, la motive y la haga saber; pero esos fundamentos y esos motivos sean imperfectos, defectuosos.⁴²

En un principio se pensaba que esté artículo, tendría solo aplicación en materia penal, pero a través de los años, y mediante la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, se admite la aplicación en términos generales en cualquier materia: civil, penal, administrativa, esto es, se aplica a casi cualquier acto generado por las esferas del poder.⁴³

Como hemos podido observar, es indudable la importancia que tienen el artículo 14º y el artículo 16º constitucionales, los cuales acabamos de analizar. Es de destacar su importancia para el ámbito jurídico del país. Sería difícil imaginar que ambos no existieran o existieran redactados de otra manera, ya que si bien con el transcurso del tiempo han sufrido diversas transformaciones, sobre todo en los últimos tiempos, en las cuales solo el juicio del tiempo podrá juzgar si fueron afortunadas o no las diversas reformas que han sufrido. A pesar de esto, siguen conservando su esencia fundamental y soportan una parte importante de la estructura jurídica de nuestro país, como garantías fundamentales en la protección de los derechos de los ciudadanos de nuestro país, frente a los abusos que pudieran cometer las autoridades en el ejercicio de sus funciones; es la razón fundamental de existencia del Juicio de Amparo, el cual funciona por y para los gobernados.

⁴² *Ibidem.* p. 248.

⁴³ Cfr. Peniche López, Vicente, *Garantías y Amparo*, Opus cit. p.231.

2.- Conceptos Fundamentales.

a) El Quejoso.

Tenemos en primer lugar al Quejoso, que al ser el titular de la acción de amparo, se puede considerar como el principal protagonista en este tipo Juicios. La siguiente definición de Quejoso es citada por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo:

“Quejoso es el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el amparo.”⁴⁴

El ministro Mariano Azuela Rivera nos da una definición más completa:

“El Quejoso en el amparo tiene que ser siempre una persona perjudicada con un acto de autoridad violatorio de la Constitución, bien por violatorio de garantías, bien por haberse realizado por un poder local invadiendo la esfera federal o a la inversa; nunca la Federación ni los Estados, como autoridades, como personas morales de derecho público, podrán acudir en demanda de amparo aunque éste se funde en las fracciones II y III del art. 103º Constitucional.”⁴⁵

El maestro Ignacio Burgoa señala un principio general en el que: *“todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103º constitucional, puede intentar la acción de amparo y, por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4º de la Ley de Amparo.”⁴⁶*

⁴⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª Edición, México, Editorial Limusa, 2010, p. 181.

⁴⁵ Azuela Rivera Mariano, *Amparo*, 1ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 240.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, *Opus Cit.* p. 338

El artículo 4º de la Ley de Amparo señala en lo conducente:

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,....”

La ley señala uno de los principios rectores, el cual se conoce como: *“iniciativa o instancia de parte agraviada”*, el cual tiene su origen en el artículo 107º constitucional, que en la parte conducente preceptúa:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Esto es, que uno de los supuestos o requisitos procesales para la interposición del Juicio de Amparo, es que tiene que ser por medio de la parte que resiente un agravio a su esfera jurídica.

La parte agraviada deviene de “Quejoso” en el Juicio de Amparo, que es el titular de la acción de amparo, por lo que es la parte legitimada para poder promover la acción del Juicio de Amparo.

La parte agraviada resiente un daño, lesión, afectación o perjuicio que puede sufrir o este sufriendo en su esfera jurídica, esto es el conjunto de derechos que son protegidos por las leyes en el país. Por el contrario, no existe no existe un agravio, si son afectados intereses no jurídicos de cualquier especie.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte que, el concepto de parte agraviada se debe de entender como aquellos sujetos que han sufrido una ofensa, o perjuicio alguno en sus derechos o intereses, agregando que, para los efectos del Juicio de Amparo, se debe entender por perjuicio como ofensa que se hace a los intereses o derechos de una persona.⁴⁷

Como se puede observar, solo hace falta que un sujeto resienta un agravio en sus derechos para que de esta forma, se pueda promover el Juicio de Amparo, buscando ser restituido o no ser afectado en sus derechos públicos

⁴⁷ *Idem.* p. 271.

subjetivos, los cuales conceden por medio de una norma jurídica al gobernado, una facultad de exigencia y una obligación correlativa traducida en un deber jurídico de cumplir dicha exigencia por parte de un órgano del estado.

Esta facultad de exigencia debe de ejercitarse frente a un órgano del estado determinado, el cual se encuentra obligado a cumplir con la obligación correlativa.

Se ha venido identificando por parte de la Suprema corte a los derechos subjetivos con el Interés jurídico en reiteradas ocasiones. Esto se puede corroborar con la siguiente tesis:

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a

la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."⁴⁸

De la tesis anterior podemos destacar que se define al Interés jurídico como un derecho reconocido por la ley, que dicho interés es equivalente a los derechos públicos subjetivos, los cuales le conceden al individuo una facultad de exigencia por medio de una norma objetiva de derecho. Que los derechos subjetivos pueden ser particulares, cuando se dan entre dichos individuos y públicos, cuando la norma de derecho que consigna la facultad de exigencia al gobernado la puede exigir a un órgano estatal, pero si dicha norma solo regula una situación genérica y no le otorga beneficios al individuo o puede ser aprovechado por este, y existe solo como un beneficio colectivo, además de no ser posible que sea exigida, se esta frente a un Interés simple.

Este tipo de precedentes que ha ido asentando la Suprema Corte en nuestro país, ha determinado que en varias ocasiones, como más adelante veremos, ha limitado al gobernado en una mayor protección en contra de diversas actuaciones que realizan los órganos del Estado.

Así también en el mismo sentido esta redactado el artículo 4º de la Ley de Amparo, que en su momento cumplió su función especificando como lo hemos mencionado el principio de instancia o parte agraviada, y los supuestos en los que es procedente el Juicio de Amparo, además de los casos en los que

⁴⁸ Séptima Época, Registro: 233516, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 25

se hará por medio de otros sujetos pero siempre en representación del agraviado.

Dicha función fue necesaria, en su momento, pero ante la dinámica social que conlleva los tiempos actuales, el mencionado artículo 4º, lo que hace es limitar en un momento dado el acceso a la justicia que todo individuo tiene derecho, para con el caso de la protección en la actualidad de los derechos difusos en nuestro país.

La falta de la titularidad del interés jurídico o derecho subjetivo protegido por una norma jurídica ocasiona la falta de legitimación para interponer el Juicio de Amparo y por consiguiente su improcedencia.

Más adelante desarrollaremos, en forma más amplia el concepto de interés jurídico y las limitaciones que conlleva en forma tan estricta dicho concepto para los tribunales de nuestro país.

b) Autoridad Responsable.

Para tener una mejor idea de lo que debemos entender por Autoridad Responsable, veremos en primera instancia lo que señala la ley y posteriormente varias opiniones de distintos juristas.

El artículo 11º de la Ley de amparo señala:

ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Se puede observar que en este caso el artículo no es completo, ya que existen actos de autoridad que son omisos, esto es, que la autoridad responsable viole alguna garantía por dicha omisión, esto es, la autoridad debiendo realizar determinado acto y esta se niega a realizarlo en perjuicio del

gobernado que aún cumpliendo con los requisitos o que se encuentre en el supuesto jurídico que le establezca la ley, es perjudicado con dicha omisión.

“En un principio, puede afirmarse que para los efectos del juicio de amparo, debe considerarse únicamente como autoridad aquella que goza de un poder de decisión, de una facultad de crear situaciones jurídicas generales o concretas con perjuicio de los particulares.”⁴⁹

El maestro Ignacio Burgoa nos da la siguiente definición:

“Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”⁵⁰

El ministro Juan de Dios Castro Lozano nos señala que, a lo largo de los años la jurisprudencia estableció un criterio en el que, quedaban comprendidos dentro del término de autoridad responsable quienes cumplían con las siguientes características:

- Que dispusieran de fuerza pública, por circunstancias de derecho o de hecho, y
- Que estuvieran en posibilidad de obrar como individuos que ejercer actos públicos.⁵¹

Durante algún tiempo, este criterio fue el que prevaleció, pero al volverse más compleja la actividad del estado, surgieron organismos nuevos, como los descentralizados, los cuales no cumplían con el criterio anteriormente señalado y por tanto no se les consideraban autoridad responsable, para el

⁴⁹ Azuela Rivera, Mariano, *Opus cit.* p. 265.

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo, Opus, cit.* p. 338.

⁵¹ Castro Lozano, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*, 1ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 201.

caso del juicio de amparo y por tanto las determinaciones que tomaban, aunque perjudicaran al gobernado, no eran susceptibles de ser subsanadas mediante este, y por lo tanto los particulares tenían que acudir a otras instancias.

Esto suscito diversos contratiempos hasta que apareció una resolución del ministro Guillermo Guzmán Orozco, la cual resolvió de la siguiente manera:

“Autoridades. Quiénes lo son. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley o unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”⁵²

Tenemos entonces que, si un particular se ve afectado por un acto de autoridad, el cual es permitido por la ley o por una decisión unilateral con carácter de obligatoria, se encuentra en el supuesto antes mencionado.

Finalmente la corte determinó, que el juzgador debería de analizar la norma legal con la finalidad de concluir si dicha norma faculta o no a quien se le atribuye el acto unilateral que crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los gobernados, en el pronunciamiento o en la emisión de las decisiones o resoluciones que impliquen el origen en los que se basan.⁵³

⁵² *Idem.* p. 208.

⁵³ *Ibidem.* Cfr. p. 321

c) El tercero perjudicado.

En los primeras leyes de Amparo solo se le reconocían al Quejoso y a al promotor fiscal el carácter de partes, para poder intervenir en el Juicio de Amparo, y con lo que respecta a la autoridad responsable, se les limitaba para informar sobre los hechos de la queja.

Es hasta la Ley de Amparo de 1869, que se empezó a considerar al tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo a raíz de la tramitación de juicios en materia civil y administrativa, en los que se emitían y ejecutaban sentencias sin la audiencia respectiva a los colitigantes, con el perjuicio que esto les ocasionaba, ya que en esta Ley existía el artículo 8º el cual expresaba que no era procedente el Amparo en negocios judiciales. Tuvo la Corte que sentar precedentes para la admisión del amparo, pero en un principio solo en materia civil, al permitirle al colitigante la oportunidad de ofrecer pruebas y presentar alegatos. Dicho artículo, que contravenía la fracción I del Artículo 101º de la Constitución de 1857, es semejante a la fracción I del artículo 103º actual, en el cual es admisible el Juicio de Garantías en contra de cualquier acto de autoridad.

La regulación del tercero perjudicado se hizo primero en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y fue hasta la ley de Amparo de 1919 en el artículo 11º que en su fracción X lo denominaba como:

“La contraparte del quejoso,” pero solo en contra de resoluciones del orden civil.

Es en la Ley de Amparo de 1936, la que nos rige en la actualidad cuando se le da el reconocimiento como parte como Tercero perjudicado como parte en los juicios de amparo en el artículo 5º Fracción II.⁵⁴

En el artículo 4º de la Ley de Amparo donde se regula esta figura, que a la letra señala:

⁵⁴ Cfr. Castro Lozano, Juan de Dios, *Las partes en el Juicio de Amparo*, pp. 100-104.

“III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

A continuación transcribimos algunas definiciones que nos han dejado respetados juristas.

La definición del Maestro Burgoa Orihuela que tenemos del tercero perjudicado es la siguiente:

“Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”⁵⁵

El maestro Alfonso Noriega define al tercero perjudicado de la siguiente forma:

“Es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.”⁵⁶

El maestro Carlos Arellano García tiene la siguiente definición para el tercero perjudicado:

⁵⁵ *Idem*, p.343.

⁵⁶ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo, Tomo I*, 8ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2004. p. 355

“La persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”⁵⁷

Tenemos entonces que, en algunas materias, especialmente en materia judicial, y también en materia administrativa, es donde se encuentra la figura del tercero perjudicado.

En ocasiones y en las materias antes mencionadas, el acto de autoridad no es ordenado o ejecutado oficiosamente por una autoridad, son que este se realiza a petición de un particular, que es el que tiene interés en que se ejecute el acto antes mencionado.

Si este acto es impugnado por medio de un Juicio de Amparo, en el que se tenga que determinar si es constitucional o no dicho acto, y en caso de ser inconstitucional, este sería el supuesto para privar dicho acto de efecto alguno, por lo que es evidente que se le debe de dar la posibilidad de que el sujeto que tiene interés en que dicho acto sea ejecutado comparezca en el Juicio de Amparo para rendir pruebas, produzca alegatos que estime a favor de su causa y además de interponer los recursos que procedan en la tramitación de dicho juicio de amparo.⁵⁸

Podemos destacar entonces que, con el fin de evitar que un sujeto sea privado de sus derechos por no tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, como así podía ocurrir en un principio en los primeros juicios de amparo en materia judicial, por lo que se estimó era necesario crear la figura del tercero perjudicado.

⁵⁷ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 8a edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 493.

⁵⁸ Cfr. Azuela Rivera, Mariano, Amparo, opus cit. pp. 235-236.

d) El Acto reclamado.

Este concepto está íntimamente ligado con la autoridad responsable, en forma concreta con su actuación, cuando está en ejercicio de sus funciones.

Tenemos que, la autoridad al realizar sus funciones de gobierno, a cualquier nivel, ya sea federal, estatal o local, esta investida de facultades de decisión o de ejecución, la cuales en un momento dado pueden llegar a afectar la esfera jurídica de los gobernados. El Estado también puede llegar a establecer relaciones con los particulares, pero no en ejercicio de sus funciones, sino en otro tipo de relaciones jurídicas, las cuales conllevan el consentimiento de ambas partes, esto es, el estado puede llegar a realizar actos como los que realizan los particulares tales como: contratos de compra venta, de arrendamiento, de prestaciones de servicios, de servicios financieros, etc., en fin, muchas otras actividades que en el momento de su origen no son considerados como actos de autoridad, sino relaciones al mismo nivel, de coordinación, es decir relaciones entre particulares.

Por otro lado, para poder realizar sus funciones, la autoridad, como ya se mencionó, en cualquiera de sus niveles, establece relaciones de *supra-a-subordinación*, es decir de gobierno a gobernado; a dichas relaciones se les denominan “*Actos de Autoridad*”.

Para el maestro Ignacio Burgoa el acto de autoridad consiste en: *“cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable aun órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”*⁵⁹

Teniendo ya el concepto de Acto de autoridad, podemos llegar a conocer que se entiende por acto reclamado para los efectos del Juicio de Amparo.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit, p. 203.

“El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.”⁶⁰

Podemos por consiguiente afirmar que:

El acto reclamado es aquel acto de autoridad que el gobernado considera violatorio a sus Derechos Humanos.

En el Juicio de Amparo es el elemento esencial para que pueda ser viable este, con excepción de la materia agraria, como así lo indica también el mismo maestro Burgoa, en cuyo caso el juzgador deberá de resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos a los enunciados en la demanda y que sean en beneficio de los núcleos ejidales, comuneros o ejidatarios.

El acto reclamado es realizado por un órgano del Estado, por lo que es un acto de autoridad, el cual para ser considerado como tal, debe de contener las siguientes características:

- Unilateralidad.- Porque solo hace falta la voluntad del órgano del Estado que lo expide o realiza, sin el consentimiento del gobernado.
- Imperatividad.- Porque la voluntad del estado es externada por medio de un órgano de gobierno respectivo, el cual se encuentra en hegemonía con respecto al gobernado.
- Coercitividad.- Porque tiene que ser acatado por el gobernado con o sin su consentimiento.

Si no existe un acto de autoridad, que origine un agravio al gobernado, esto es una afectación o menoscabo en la esfera jurídica de este, no tendrá origen un Juicio de Amparo, ya que es el medio por el cual estos, los actos de autoridad, son susceptibles de ser invalidados cuando sean violatorios de alguna garantía individual y por lo tanto son contrarios a lo preceptuado por la Constitución.

Tenemos que, los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución. En la demanda de amparo, si se impugnan los actos de ejecución,

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit. p. 204.

sin atacar al mismo tiempo a los ordenadores, tendremos como consecuencia que el amparo será improcedente, ya que estaríamos frente a actos derivados de otros consentidos.

Esto lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en las siguientes jurisprudencias:

“ACTO RECLAMADO.

La presunción de certeza del acto reclamado, no surte efectos, tratándose de una autoridad ejecutora; si no son ciertos los actos ordenadores reclamados, tal presunción no puede entrañar la certeza de estos últimos actos, cuando ya se ha establecido que los mismos no son ciertos.”⁶¹

“ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION DEL.

Cuando las autoridades responsables no funden ni motiven en los actos ordenadores, la causa legal del procedimiento, citando la ley y los motivos que pueden servirle de apoyo, tales actos resultan violatorios de garantías.”⁶²

Debemos de agregar además que, para el Juicio de Amparo, el acto reclamado no solo abarca los actos de autoridad *stricto sensu* como son los administrativos y jurisdiccionales, que así los señala el Doctor Burgoa, sino que, son susceptibles de considerarse también como actos reclamados a las leyes y reglamentos, los cuales contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, las cuales también cumplen con las características de un acto de autoridad.⁶³

Por último, cabe hacer mención que, los actos reclamados que son susceptibles de ser estimados como violatorios a alguna garantía individual por parte del gobernado pueden ser considerados conforme a su temporalidad o cronológicamente de la siguiente manera:

- Que ya se han cometido o realizados por parte de la autoridad señalada como responsable.

⁶¹ Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XXVI, Materia(s): Común, Tesis:Página:9.

⁶² Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 253.

⁶³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, p. 339-340.

- Que se están cometiendo o realizados por parte de la autoridad señalada como responsable.
- Que se van a cometer o realizar por parte de la autoridad responsable.

Aunque podría resultar un tanto ilógico el que un acto de autoridad que no se ha realizado sea susceptible de la interposición de un Juicio de Amparo, debemos de señalar que, ante todo el Juicio de Amparo, también tiene efectos que se le pueden denominar como preventivos y no solo restitutorios, ya que si se está protegiendo al gobernado para que no sean violentados sus derechos humanos, si se puede impedir que sean vulnerados antes de que la autoridad respectiva realice actos que sean contrarios a la Constitución, y que pueden ser actos de inminente o de futura realización, pero con la característica de que dichos actos estén tratando de ejecutarse por parte de la autoridad correspondiente.

Esto queda reforzado primero en el artículo 11º de la Ley de Amparo, que en su parte concerniente señala que la autoridad responsable “*trate de ejecutarlo*”, lo que conlleva que dicho acto de autoridad puede ser futuro.

Además de que existen varias jurisprudencias que refuerzan lo anterior, como la siguiente:

“SUSPENSION. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquéllos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión”.⁶⁴

⁶⁴ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 90 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 183

e) Requisitos de Procedencia.

El ministro Mariano Azuela Rivera nos señala tres elementos fundamentales, como presupuestos de procedencia para el Juicio de Amparo, los cuales son:

- La existencia de una parte agraviada.
- La existencia de un acto de autoridad.
- La invocación de un motivo constitucional como base de la demanda de amparo.⁶⁵

Las condiciones o requisitos constitutivos para interponer el juicio de amparo son:

- Un acto reclamado (la relación entre el hecho y la norma).
- Una violación de las enunciadas en el 103º Constitucional.

(Nota: El artículo 103º así como el artículo 107º, ambos constitucionales fueron reformados por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, el cual entrará en vigor 120 días después de publicado).

- Una parte agraviada que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto a que se refiere la anterior norma; esto es una parte debidamente legitimada para ejercer la acción.

El acto reclamado, de acuerdo al 103º Constitucional puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad.

⁶⁵ Azuela Rivera Mariano, Amparo, Primera reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 199.

Momentos en que debe de interponerse la demanda de amparo:

- Cuando exista la posibilidad de que una ley es inconstitucional, desde el momento en que dicha ley entre en vigor después de publicarse en el diario oficial.
- No es suficiente que dicha ley se expida, promulgue y publique, y por lo tanto entre en vigor, sino que además dicha ley debe de ser ejecutada mediante un acto concreto.
- Procede además, cuando, la ley al ser expedida, promulgada y publicada *contiene en si misma un principio de ejecución*, sin la necesidad de esperar un acto concreto de ejecución.⁶⁶

Para que se pueda iniciar la acción en el juicio de amparo, se tienen que dar determinados supuestos que la ley señala. Estos están especificados como lo veremos más adelante en diversos preceptos, tanto en la Constitución, así como en la Ley de Amparo.

“ARTICULO 1o.- *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...”

Tenemos tanto en el artículo 103^o como en el artículo 1^o, los cuales son prácticamente idénticos, de la ley de Amparo los siguientes elementos:

- Violación de garantías individuales, lo que implica a un sujeto agraviado en dichas garantías, al ser estas exclusivas de los gobernados.
- Un acto de autoridad, incluyendo a las leyes en general, que trastoquen una garantía individual.

⁶⁶ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo, Tomo I*, 3ª Edición, Editorial Porrúa México, 1991, p. 127-128.

En el artículo 4º, tenemos:

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,...”

Como lo indica el artículo antes transcrito, tenemos que, solo puede iniciarse la acción del juicio de Amparo por la parte a quien le perjudica el acto de autoridad, esto, también se conoce como uno de los principios fundamentales en el juicio de amparo y se le conoce también como: *“Iniciativa o instancia de parte agraviada”*.

En segundo lugar, tenemos que tiene que existir como ya se menciona, un acto de autoridad, ya sea presente o futuro, además de una afectación personal y directa a la esfera jurídica del gobernado.

En el artículo 107º constitucional tenemos diversos supuestos de ley o requisitos de procedencia, los cuales son entre los más destacados:

“Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103º se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...

Este también lo menciona, como se acaba de ver en el artículo anterior, es decir el 4º de la Ley de Amparo.

Al analizar el artículo 107º se puede observar el Juicio de Amparo procede además en contra de sentencias definitivas, laudos y cualquier

resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando no exista recurso ordinario alguno por el cual dichas resoluciones puedan ser susceptibles de ser modificadas o revocadas o que dichos recursos hayan sido agotados en el juicio ordinario, además de que el agravia por el cual se encuentra inconforme haya sido impugnado en la segunda instancia, con las excepciones señaladas en materia familiar.

Posteriormente se señalan las excepciones que aplican en materia administrativa en la cual, si no existen recursos contra las resoluciones que se dicten en esta materia o que si dicha ley establece mayores requisitos que la ley de Amparo como condicionante para el otorgamiento de la suspensión.

Más adelante se detalla la procedencia del Juicio de Amparo del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual es denominado como Amparo Uni-instancial o Amparo Directo, en las diferentes materias en las que interviene el poder judicial, así como también las materias administrativas dependientes del poder ejecutivo. Además de que se establecen los casos en que pueda conocer de Amparos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Enseguida se establecen los supuestos en los cuales las personas extrañas a juicio y su defensa por medio del Juicio de Amparo Bi-instancial o Indirecto, que son competentes para su conocimiento los Juzgados de Distrito.

Además se establece el supuesto en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de amparos indirectos cuando se estima la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de una norma constitucional. Por ultimo, se establecen las bases para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el cual se analizará con mayor detalle más adelante.

f) Agravio personal y directo.

El agravio, para los efectos del Juicio de Amparo, es uno de los requisitos para su interposición.

El agravio en primer lugar, es un daño o perjuicio, pudiendo este ser de carácter patrimonial o no, y que también podría ocasionar la privación de cualquier ganancia lícita.

Para los efectos del Juicio de Amparo, el agravio es la lesión que una persona sufre en su esfera jurídica.

El maestro Burgoa divide para su estudio en dos elementos:

- El elemento material
- El elemento jurídico

El elemento material se refiere al daño, lesión o perjuicio que el gobernado pueda sufrir o afecte su esfera jurídica, lo que conlleva a sus bienes y derechos en general, a la que se incluye la libertad personal. Al afectar sus intereses jurídicos, es cuando el gobernado se encuentra legitimado para interponer el amparo.

El elemento jurídico se refiere que la afectación sea como consecuencia de un acto de autoridad, por lo que si el agravio, el elemento material, no es afectado como consecuencia del elemento jurídico, esto es el acto de autoridad,

entonces no se estaría hablando de un agravio para los efectos del juicio de amparo, por lo no sería viable la interposición del amparo.⁶⁷

Enseguida ocuparemos algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia para reforzar mejor el concepto, los cuales transcribimos a continuación:

“PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses”.⁶⁸

Tenemos entonces que, el agravio es la ofensa o perjuicio que se hace a los sujetos en sus derechos o intereses.

“PARTE AGRAVIADA.

Lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación”.⁶⁹

Ahora tenemos que, la afectación que se hace al agraviado debe de ser directamente a el, como violatoria de sus garantías y no a un tercero de manera indirecta, por lo que como consecuencia tenemos que el agravio debe de ser personal y directo.

“AGRAVIO INDIRECTO.

El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los

⁶⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit. pp. 269-272.

⁶⁸ Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 1580

⁶⁹ Quinta Época. Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III. Materia(s): Común. Tesis: Página: 832

precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo”.⁷⁰

“AGRAVIO INDIRECTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, éste debe promoverse por quien resulte directamente perjudicado con el acto reclamado, y no por quien sólo resienta un perjuicio indirecto, dependiente del que ocasiona a otra persona, pues entonces esta última es quien debe interponer el juicio de garantías”.⁷¹

En estado dos últimos criterios podemos destacar que, el agraviado tiene que ser el titular de los derechos que son afectados por determinado acto de autoridad, y aunque dicho acto pudiera afectar a otros sujetos de forma indirecta, en ese caso ellos no podrían en su caso promover el amparo, ya que no se encuentran legitimados para ellos.

⁷⁰ Séptima Época, Instancia: Pleno. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 15.

⁷¹ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXVII. Materia(s): Común. Tesis: Página: 3709

g) Causales de Improcedencia.

Para el estudio de las Causales de Improcedencia en el Juicio de Garantías, y de acuerdo a la doctrina del Ministro Vallarta y de la Suprema Corte, tenemos que:

“La improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado, no sea admisible. Por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando de la demanda misma se infiere que no existe la violación constitucional alegada.”⁷²

En otras palabras, se puede decir que el amparo es improcedente cuando de la comprobación de una circunstancia especial, relativa a los supuestos fundamentales del Juicio de Amparo, impide al juez de amparo entrar a examinar el problema de fondo planteado en la demanda de amparo, esto es, si el acto reclamado es violatorio de garantías constitucionales.

En el artículo 73^o de la Ley de amparo se encuentran enunciadas las hipótesis normativas de los casos de improcedencia

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

La primera fracción es clara, ya que al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal en nuestro país, sus resoluciones son inatacables, al ser la última instancia en donde se diriman las controversias en

⁷² Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo I*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 467.

los casos en donde exista intervención de su parte; por lo tanto sería ilógico que existiera una forma para impugnar sus determinaciones.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Es inválido el intentar un juicio de amparo contra actos de otro juicio de mismo tipo, ya que en caso de no estar de acuerdo con su resultado, existen medios de impugnación en la Ley de Amparo para esto, los cuales son: el Recurso de Revisión, el Recurso de Queja y el Recurso de Reclamación.

Así también, en la ejecución de sentencias de amparo, en las que la autoridad responsable debe de dar cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo, dicha autoridad puede incurrir en exceso, esto es que va mas allá de lo ordenado por el juez federal, o incurre en defecto, esto es que cumpla en forma parcial, entonces debe de promoverse el Recurso de Queja.

En caso de que la autoridad responsable se niegue a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez federal, entonces se debe de promover el Incidente de Incumplimiento de la Ejecutoria correspondiente, (artículos 104º al 113º de la Ley de Amparo).

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

Al estar pendiente de resolver un Juicio de Amparo que es promovido con antelación, es motivo de que se decrete su improcedencia el segundo juicio. Esta causal tiene su origen en la litispendencia, esto es que un litigio presentado ante órgano jurisdiccional no ha sido resuelto por lo que no puede ser objeto de conocimiento en otro proceso ya sea por el mismo o diverso

juzgador, ya que en un momento dado se podrían dictar resoluciones contradictorias.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

En este caso nos encontramos ante la figura de la cosa juzgada (ejecutoria) en otro juicio de amparo. Existe cosa juzgada cuando se ha dictado una sentencia ejecutorizable, en contra de la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, y siempre y cuando se refiera o se resuelva la controversia principal o de fondo y que en el juicio posterior las partes en la controversia sean las mismas y el acto reclamado haya sido analizado o estudiado en el primer Juicio de Amparo.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

En esta fracción tenemos que el juicio de Amparo es procedente cuando se haya ocasionado una afectación o agravio en los intereses jurídicos del quejoso. Podemos entender por intereses jurídicos cualquier hecho o situación que, además de ser benéfica para un gobernado, esta debidamente tutelada por el orden jurídico, esto es que si dichos intereses para poder ser considerados como jurídico es primordial que una norma jurídica lo regule, por lo que de lo contrario no existe interés jurídico y el juicio de Amparo es susceptible de ser decretado como improcedente. Esto además es reiterado por la Suprema Corte en diversas tesis que serán enunciadas más adelante.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

En este caso nos encontramos que, para efectos del Juicio de Amparo se ha denominado como Leyes heteroaplicativas, las cuales requieren un acto de autoridad posterior para que ocasionen el agravio necesario y como

consiguiente el presupuesto para la interposición de la demanda de amparo. Estos actos, por si mismos no ocasionan un agravio en la esfera jurídica del gobernado, porque como ya se mencionó se requiere que la autoridad realice un acto de autoridad posterior a la entrada en vigencia de dichos actos, por lo que no puede el gobernado impugnarlos por medio del juicio de Amparo por el simple hecho de su expedición o entrada en vigencia.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Esta fracción es por si mismo clara, además que la Constitución así como la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte para este caso es en el mismo sentido, por lo que las resoluciones que se emitan los tribunales competentes en materia electoral son inatacables, incluso por medio del juicio de Amparo

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Esta causal de improcedencia, así como la anterior impiden que el Juicio de Amparo sea utilizado para resolver controversias originadas de conflictos políticos. Tiene como fin, evitar enfrentamientos entre los diversos poderes de la Unión, a los cuales la Constitución les concede diversas facultades específicas, como son la soberanía en su actuación siempre que sea conforme a derecho.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Los actos consumados de modo irreparable son aquellos que una vez ejecutados por alguna autoridad, son imposibles ser reparados jurídicamente, esto es, invalidarlos una vez que se otorga el amparo y protección por parte de la Justicia de la Unión, ya que sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

Además que, como lo indica el artículo 80 de la Ley de amparo, el cual dispone que los efectos de la sentencia de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la emisión del acto respectivo, invalidándolo, así como también las consecuencias que dicho acto hubieren originado.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Esta causal de improcedencia se presenta con mucha frecuencia en procesos judiciales de materia penal. Un gobernado puede ser acusado de un delito y al estar siendo procesado puede cambiar de estado o situación jurídica debido a la naturaleza misma del proceso penal, como es en la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena. Son diversas situaciones jurídicas, las cuales contienen características peculiares que están regidas y condicionadas por normatividades distintas que restringen la libertad del individuo. Al cambiar de una situación jurídica a otra, cesan los efectos de la anterior, porque se excluyen entre ellas, cesando los efectos del acto reclamado y por consiguiente es improcedente la demanda de amparo.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

En este supuesto, si el quejoso ha manifestado su conformidad con el acto de autoridad que es estimado de violatorio de derechos, ya sea que dicha manifestación sea expresa o existan indicios por la forma de actuación por las cuales se presuponga dicho consentimiento o aceptación, será declarado improcedente la demanda de Amparo. Para que sea declarada esta causal, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, debe de estar debidamente comprobada la aceptación o conformidad con el acto de autoridad y no únicamente basarse en indicios que presuman la conducta de aceptación por parte del quejoso.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de

defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

Esta fracción se refiere cuando el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse de dicho acto, en términos establecidos por la Ley de Amparo y dentro de los términos legales para poder interponer la demanda de amparo, lo cual obedece por cuestión de seguridad jurídica.

El consentimiento tácito implica la no impugnación de un acto de autoridad que viole los derechos del gobernado dentro de los términos establecidos por la ley de Amparo. Es aplicable en todas las materias en que se promueve la demanda de amparo.

Por ejemplo, el artículo 21º de la Ley de Amparo nos señala el término genérico, pero no el único, para la interposición de la demanda de garantías, el cual es de quince días hábiles a partir de que se tenga conocimiento del acto de autoridad. De conformidad con el artículo 22º fracción I de la Ley de Amparo, son 30 días para interponer la demanda de amparo. Existe una segunda oportunidad para interponer la demanda de amparo, que es a partir del primer acto de aplicación al caso concreto, y es de quince días a partir de que dicho acto afecto en particular al quejoso.

Además se refiere a las leyes autoaplicativas, que son aquellas que no requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar agravios al quejoso, ya que su sola entrada en vigencia provoca el agravio.

Por lo que corresponde a la materia penal y agraria, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, no opera el consentimiento tácito, ya que en estos casos los artículos 22º fracción II y 217, respectivamente señalan que la demanda puede interponerse en dichos supuestos en cualquier tiempo.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

En esta fracción nos encontramos ante uno de los principios rectores del Juicio de Amparo, es el principio de definitividad, el cual consiste en que, antes de promover la demanda de amparo, se deben de agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado.

Aunque existe una excepción en cuanto a los terceros extraños a juicio, el cual puede promover la demanda de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley correspondiente.

El último párrafo es claro, y su importancia es tal ya que dichos acto se podría consumir de forma irreparable en perjuicio del gobernado y por lo tanto no podría ser restituido en el goce del derecho reclamado.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Esta fracción se complementa con la anterior, ya que si se está tramitando un recurso por el cual el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, es improcedente la demanda de amparo.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Esta fracción también se refiere a autoridades distintas de las judiciales, para que el amparo sea procedente, es necesario que se hayan agotado los medios legales de defensa, así como los recursos ordinarios que establezcan las leyes que rijan el acto reclamado.

Aunque existen dos excepciones, la primera se refiere al incidente de suspensión, si no se encuentra prevista dicha institución en la ley que rige el

acto, o si la prevé exige mayores requisitos para su otorgamiento, no deben de agotarse los recursos ordinarios.

La segunda excepción se refiere a la fundamentación que debe de tener cualquier acto de autoridad, esto es, si no se encuentra expresado en el mandamiento escrito en el que debe constar dicho acto, el ordenamiento legal en el cual la autoridad funde la emisión del mismo, así como motivándolo, esto es que exprese con claridad y precisión los preceptos que sirven de base para su actuación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

En este caso, si desaparece el motivo que origino el juicio de amparo, no es posible entrar al análisis de un acto que ya no se encuentra surtiendo sus efectos jurídicos. Si dichos efectos han cesado, el juzgador competente del juicio constitucional, no podrá obligar a la autoridad responsable de nulificar el acto reclamado.

En este caso ya no sería posible el objeto del Juicio de Amparo, que es el de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Esta fracción se complementa con la anterior, ya que si el objeto o la materia por la que se originó el acto reclamado deja de existir, entonces no podrá cumplirse con el objetivo del Juicio de Amparo, el cual es, como ya se había comentado el restituir al gobernado en el goce de la garantía violada como consecuencia de un acto de autoridad.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Esta última fracción se debe de entender en los casos en que la causal de improcedencia exista en alguna otra disposición de la ley de la materia, es decir de la misma Ley de Amparo.

Por último, en la última parte de esta fracción, se establece la obligación de los jueces de amparo de revisar en un principio si la demanda de amparo en la que deben de conocer, existe alguna causal de improcedencia, esto con la independencia de que sea solicitada o no por alguna de las partes en el juicio de amparo.

h) Interés Jurídico.

Con referencia al Interés Jurídico, el maestro Ignacio Burgoa, lo define como:

*“cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.”*⁷³

El interés jurídico en términos generales se ha definido como “la pretensión, que se encuentra reconocida por las normas de derecho y en materia procesal, que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”⁷⁴

El ministro Genaro Góngora Pimentel, hace la siguiente observación acerca del Interés Jurídico: *“La norma jurídica objetiva debe establecer en favor de una persona la facultad de exigir coactivamente el respeto de una situación cualquiera que pueda aprovecharle o se le beneficia.”*⁷⁵

En materia administrativa, señala el mismo ministro Góngora Pimentel, nuestro país estaba adelantado a muchas legislaciones de la región y del mundo, al no tener como impedimento el interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que en la legislación anterior, únicamente se empleaba el vocablo **Interés**, por lo que el acceso a la justicia se encontraba más abierto, sin la restricción ya mencionada del Interés Jurídico.

Pero con una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 junio 1986, en la cual se modificó el artículo 33 Ley del tribunal de lo

⁷³Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Opus cit. p. 343

⁷⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 630.

⁷⁵ Góngora Pimentel Genaro David. *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*. 1ª edición México, Editorial Porrúa 1987. p. XXVI-XXVII.

contencioso administrativo de la siguiente manera: “solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión”.⁷⁶

Dicha reforma significó un retroceso enorme para los ciudadanos comunes en la impartición y acceso a la justicia en nuestro país, retroceso del cual aún no se ha podido recuperar a favor del país.

Con las reformas constitucionales del 6 de junio de dos mil once, el artículo 107o, en la fracción I, quedo de la siguiente manera:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De esta manera, y con anterioridad a la reforma antes citada, la legislación y a los criterios emitidos por la Suprema Corte, solamente se puede acudir el juicio de amparo quienes tengan interés consignado en una norma legal, por lo que muchas actividades del estado quedan fuera del control de los tribunales de amparo, porque las leyes y reglamentos que las regulan no dan esa posibilidad a los gobernados que se consideran afectados.

Ahora se tiene una buena apertura, reconociendo al interés legítimo individual y colectivo, pero, ¿Con esto será suficiente? ¿Se tendrá una mejor protección para los gobernados? ¿No debía de haberse hecho la reforma como anteriormente estaba establecido en la ley del tribunal de lo contencioso administrativo?

⁷⁶ Idem. Pág. XXVIII

Nos parece incompleta la reforma hecha, aunque cabe esperar las modificaciones que debe de hacer el Congreso de la Unión a la Ley de Amparo para que sea aplicable la reforma constitucional ya comentada.

Más adelante haremos un mayor desarrollo de este tema, comparando las legislaciones de otros países para conocer como han resuelto la problemática en la protección de los Derechos Difusos en la actualidad.

i) Sobreseimiento.

El maestro Burgoa lo define así:

“Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella”⁷⁷.

El maestro Héctor Fix-Zamudio nos define el sobreseimiento así:

“Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.”⁷⁸

El ministro Mariano Azuela Rivera define así el sobreseimiento:

“Consiste en la declaración que el juez federal emite en el sentido de que por existir un motivo de improcedencia del juicio constitucional no ha lugar a examinar el problema de fondo relativo a determinar si el acto reclamado es violatorio o no de garantías.”⁷⁹

El Juicio de Amparo es improcedente y como consecuencia de esto se debe de decretar el sobreseimiento cuando la comprobación de una circunstancia especial, relativa a los supuestos fundamentales de todo amparo impide al juez de distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los casos que le compete conocer de amparo) a entrar al examen del problema de fondo planteado por la interposición de la demanda. Es decir, si el acto reclamado es contrario a la Constitución, ya sea por ser violatorio a las garantías individuales o es realizado con invasión de jurisdicciones.⁸⁰

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit. p. 496.

⁷⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano-UNAM*. 1984. p. 222.

⁷⁹ Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, opus cit. p. 200.

⁸⁰ Cfr. *Idem*, p. 485.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido estableciendo también que, al suspenderse, cesar o terminar el Juicio de Amparo, en el estado en que se encuentre, y no podrá iniciar el estudio de la cuestión controvertida, dando así por concluido el juicio de garantías.

La naturaleza de la resolución que sobresee en el juicio de amparo, es definitiva y declarativa.

Es definitiva, porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador acerca de las causas de sobreseimiento que prevé la ley.

Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, ya que no se puede pronunciar en cuanto al fondo del asunto,

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también señala que como regla general el sobreseimiento no tiene el alcance de sentencia ejecutoria, tal y como lo ha venido estableciendo en diversos precedentes en los que los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa.

La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

El sobreseimiento se puede presentar en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia ejecutoria correspondiente.

Es importante distinguir la diferencia entre la Improcedencia y el Sobreseimiento, que aunque existe una relación directa entre ellas, la improcedencia es la causa y el sobreseimiento.

Las hipótesis normativas acerca del sobreseimiento están reguladas en los artículos 74º y 75º de la Ley de Amparo.

ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En la fracción I del artículo 74º, se puede observar la figura del desistimiento, esto es, el quejoso expresa su voluntad de no continuar la tramitación del juicio de garantías, esto es por convenir así a sus intereses por lo que se da fin al juicio intentado, sin que el juez de amparo pueda decidir si el acto reclamado es o no contrario a la constitución.

En la fracción II, tenemos el caso de que el quejoso fallezca, pero solo se decretará el sobreseimiento si afecta a la persona, por ejemplo si se encuentra privado de su libertad. De lo contrario el juicio puede seguir su trámite, ya sea por medio de un representante legal o a quien tenga el cargo de albacea, para que pueda dictarse la sentencia correspondiente.

La fracción III se refiere a la aparición de alguna de las causales de improcedencia reguladas por el artículo 73º de la Ley de Amparo, el cual ya fue analizado. La aparición de alguna de las causales de improcedencia pueden ser anterior a la presentación a la demanda o posterior a la fecha en que se inició el juicio. Y estas abarcan las siguientes fracciones: de la III a la VI y de la IX a la XVIII, ya que en todos los demás casos se refieren a la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

La fracción IV en su primer párrafo se refiere a la inexistencia del acto reclamado. La falta de comprobación del acto reclamado tendrá como resultado que se sobresea el juicio de amparo.

En el siguiente párrafo de esta fracción IV no es una causal de sobreseimiento, es una obligación que la ley impone a las partes en el juicio de señalar que ha sobrevenido una causal para sobreseer el juicio, con la finalidad de que el juez de amparo no distraiga su atención en un asunto en el que no se va a resolver el fondo como resultado de que se haya presentado dichas causales en el transcurso del trámite del juicio de garantías.

Por último, en la fracción V, se presenta la figura de la inactividad procesal, para los casos de orden civil y administrativo, el término que señala la ley para esta causal es de 300 días, incluso los inhábiles en los que si no hubiere ningún acto procesal se decretara el sobreseimiento por inactividad procesal en amparos directos y en aquellos indirectos que se encuentren en primera instancia.

Ahora bien, en el caso de la materia laboral, esta causal solo operara cuando el quejoso sea el patrón.

En la última parte de esta fracción se encuentra la excepción para los casos de la inactividad procesal.

De conformidad a esto, no se dictará resolución que decrete el sobreseimiento o de caducidad por la inactividad procesal, si se ha llevado a cabo la audiencia constitucional o se encuentra el asunto listado para dicha audiencia correspondiente.

ARTICULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En este caso, y al no poderse entrar en el fondo del asunto en el caso de que se decrete el sobreseimiento, no se podría prejuzgar en el caso de la responsabilidad de la autoridad responsable si es que existiera o no.

i) Suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo es una institución de suma importancia y fundamental para este juicio, ya que tiene como objeto el mantener la materia del Juicio, evitando de forma momentánea la realización del acto que se reclama como violatoria de garantías que reclama el gobernado como contrario de la Constitución de nuestro país.

El doctor Ignacio Burgoa nos da la siguiente definición de la suspensión del acto reclamado:

“Es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”⁸¹

Como se puede observar de la definición antes mencionada, es la autoridad judicial la que, en caso de que proceda, concede la suspensión del acto reclamado, impidiendo la realización de dicho acto, y que en caso de realizarse, dejaría sin materia el Juicio de Amparo.

Es por esto que, el objetivo de la suspensión, es impedir que pierda materia el amparo, conservándolo para que en caso de que se otorgue la protección al quejoso, que tenga en su caso efectos restitutorios, o en otros que no se le ocasione un daño irreparable al quejoso.

⁸¹Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit. P. 711.

En segundo lugar, tenemos que el acto reclamado debe de ser de carácter positivo. Los actos de carácter positivo “*se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, un orden, una privación o una molestia*”.⁸²

Es por esto que, la suspensión solo procede contra actos de autoridad de carácter positivo, ya que estos conllevan por parte de ésta un hacer o ejecutar determinado acto.

Por el contrario, si el acto de autoridad es de carácter negativo, entendiendo por estos “*aquellos en que la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a el presuntamente le corresponde*”,⁸³ esto es una abstención o un no hacer por parte de la autoridad, la suspensión es improcedente, ya que no es posible suspender lo que no es realizable.

La jurisprudencia hace una distinción en cuanto a actos de carácter negativos con efectos positivos, en los que solo en apariencia son negativos, los cuales imponen obligaciones a cargo de los gobernados, pero al tener efectos positivos, si son susceptibles de la suspensión.⁸⁴

El fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en el artículo 107º Constitucional, fracciones X y XI, que a la letra señalan:

⁸² Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 7ª edición 1999. Editorial Porrúa México p. 155.

⁸³ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición 2001, Editorial Porrúa, México, p. 561.

⁸⁴ Cfr. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3ª Reimpresión. Julio de 2009. p. 22.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

En la Ley de Amparo tenemos de manera específica la regulación de la Suspensión en Amparo Indirecto, esto es, en el Capítulo III del Título Segundo, el cual se encuentra integrado por 22 artículos, los cuales son del artículo 122º al artículo 144º.

En estos artículos se establecen entre otras cosas:

- Los tipos de suspensión.
- Los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio
- Las condiciones que deben de satisfacerse para que se conceda la suspensión a petición de parte.
- Los requisitos de efectividad.
- La tramitación a seguir para conocer y resolver sobre la suspensión.
- Los lineamientos a seguir si la autoridad responsable no acata la resolución por la cual se concede la suspensión al quejoso del acto reclamado.

Para el caso del Amparo Directo, tenemos que, la Suspensión en este caso, se encuentra en la Ley de Amparo, en el Título Tercero, Capítulo III, abarcando del artículo 170º al artículo 176º, en donde se regulan cuestiones tales como:

- La autoridad competente para conocer de la suspensión.
- Los supuestos en que la medida se otorga de oficio.
- Los casos en que se concede a petición de parte
- Los requisitos que deben de satisfacerse para concederse a petición de parte.
- Los aspectos que deben de atenderse, atendiendo según la materia del juicio en el que se tramita.

Tenemos además los siguientes artículos de la Ley de Amparo que hacen referencia a la suspensión:

ARTICULO 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la

demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

ARTICULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ARTICULO 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

ARTICULO 234.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Por ser la naturaleza de la Suspensión de tramitación incidental, se cuenta con medios de impugnación, siendo susceptible de ser recurrida por medio de estos.

Dichos medios se encuentran en la Ley de Amparo, en los artículos 83o y 95º, los cuales señalan:

ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores

de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Como se puede observar, el artículo 83º en su fracción II, establece la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que en el amparo indirecto, concedan o nieguen la suspensión, definitiva, la modifique o revoque, o bien, niegue el modificarla o revocarla.

El artículo 95º de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones que concedan al quejoso la suspensión del acto reclamado, tanto en amparo directo como en el amparo indirecto.

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la

ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Existen dos supuestos para que proceda la Suspensión del acto reclamado: uno es de oficio y el otro es a petición de parte.

El primero, que es de manera oficiosa, la cual se concede de manera unilateral por el juez del conocimiento.

Para esto, debe de atenderse a la gravedad de los actos reclamados y a la necesidad de conservar la materia del amparo.

Esto lo podemos observar en el artículo 123º de la Ley de Amparo en sus dos fracciones, que a la letra dice:

ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Cabe resaltar que, como lo indica el artículo en mención, si se concede la suspensión, ésta se decretará de plano inmediatamente de que, el juez haya admitido la demanda, incluso en el mismo auto en que admita esta, y deberá de comunicarlo de inmediato a la autoridad responsable, incluso por medio telegráfico, tal y como así lo dispone el artículo 23º de la Ley de Amparo.

Además, en cuanto a los efectos de la Suspensión de Oficio, serán los de ordenar que se detengan o cesen los actos en los supuestos que señala dicho artículo, como son aquellos que permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22º constitucional⁸⁵.

Además, tratándose de actos que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, los efectos consistirán en mantener las cosas en el estado que se encontraban, facultando al juez para tomar las medidas necesarias con el fin de evitar que el acto reclamado llegue a realizarse y con su consumación, dejaría además sin materia al Juicio de Amparo.

Por otro lado, al tratarse de la suspensión a petición de parte, tenemos que, esta procederá si se satisfacen los requisitos siguientes requisitos:

- Que exista el acto reclamado.
- Que sea viable la suspensión de dicho acto.

Tenemos en el artículo 124º de la Ley de Amparo lo siguiente:

ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁸⁵ “**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Cabe destacar lo siguiente del artículo 124^o anteriormente transcrito:

En primer lugar, tenemos que es requisito indispensable que la Suspensión sea solicitada por el agraviado, por lo que dicha medida cautelar solo así será concedida en beneficio del quejoso, con excepción de lo señalado en los artículos 123^o y 171^o, los cuales se refieren a la suspensión oficiosa.

Además se señala que no debe causarse perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El orden público definido como “cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.”⁸⁶

“El interés general o social, es aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada.”⁸⁷

Por último tenemos que si los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto reclamado son de difícil reparación, lo cual le implicaría al quejoso que le sea difícil la restitución en sus derechos infringidos.

La Suspensión del acto reclamado a petición de parte puede ser provisional o definitiva.

En la Suspensión provisional tenemos que, es un acto unilateral del juez de distrito, en el que, la suspensión surtirá sus efectos mientras éste dicta la suspensión definitiva, concediéndola o negándola en su caso. Esto es, se

⁸⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, t. XIII, marzo de 1994. Pag. 473

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, vols. 109-114. Sexta parte. Pag. 206

otorga la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en cuanto se dicte la suspensión definitiva.

Esta suspensión surtirá efectos a partir del momento en que la resolución se notifique a la autoridad responsable, aunque, basta con mostrar a las autoridades la copia certificada de la suspensión provisional otorgada por el Juez, aunque la notificación oficial no se haya realizado.⁸⁸

Además el artículo 130^o de la Ley de Amparo establece unos supuestos adicionales para que se conceda en su caso la Suspensión Provisional.

ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

El artículo antes mencionado establece que, si hubiera un peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, con el consiguiente perjuicio

⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, t X, diciembre de 1992. p. 375.

para el quejoso, será suficiente para el juez de distrito la presentación de la demanda de amparo para ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se realice la notificación de la resolución que resuelva sobre la suspensión definitiva a la autoridad responsable.

Además, para que se conceda la suspensión provisional solicitada se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se presente un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.
- Que tal ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

El juez debe de tomar las medidas necesarias para que no se vean afectados los derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

Además el juez deberá solicitar un informe previo a las autoridades responsables, donde deberán de indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen, y en caso afirmativo debiendo exponer las razones que estima sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y si tiene conocimiento de que se haya promovido amparo diverso por el mismo quejoso y las autoridades responsables y con respecto de los mismos actos reclamados, si se resolvió respecto de la suspensión definitiva, comunicándolo al juez de distrito y que este pueda declarar sin materia el incidente respectivo.

Si las autoridades no rindieran sus informes previos y existe en autos constancia de la notificación a estas, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una medida disciplinaria.

Por lo que corresponde a la Suspensión definitiva, esta debe de ser concedida por el juez de distrito si se cumple con las condiciones genéricas de procedencia que establece el artículo 124º de la Ley de Amparo ya mencionado con anterioridad.

Tenemos que, el otorgamiento de la suspensión definitiva difiere de la suspensión provisional, ya que, a menos de que se trate de actos que entrañen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la presentación de dichas condiciones obligan al juez a decretar la suspensión definitiva, lo que no ocurre con la suspensión provisional, la cual esta sujeta a la discrecionalidad del juzgador, salvo que los actos reclamados que afectan la libertad personal fuera de procedimientos judiciales.⁸⁹

Como lo señala el artículo 124º de la Ley de Amparo, se otorgará la suspensión definitiva si con ello no se perjudica al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Como los juzgadores de amparo deben de respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, cuando otorguen o nieguen la suspensión definitiva, deben de expresar los motivos por los que, a su consideración se ocasiona o no el perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden publico.

⁸⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, opus cit. p. 797.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DIFUSOS

ANTECEDENTES

La sociedad actual ha llegado a un nivel de socialización que conlleva nuevos retos, nuevas aspiraciones, y con ellos surgen nuevos problemas. El desarrollo tecnológico, el crecimiento demográfico, el aumento de las relaciones económicas trae ligado la masificación de las relaciones sociales. Es así como esta nueva realidad ha llegado a generar un nuevo tipo de Interés para los sujetos en la actualidad, ya que este masificación de los factores antes mencionados, así como ha llevado progreso a la sociedad actual, cierto es también que ha generado en muchas ocasiones perjuicios, que en un momento dado pueden llegar a afectar a un gran número de sujetos, muchas veces al mismo tiempo, otras veces no, pero que en algún momento pueden ser perjudicados, tal vez en mayor o menor medida, por lo que el Derecho debe de estar al día, a la vanguardia para proteger a la sociedad ante esta nueva realidad.

La sociedad actual tiene nuevos intereses, los cuales deben de dar respuesta a necesidades sociales, las cuales adquieren relevancia para el Derecho, ya sea interés jurídico o legítimo, (conceptos que se desarrollaran en este capítulo) y como característica de los derechos o intereses colectivos, y que pertenecen a colectividades, los cuales no son reconocidos legalmente al carecer de personalidad jurídica.⁹⁰

⁹⁰ Cfr. Silguero Estagnan, Joaquin. *“La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos”*. Editorial Dykinson, 1995, Madrid, España, p.35.

Tradicionalmente, para poder hacer valer un derecho, es necesario que éste se encuentre protegido por una norma jurídica, lo que, como veremos más adelante se denomina derecho subjetivo, es decir, pertenece a los individuos, a los gobernados, al particular, lo que faculta a dicho sujeto para exigir el respeto irrestricto para sí y ante todos los demás, ya sea en su caso, los particulares e incluso a los órganos del Estado.

Pero, al encontrarnos con Derechos o Intereses emergentes de naturaleza colectiva (porque pertenecen a todos y a cada uno de los sujetos y no solo a algunos), denominados también Difusos, no existe en la actualidad una adecuada legislación en nuestro país que proteja adecuadamente estos Derechos Humanos denominados de tercera generación.

Como veremos, más adelante, uno de los primeros problemas, en primer lugar, es que se carece de unanimidad en la doctrina en cuanto a sus conceptos, a su clasificación, e incluso para definirlos.

Otra característica distintiva y que dificulta aún más su pleno entendimiento, es su carácter interdisciplinario y que puede llegar a afectar cuestiones de Derecho Privado y Público, así como también las diversas ramas del Derecho sustantivo (Civil, Penal, Administrativo), de Derecho Procesal, Derecho Constitucional e Incluso Derecho Internacional.⁹¹

Este carácter de interdisciplinario no ha tenido un desarrollo uniforme en las diversas ramas del derecho antes citadas, y es en el Derecho Procesal en otros países, donde ha tenido un desarrollo importante en los estudios que se han desarrollado en este tema. Esto es, como más adelante lo veremos, por la posibilidad de su ejercicio práctico en el proceso.

⁹¹ Cfr. Gutierrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *“La Tutela jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”*. Editorial Aranzadi, Navarra, España 1999. Pp. 41-42.

Esto ha llevado a que en gran medida sea desatendida la materia sustantiva, lo que ha provocado su desarrollo un poco más lento.⁹²

Otro factor a tomarse en cuenta, es la falta de homogeneidad en cuanto a los términos y conceptos que se manejan en esta materia. Se maneja un mismo vocablo para referirse a una misma idea o situación.

Tenemos por ejemplo el caso del término "*Interés difuso*", el cual se emplea para referirse a situaciones de interés colectivo, o público, o derechos individuales plurales, y a su vez la situación real de interés difuso se denomina de diversas formas.

Estos Derechos o Intereses Difusos, también son conocidos como Supraindividuales, Trans-personales, Colectivos, Pluri-subjetivos, de Grupos de personas, lo que ocasiona que sean de difícil identificación, los cuales han sido legislados en otras partes del mundo de diversa forma.

No cabe duda que, la tutela de los Derechos e Intereses plurisubjetivos es necesaria y está llamada a ser una función importante, la cual debe de poder responder a tiempos actuales en los cuales es trascendental la protección de Derechos Difusos, los cuales no son propios de una sola persona, ni de un solo grupo, los cuales son comunes a todos los individuos y que su lesión afecta a todo los individuos en mayor o menor medida.

Podemos citar en un principio como ejemplos de estos Derechos o Intereses Difusos, el medio ambiente, la salud, el patrimonio histórico, artístico y cultural, la protección del consumidor frente a productos nocivos, la publicidad engañosa, las cláusulas abusivas en las relaciones de consumo, los cuales han sido en el derecho de nuestro país, regulados de una forma tradicional,

⁹² Cfr. *Idem*. P.63.

otorgando facultades discrecionales a la autoridad, lo cual ha llevado a concluir con el transcurso del tiempo que esta no ha sido la fórmula más eficaz.

Los Derechos Difusos, también denominados Intereses Difusos, debido a su carácter social, el cual puede llegar a afectar a un gran número de sujetos de una población, han sido materia de estudio en otros países y regulados de diferente forma en sus respectivas legislaciones.

Es en países como Italia, España, el Reino Unido, la Unión Americana y también en países de Latinoamérica como Brasil, Argentina y Colombia, principalmente, donde, desde hace algún tiempo existe todo un debate acerca de la protección de los Derechos Difusos, los cuales para empezar, han sido definidos de diversa forma en estos países ya citados.

Por otra parte, tenemos como ejemplo a Brasil, que gracias a un buen trabajo doctrinal, ha adoptado una postura vanguardista en cuanto a los intereses difusos, al establecer que, al ser estos protegidos por el ordenamiento jurídico, adquieren el mismo "status" que un derecho, siendo ahora derechos difusos, con lo cual desaparece cualquier razón o motivo ya sea teórica o práctica para diferenciarlos, lo cual ha significado un gran avance en la materia.⁹³

El mismo caso ocurre en el caso de Italia y España, países en los cuales la protección de los Derechos o Intereses Difusos se encuentra establecida en su legislación, incluso a nivel constitucional, en los cuales se resuelven múltiples casos en los que se encuentran dichas situaciones jurídicas para su debida protección jurisdiccional.⁹⁴

⁹³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *"Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos"*. Editorial Porrúa, México 2004, 2ª edición. P.9

⁹⁴ Cfr. *Idem*. pp.9-10.

El primer problema viene al momento de tratar de delimitar los sujetos a los cuales van dirigidos y protegen estos Derecho Difusos, ya que como veremos más adelante, estos grupos de individuos, pueden estar organizados o no, pueden estar determinados o no, pudiendo incluso estar afectados o no en el mismo momento en que se busca por otros sujetos la protección de sus Derechos o Intereses Difusos, pero que más adelante podrían ser afectados de manera directa, ya que uno de los aspectos a destacar en estos, es que se busca que dicha protección sea en algunos casos de forma preventiva, como puede ser la materia ambiental, ya que en estos casos los daños pueden ser irreversibles, pero también puede ser el caso que estas afectaciones se hayan iniciado, por lo que la naturaleza protectora sería para detener, que no se siga causando daño, o cuando el daño se haya cometido y no exista forma de volver la situación y las cosas antes de que se produjera el daño, debe de existir una compensación para los afectados.

Es necesario, para poder tener una idea más clara de lo que son estos Derechos o Intereses Difusos, también denominados como “colectivos, difusos, sociales, de grupo, de clase, de serie, de sector, de categoría, de incidencia colectiva, dispersos, propagados, difundidos, profesionales, fragmentarios, sin estructura, sin dueño, anónimos, transpersonales, supraindividuales, superindividuales, metaindividuales, transindividuales, etc.”⁹⁵

Como podemos observar, existe una enorme cantidad de adjetivos para situaciones que son las mismas, en términos generales, más adelante veremos las diferencias, por lo que para poder tratar de definirlos, antes veremos algunos conceptos que nos ayudaran a dilucidar este tipo de Derechos o Intereses, los cuales pueden llegar a ser difusos y en un momento “confusos”.

⁹⁵ *Idem.* p.7.

2.- Definiciones

En primer lugar se citaran algunas definiciones desarrolladas por destacadas juristas nacionales, así como también algunos del extranjero, las cuales servirán de forma importante para poder llegar con mayores elementos al desarrollo del tema principal que se pretende.

a) Derecho Objetivo

“El concepto de Derecho objetivo, el Derecho como conjunto de normas;”⁹⁶ (Manuel Atienza).

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.”⁹⁷ (Eduardo García Maynez).

“El derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho Objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio.”⁹⁸ (Miguel Villoro Toranzo).

“Para la inmensa mayoría de los juristas, el derecho constituye un conjunto (orden, sistema) de normas o disposiciones de cierto tipo al cual denominan “derecho objetivo” para distinguirlo de otros usos o sentidos de la palabra “derecho”. El predicado “objetivo” se utiliza fundamentalmente para diferenciar (u oponer) el orden jurídico al derecho *subjetivo* (en el sentido de

⁹⁶ Atienza, Manuel. “*Introducción al Derecho*” Editorial Barcanova, Barcelona España. 1ª Edición 1985. Distribuciones Fontamara, cuarta reimpresión. P. 16.

⁹⁷ García Máynez, Eduardo. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. 38ª edición. 1986. Editorial Porrúa, México. P 36.

⁹⁸ Villoro Toranzo, Miguel. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. 6ª edición 1984. Editorial Porrúa, México. P. 6.

permisiones o reclamos jurídicamente justificados).”⁹⁹ (Rolando Tamayo y Salmorán).

De las definiciones anteriores, se puede apreciar que los diferentes autores coinciden con que el Derecho Objetivo es el conjunto de normas de una determinada legislación, en la cual se concede facultades e impone obligaciones a los individuos en una sociedad. Agregaremos que dicha legislación debe de encontrarse vigente, esto es, que en primer lugar dicha legislación debió de haber seguido el proceso legislativo correspondiente, que en el caso de nuestro país, se encuentra señalado para la elaboración de leyes en los artículos 71º y 72º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se realiza en etapas, las cuales son:

- Iniciativa
- Discusión
- Aprobación
- Sanción
- Promulgación
- Publicación
- Iniciación de la vigencia.

Por otra parte, en el caso de la adición o reforma de la Constitución de nuestro país, el proceso respectivo se encuentra estipulado en el artículo 135º constitucional, que en términos generales señala que para que dicha reforma o adición sea parte de la Constitución, esta deberá de realizarse por parte del Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, además de que también deben de ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales.¹⁰⁰

⁹⁹ Tamayo y Salmorán Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, México, 1ª edición. 2005. P.1217.

¹⁰⁰Cfr. Villoro Toranzo, Miguel. Obra citada p. 174.

b) Derecho Subjetivo.

A continuación se transcriben las siguientes definiciones:

“El concepto de Derecho subjetivo, el derecho en cuanto a facultad de hacer algo respaldada por el poder del Estado;”¹⁰¹ (Manuel Atienza).

“El derecho como facultad recibe el nombre de “derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.”¹⁰² (Miguel Villoro Toranzo).

“El derecho subjetivo es una función del objetivo. *Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.* El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) *lícitamente* algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.”¹⁰³ (Eduardo García Maynez).

“Es fácil apreciar el aspecto objetivo, porque éste, consiste propiamente en la norma jurídica misma, en la norma en sí. Solo que esta regla objetiva, también otorga, tanto posibilidades de acción como las prerrogativas que encarnan en el sujeto. En él aparece su contenido subjetivo. Luego entonces, una misma realidad jurídica conjuga ambos aspectos: objetivo y subjetivo.”¹⁰⁴ (Jorge Mario Magallón Ibarra).

¹⁰¹ Atienza, Manuel. “*Introducción al Derecho*” Editorial Barcanova, Barcelona España. 1ª Edición 1985. Distribuciones Fontamara, cuarta reimpresión. P. 16.

¹⁰² Villoro Toranzo, Miguel. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. p. 6.

¹⁰³ García Máynez, Eduardo. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. p. 36.

¹⁰⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario. “*Instituciones de Derecho Cív, Tomo I*”, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 17-18.

“El derecho subjetivo contiene la autorización conferida al derechohabiente –al titular del derecho (o a quien actué en su nombre)- de dirigirse al órgano de aplicación (i.e. el tribunal) requiriendo mediante la interposición de una demanda o acción, la ejecución de su derecho.”¹⁰⁵ (Rolando Tamayo y Salmorán).

“El derecho subjetivo viene a ser el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto, frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos.”¹⁰⁶

“Derecho subjetivo -en su más general y amplia acepción- es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, consistente en determinar jurídicamente (por imposición inexorable) el deber de una especial conducta en otra u otras personas.” ¹⁰⁷ (Luis Recaséns Siches).

Tenemos entonces que el derecho subjetivo es la facultad o potestad de exigencia, que la norma concede a los individuos en una sociedad determinada, y cuya institución consigna la norma objetiva vigente de derecho.

Desde un perspectiva formalista, tenemos que el Derecho subjetivo es siempre una consecuencia de lo que establece la norma jurídica, la cual como vimos anteriormente es el Derecho en sentido objetivo.

Pero si se analiza desde una perspectiva cronológica y a la vez estimativa, es lo contrario, porque el ser humano tiene la conciencia del

¹⁰⁵ Tamayo y Salmorán Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, México, 1ª edición. 2005. p.1241.

¹⁰⁶ Preciado Hernandez, Rafael. “*Lecciones de Filosofía del Derecho*”. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1982. p.105

¹⁰⁷ Recasens Siches, Luis. “*Introducción al estudio del derecho*,” 1a edic 1970. Reimp 2003. Editorial Porrúa, México. p.145

Derecho en primer lugar como titular de determinadas facultades, poderes y libertades, y después de la norma jurídica que soporta a estas. El hombre común y corriente seguramente no piensa todo el tiempo en dichas facultades, sino hasta que se ve afectado en un momento determinado y es así que deduce y busca la protección de la norma jurídica, como consecuencia de la afectación de un Derecho Subjetivo que tiene a su favor.

Hay una tesis importante que expondremos a continuación para desarrollar la idea anterior.

Originalmente el sentido de la palabra Derecho no fue el de norma. (Luis Legaz y Lacambra, citado por Luis Recaséns Siches).¹⁰⁸

El *IUS*, era una forma de vida, y no solo de utilizar el *IUS*, era vivirlo acostumbradamente, de forma cotidiana. El sentido original era poder o autorización, y que al usarse no causa daño a otros.

Así, originalmente, la realidad jurídica es más amplia, y no solo contemplada en sentido normativo, y no radical y en forma primaria, ya que las relaciones humanas que buscan ser reguladas por medio de las normas jurídicas, son por lógica primero y no en forma contraria, reafirmando la libertad, el poder hacer o no hacer del ser humano, necesarias para coordinarse, integrarse o subordinarse a otros, creando realidades, hechos sociales, situaciones y actos de convivencia de seres humanos, los cuales cuentan con derechos subjetivos en esa realidad de convivencia social.¹⁰⁹

La normatividad viene después, para acotar, para definir, para determinar, estos ámbitos de libertades, de poderes, de facultades, las cuales son realizadas por los detentadores del poder del Estado, los cuales siempre deben de buscar la armonía de la sociedad, dejando a un lado intereses y aspiraciones personales.

¹⁰⁸ Cfr. Recasens Siches, Luis. Obra citada. P. 145.

¹⁰⁹ Cfr. *Idem*. Pp. 145-146.

c) Interés Jurídico

Antes de averiguar lo que implica este término para el derecho, iniciaremos con la definición del concepto interés en general, para luego pasar a definirlo jurídicamente.

Interés

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proporciona diferentes acepciones de la palabra interés, y para el efecto de este trabajo, ocuparemos las siguientes:

- Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, narración, etc.
- Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material.¹¹⁰

Etimológicamente, proviene de la forma verbal latina *“inter est”*, del verbo *“intersum, -esse*, que puede traducirse como “estar entre” o “lo que está entre”.

En el terreno filosófico, el término interés se le define como:

*“La inclinación de la voluntad hacia un determinado bien, como la actitud favorable o desfavorable de una persona ante un objeto”.*¹¹¹

¹¹⁰ Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, Espasa-Calpe, Madrid 21ª Edición, 1992, p. 1179.

¹¹¹ Gutierrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *“La Tutela jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”*. Editorial Aranzadi, Navarra, España 1999. P. 41.

Para el ámbito del Derecho, el concepto de Interés tiene una importancia trascendental y por esto se han desarrollado a través de los tiempos diversas teorías.

Tenemos entonces que, en la doctrina se distinguen dos corrientes, una objetiva y la otra subjetiva.

Para la primera definición de interés, de acuerdo a la corriente objetiva podemos citar la siguiente:

“Es la relación entre un sujeto que tiene una necesidad y el bien idóneo para satisfacer tal necesidad, determinada (la relación en la previsión general y abstracta de una norma”¹¹²

Un jurista destacado de esta teoría es Carnelutti, el cual define al interés como:

“la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual pueden satisfacer sus necesidades, de lo cual se deduce que el interés siempre supone una relación en la que figuran seres humanos, sea considerados individualmente o colectivamente. En este sentido puede decirse que el interés siempre es, en última instancia personal”.¹¹³

La segunda corriente, denominada subjetiva y encabezada por Rocco, es la que se basa en el momento valorativo y subjetivo, esto es un juicio.

¹¹² *Idem*, pp. 41-42.

¹¹³ Gutierrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *“La Tutela jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”*. Editorial Aranzadi, Navarra, España 1999. P. 42.

Para esta corriente, “*el interés constituye un acto de inteligencia, un juicio de utilidad o valor: la apreciación o valoración de un objeto -aquello que, en relación a una necesidad, constituye un bien- realizada por el sujeto que experimenta dicha necesidad.*”¹¹⁴

Se puede decir entonces que el Interés es un elemento de relación, de conexión entre una necesidad humana determinada y un bien apto para satisfacerla, siendo éste, es decir el bien el medio ideal para satisfacer dicha necesidad mediante la cualidad que ostenta, esto se da si confluyen la apreciación subjetiva así como el posicionamiento objetivo para que el interés como factor de unión adquiera relevancia en el mundo jurídico.

Interés puro y simple: “la actitud de alguien acerca de algo”.¹¹⁵

El interés es “el elemento conectivo entre la necesidad (humana) y el bien (apto para satisfacerla). El bien es el medio para la satisfacción de la necesidad; es decir, bien es “lato sensu” todo aquello que puede ser –devenir idóneo- para satisfacer una necesidad. Y dicho bien sirve a la necesidad a través de la cualidad que debe poseer”.¹¹⁶

Tenemos que, al ser el Interés un elemento conectivo entre determinado bien, el cual va a satisfacer una necesidad a un individuo, y este a su vez tendrá cubierta dicha necesidad por medio de las cualidades de dicho bien.

Elementos del Derecho Subjetivo:

“El interno, la posibilidad de hacer o querer (facultas agendi), y el externo, la posibilidad de exigir de otros el respeto, esto es, la imposibilidad de

¹¹⁴ *Idem.* p. 42

¹¹⁵ *Idem.* p. 44.

¹¹⁶ *Idem.* p. 45.

todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.”¹¹⁷

“El derecho subjetivo es la facultad de obrar válidamente, dentro de ciertos límites, y de exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente, otorgada por el ordenamiento jurídico a un sujeto de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines e intereses,” ¹¹⁸(Castán Tobeñas).

Tradicionalmente se ha concebido al derecho subjetivo como un señorío absoluto de la voluntad, que atribuye a su titular ilimitadas posibilidades de actuación sin ninguna limitante más que las establecidas por la ley.

Esta concepción entra en crisis al paso del tiempo, al estar evolucionando diversas circunstancias sociales, económicas, y también jurídicas. Las circunstancias actuales son distintas a las tradicionales y el Derecho no debe seguir basando este concepto absoluto, ya que han cobrado mayor importancia social y jurídica nuevas situaciones subjetivas, las cuales como iremos viendo mas adelante abarca situaciones que involucran a diversos sujetos, los cuales pueden estar determinados o no, los cuales resienten una afectación y por la cual, deben de poder tener acceso al sistema jurídico de nuestro país en busca de justicia, la cual hasta hace poco tiempo se les ha negado por no ser titular o titulares de un derecho subjetivo a favor y por lo tanto no tener una legitimación para actuar en juicio, sin importar que sus Derechos Humanos, como ya los protege la actual Constitución se vean afectados.

¹¹⁷ *Idem.* pp. 47-48.

¹¹⁸ *Ibidem.* p. 48.

En el Juicio de Amparo, la legitimación para promover el Juicio de Garantías, se establece por medio del interés jurídico (derecho subjetivo), la cual es una limitante para los particulares y con esto se privilegia las actuaciones de los órganos del Estado por encima de los intereses de los gobernados; esto es, se reduce el grado de acción para poder interponer los recursos necesarios, en nuestro caso en particular, el Juicio de Amparo en busca de la defensa de los intereses de los particulares.

Hasta antes de las reformas constitucionales de fecha 6 de junio del año 2011, para la procedencia del juicio de amparo se exigía como requisito indispensable la afectación de un derecho subjetivo.

Por esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha restringido el acceso al juicio de amparo por medio de la acreditación por parte del quejoso del interés jurídico como derecho subjetivo en forma por demás rígida.

Ahora bien, para que exista el interés jurídico es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo)
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Para Luis Recasens Siches, el Interés Jurídico no es más que:

*“aquel interés que ha sido reputado por el Derecho Objetivo como **jurídicamente relevante** por adentrarse en cuanto elemento fáctico en la órbita de la realidad social que incide sobre la ordenada convivencia de la comunidad o colectividad, por lo que es digno de tutela jurídica, siendo contemplada su defensa por el ordenamiento jurídico al ser estimado como interés **jurídicamente protegido.**”¹¹⁹*

Otra forma de definir al interés jurídico es la “relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien idóneo para satisfacerla”.¹²⁰ Este interés puede ser individual, si es exclusivo a un individuo y grupal cuando este se encuentra delimitado, pero si no se cuenta con esta característica de determinación, entonces se habla de un interés difuso o colectivo¹²¹.

En el derecho Procesal, el Interés es una condición, o requisito o presupuesto de inicio de la acción, tal y como lo prevé el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”

El Doctor José Ovalle Favela, citando a Liebman, agrega acerca del Interés:

¹¹⁹ Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México 1983. P. 227.

¹²⁰ Barrio de Angelis, Dante. *“Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso, el ombudsman (la defensa de los intereses difusos)*. Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1983, pp.126,

¹²¹ Cfr. *Idem.* p. 126

*“El interés para obrar o actuar (agire)...surge de la necesidad de obtener por medio del proceso la protección del interés sustancial; presupone, por tanto, la afirmación de la lesión de este interés y la idoneidad del proveimiento demandado para protegerlo y satisfacerlo”.*¹²²

d) Interés Legítimo.

Este concepto ha sido desarrollado por la doctrina en otros países, por lo que citaremos algunos autores españoles para poder determinar el concepto citado.

Gutiérrez de Cabiedes:

*“El interés legítimo ha de concebirse como una situación jurídica material favorable cualificada por una facultad reaccional o impugnatoria que se otorga a su titular en caso de ser aquella lesionada por una actuación antijurídica”.*¹²³

“El Interés legítimo se puede definir como una situación jurídica subjetiva material de favor, con relevancia jurídica ab initio, que goza de una facultad instrumental de reacción o impugnatoria , reconocida por el Derecho a quien resulte agredido en su esfera de intereses protegidos por una situación ilícita, ilegítima y antijurídica, pero que existe con anterioridad a la producción del hecho lesivo, o sea, con independencia de la potestad reaccional.” (Pérez Conejo)¹²⁴

¹²² Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. 7ª Edición, Editorial Harla, México 1995. P. 96.

¹²³ *Idem*. P. 53

¹²⁴ Pérez Conejo, Lorenzo. “La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso administrativo. Ed. Lex Nova 2002, Valladolid, España. pp36-37.

El Interés legítimo es “una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven...”¹²⁵

El Interese legitimo puede corresponder a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resultan fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural entre los más importantes.

Este Interés legítimo surge por el reconocimiento que da la propia ley, la cual va dirigida a una comunidad de destinatarios de la misma, y uno de dichos destinatarios lo invoca.

La doctrina italiana fue la encargada de precisar el concepto de Interés legítimo, estableciendo la jurisdicción de estos en la jurisdicción administrativa, en contraste con los derechos subjetivos, los cuales se ubican para su protección en la jurisdicción judicial.

En el segundo caso, estamos hablando en términos generales de derechos que sufren una afectación patrimonial, ya sea que lo menoscabe o lo ponga en peligro; en cambio el hablar de interés legitimo, se está frente a la afectación que sufre un sujeto por irregularidades en la aplicación de la ley por el simple hecho de pertenecer a un grupo social; en el primer caso, la acción

¹²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit. P.20

implica subordinar el interés ajeno al interés del accionante; en el segundo caso se busca el restablecimiento del orden legal.¹²⁶

En las pretensiones privadas, es decir patrimoniales o de derecho civil, el proceso se basa en relaciones de igualdad entre las partes, con el objetivo de imponer la razón del interés privado; en cambio en las acciones públicas, que cuentan con características sociales, se parte del principio de desigualdad del Estado y la sociedad como accionante, con el fin de restablecer el orden jurídico en razón del interés legítimo de la sociedad

Del Interés Legítimo podemos destacar lo siguiente:

a) Se requiere la existencia de un interés personal, individual, o colectivo, el cual de prosperar la acción, se traduce en un beneficio a favor del accionante; no es un interés por la legalidad de la actuación de la autoridad.

b) Está garantizado por un derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe de haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea profesional, económica o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna de la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ambiente de ese interés propio.

¹²⁶ Quiroga Lavié Humberto. "Actualización Doctrinaria de la Teoría sobre los Derechos Públicos" en "Homenaje al Doctor Hector Fix-Zamudio. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1988, pp. 626-627

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; es un interés jurídicamente relevante.

f) Su anulación produce efectos positivos o negativos del gobernado.

Para mayor esclarecimiento acerca del Interés legítimo, tenemos que:

“todo interés individual o social tutelado por el Derecho indirectamente, con ocasión de la protección del interés general, y no configurado como derecho subjetivo, puede clasificarse como interés legítimo (...) los titulares de intereses legítimos son aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o en ocasiones por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano”.¹²⁷

“El interés legítimo es el que surge por el reconocimiento de la propia ley, cuando ésta tiene una comunidad de destinatarios a quienes se dirige y uno de ellos lo invoca”.¹²⁸

Para el ministro Arturo Zaldívar, el Interés legítimo es una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Ya que al no exigirse la afectación de un derecho subjetivo, y el no permitir que cualquier persona se encuentre legitimada para promover el juicio de amparo, las cuales son las características limitantes de dicho interés.

Agregando además, que si en el juicio de amparo se permitiera la legitimación en el amparo por medio del interés simple, esto lo convertiría en “una especie de acción popular”.¹²⁹

¹²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit. P. 72

¹²⁸ Hernández Martínez, María del Pilar. Op. Cit. P. 71

Mas adelante señala:

“El presupuesto de interés legítimo es la existencia de normas que imponen un conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que si se afecta la esfera jurídica de dichos particulares.”

Como podemos observar, y partiendo de la premisa de que serán actos de la administración pública los que en un momento dado sean impugnados por medio del juicio de amparo, y que dichos actos son ilegales o producto de una irregular legislación, nos parece que el hecho de establecer limitantes para la legitimación del juicio de amparo en nuestro país no va a responder con la necesidad de la protección de los derechos o intereses difusos.

Entonces es más importante que el juicio de Amparo no sea comparado con una acción civil. ¿Es más importante, una comparación así?

Es más importante la protección de estos Derechos e Intereses, y de esto no hay duda, ya que hablamos de Derechos e Intereses de la sociedad.

Más adelante ahondaremos y expondremos argumentos y motivos de esto.

e) Interés simple.

“El interés simple no es todo deseo o apetito individual, sino el interés alcanzado o alcanzable por los efectos irrazonables de una ley o de un acto administrativo”.¹³⁰

¹²⁹ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. *“Hacia una nueva ley de amparo”*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.57.

¹³⁰ Hernández Martínez, María del Pilar. *“Mecanismos de Tutela de los Intereses difusos y colectivos”*, UNAM, México, 1997, p. 71

Este tipo de concepto es identificable con las acciones populares, por lo que la legitimación para actuar en juicio es concedida a cualquier ciudadano, “por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo”.¹³¹

Es decir, para ejercitar las acciones populares, no es necesaria una condición subjetiva especial, ya que se basa en un interés simple, pero requiere del reconocimiento normativo, el cual limitara dicha acción en los casos concretos que la ley establezca.¹³²

Más adelante veremos cómo ha sido establecida la legitimación para actuar en juicio en otros países para la protección de los Derechos o Intereses Difusos, y si es conveniente la figura del Interés Legítimo para dicha protección en nuestra realidad como país. Aunque así se ha establecido en la Constitución Política Mexicana en las reformas ya mencionadas del 6 de junio del año 2011 y las subsecuentes, las cuales serán analizadas en el capítulo siguiente.

Creemos que sería más conveniente la figura del interés simple, estimación que consideramos sería más adecuada a nuestra actual situación como país, plagada de autoritarismo, corrupción y una falta de compromiso leal con la sociedad por parte de los diferentes detentadores del poder del Estado, esto en complicidad también con una sociedad desinteresada y desinformada, situaciones que no ayudan a mejorar y crecer como sociedad y como país.

¹³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op cit. P. 18.

¹³² Cfr. Idem. pp18-19.

f) Derechos Difusos

Antes de tratar de definir los Derechos o Intereses Difusos, debemos hacer mención que existe mucha discusión en cuanto a su definición, su clasificación y por consiguiente con su naturaleza jurídica, mismas que no han sido desarrolladas aquí en nuestro país, donde la discusión apenas inicia, por los que usaremos las definiciones y ejemplos de otras partes del mundo.

Para poder entrar en el estudio de los Derechos o Intereses Difusos, cabe también mencionar que la mayoría de la doctrina los ha clasificado como una especie dentro de su género, la cual es denominada Derechos o Intereses Transindividuales o Plurisubjetivos o también denominados Supraindividuales o de Grupo.

Generalmente se puede decir que los Derechos Difusos y Colectivos “son los que pertenecen al grupo como un todo, tales como aquellos protegidos por una orden de hacer y no hacer (*injunction*) o por daños globales del grupo”.¹³³

En cambio, tenemos a los “derechos individuales homogéneos”, los cuales sirven para la protección de derechos subjetivos individuales como son las acciones colectivas por daños individuales (*class actions for individual damages*),¹³⁴ las cuales serán detalladas en el siguiente capítulo.

Para el concepto de “Derecho Transindividual”, se puede decir que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier

¹³³ Gidi, Antonio. “*Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2004. P. 52.

¹³⁴ Cfr. *Idem*, p. 52.

individuo o grupo de individuos, sin que este Derecho, el cual trasciende al individuo, sea una colección de derechos individuales.¹³⁵

Una característica de los Derechos o Intereses Difusos es que son abiertos a la participación de la propia comunidad social para su defensa, la cual no debe de ser impedida por el estado.¹³⁶

Estos Derechos Difusos “están constituidos por un conjunto de situaciones jurídico subjetivas (derechos o intereses), que genésicamente son de naturaleza personal, aunque en unas circunstancias concretas y en un momento determinado una posición subjetiva puede estar difundida o difuminada, siendo apreciable jurídicamente desde una óptica jurídica y distante.”¹³⁷

Aunque estos Derechos o Intereses estén difundidos o dispersos, no quiere decir que no existan sujetos a los que se pueda implicar su titularidad, ya que esta se atribuye a un grupo más o menos determinado o indeterminado de particulares, esto es porque en un momento dado estos potenciales titulares han sido afectados igualmente en mayor o menor medida.

Otra definición, esta perteneciente a la doctrina española nos señala de los Intereses difusos:

“Se reserva dicho termino para aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos; por ejemplo, en materia de publicidad

¹³⁵ Cfr. *Idem*. p. 53

¹³⁶ Cfr. Perez Conejo Lorenzo. P.55

¹³⁷ *Idem*, p. 63

engañosos o aquellos procesos en los que se ejercita una acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo.”¹³⁸

Gutiérrez de Caviedes, que es uno de los autores anteriormente citados, atribuye como sujetos de Intereses o derechos Difusos (o también denominados supraindividuales a una comunidad de sujetos, “*amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable, en la que no existe un vínculo jurídico y el único nexo entre los sujetos interesados estará formado por circunstancias fácticas contingentes*”¹³⁹

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, el Interés puede definirse como la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacer dichas necesidades, es por esto que el Interés puede ser, desde el punto de vista de los sujetos: individual o grupal, según sea el caso que corresponda, es exclusivamente atribuido a un individuo o a un grupo perfectamente delimitado.

Pero si el Interés corresponde a un grupo indeterminado, es cuando nos enfrentamos a un Derecho o Interés Plurisubjetivo o Supraindividual, el cual puede ser Difuso o Colectivo.

Desde esta concepción subjetiva tenemos que, es la dimensión del grupo, que sea determinable el número de sujetos, lo que hace a un Derecho o interés Colectivo.

Así también es la indeterminación, la falta de identificación de los sujetos que pertenecen a un grupo, lo que lo convierte en Difuso. También puede ser la

¹³⁸ Bachmaier Winter, Lorena. “la tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” (Las acciones colectivas para la tutela de los intereses colectivos y de grupo) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004. P7.

¹³⁹ Cfr. Gutierrez de Cabiedes, opus cit. pp109-110.

dificultad para determinar a los sujetos que pertenecen a dicho grupo, para que sea considerado como Difuso.¹⁴⁰

Los Derechos o intereses difusos se caracterizan por ser difundidos, o sea anchos, extensos o dilatados, pero no como imprecisos o confusos.

En el caso de Derechos o Intereses Difusos, se puede hablar de una masa de social indeterminada o difícilmente determinable en cuanto a sus miembros.

En forma general, la afectación o lesión a un Interés Difuso puede consistir en un daño a bienes que se disfrutan al impedimento para alcanzar bienes que no se disponen.

Esta afectación puede producirse en términos generales en los siguientes ámbitos:

- La afectación al medio ambiente
- La afectación al consumidor
- La afectación a las minorías étnicas.¹⁴¹

Como ejemplos de los Derechos o Intereses difusos podemos señalar los siguientes ejemplos:

El interés que existe en el que cese una actividad contaminante ya sea del aire, del mar, de ríos y lagos, ocasionados por los desechos que produce una fabrica, lo que puede dar a lugar a reclamar la reparación de estos bienes ambientales afectados.

¹⁴⁰ Cfr. Barrio de Angelis, Dante. Op. Cit. pp. 126-127.

¹⁴¹ Cfr. *Idem*, p. 127

El interés de que cese la difusión de una publicidad engañosa de un determinado producto al cual le atribuye cualidades que realmente no posee.

El interés en que la prestación de un servicio público en condiciones adecuada, en específico, el transporte público, la atención al público por parte de las diversas dependencias, la inactividad en la prestación de algún servicio, etc.

El interés en que se detenga la comercialización y distribución de productos defectuosos.

El interés en que se detenga la usurpación o imitación de un producto determinado, lo que llega a confundir a los consumidores de dicho producto, ya que están adquiriendo un producto que no corresponde a la calidad que se le atribuye a la marca imitada.

El interés en que una entidad mercantil no cumpla en hacer valer las condiciones por las que se contrató su servicio, y que resultan en abusivas o ilícitas.

El interés en contra de medidas que modifiquen el ordenamiento de los transportes urbanos.

Como se puede observar, son variados y diferentes los supuestos en los que se pueden proteger los Derecho o Interés Difusos si se suprime el concepto de interés jurídico, pero solo en los casos enunciados con anterioridad los cuales se encuentran con una casi nula protección y que sin lugar a dudas, es necesaria en nuestro país.

Es necesaria su protección, lo cual como lo hemos sostenido, se puede llevar a cabo por medio del Juicio de Amparo, herramienta ideal para estos Derechos Humanos, considerados de tercera generación, lo cual sería más eficaz.

g) Derechos Colectivos.

En el caso de los Derechos o Intereses Colectivos se puede hablar de un grupo de personas que pertenecen a una comunidad de personas determinada o fácilmente determinable en cuanto a sus miembros.

Intereses Colectivos, según la doctrina española:

“En sentido estricto, podemos hablar de la existencia de un interés o intereses colectivos cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; por ejemplo: un grupo de padres de alumnos de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un concreto año”.¹⁴²

“El interés colectivo se refiere a comunidades unificadas, mas o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo mas o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes”.¹⁴³

¹⁴² Bachmaier Winter, Lorena. Opus cit. p. 7.

¹⁴³ Hernández Martínez María del Pilar. *“Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivo”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. 1ª edición. P62

El doctor Lucio Cabrera Acevedo, citando al clásico jurista italiano Chiovenda se refería a los “Derechos colectivos (o derechos civiles generales) los cuales son tan difusos sobre un número indeterminado de personas que no se individualizan en ninguna de éstas en particular...”¹⁴⁴

Podemos señalar como ejemplos de los Derechos o Intereses colectivos los siguientes:

El interés que se tiene en la seguridad e higiene en un centro educativo o en una fábrica. Esto es, que deben de existir las condiciones necesarias para que realmente existan dichas medidas importantes, las cuales deben de ser realizadas por el responsable de dichas actividades y claro está, ser verificadas por la autoridad responsable, con el fin de prevenir, no de remediar con posterioridad en caso de algún percance.

En nuestro país existe muy poca literatura acerca de los derechos o intereses, ya sean Difusos o Colectivos.

Uno de estos escasos casos es el trabajo hecho por la doctora María del Pilar Hernández Martínez, del cual encontramos la siguiente definición de Interés Colectivo:

*“Es el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común”*¹⁴⁵

En otra parte de su trabajo, la autora menciona doctrina de Italia:

¹⁴⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. *“El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos”*. Editorial Porrúa, México, 2000, 1ª edición. P.71

¹⁴⁵ Hernández Martínez, María del Pilar. *“Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. P.89

“El interés colectivo es, en vía de aproximación, interés cuyos portadores son identificables en virtud de la pertenencia a un grupo (entidad meramente abstracta), cuyo elemento unificante está constituido por condiciones de estatus, de calidad subjetiva, de condiciones laborales o profesionales”¹⁴⁶.

Los derechos o intereses difusos cuentan con las siguientes características:

1.- Son sujetos reunidos o determinables, ya sea consciente o inconscientemente en un territorio determinado.

2.- Con el fin de satisfacer necesidades, expresan su deseo de organizarse en un territorio determinado.

3.- Son intereses que pertenecen a todos y cada uno de los que conforman una colectividad humana, y que al ser afectados carecen de tutela jurisdiccional ya sea por el desconocimiento de los que han sido afectados o por falta de legitimación procesal para hacer valido su interés particular.¹⁴⁷

El doctor Eduardo Ferrer Mc- Gregor ejemplifica con un fallo de la corte el mal manejo que se ha hecho en nuestro país sobre los Derecho Colectivos en materia ambiental.

A pesar de que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las que se encuentran disposiciones relativas a una comunidad determinada y que por lo tanto se establecen derechos a favor de las personas que viven y que forma parte de dicha comunidad, (el cual es una de las características como ya mencionamos del Interés Legítimo para acceder a la

¹⁴⁶ *Idem*, p. 91

¹⁴⁷ *Idem*, pp.96-97

protección de los Derechos o Intereses Colectivos), considerando que se otorga un derecho colectivo, el cual da un interés jurídico a dicha colectividad (lo cual es un requisito de mas para la protección y tutela del derecho colectivo) para que se promueva en nombre de la colectividad o por medio de un representante el juicio de amparo, el fallo resultó en contra al considerar la corte que:

“cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley, se está en la hipótesis de la falta de interés jurídico a que se refiere la ley de amparo...”¹⁴⁸”

En la actualidad ya se cuenta en nuestro país con legislación para el caso de la afectación de los Derechos e Intereses Difusos, la cual creemos que no cumple con las expectativas creadas que pudieran evitar el caso antes comentado, pero sin lugar a dudas es un paso importantísimo en nuestro país, Esta legislación, así como la de otros países, será objeto del siguiente capítulo.

¹⁴⁸ Ferrer Mc-Gregor, Eduardo. Opus cit. Pp.48-49

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS

1.- Antecedentes

Existe a nivel mundial una creciente preocupación por el medio ambiente, el cual se ha venido deteriorando de forma dramática en los últimos tiempos. Son muchos los factores que lo provocan son la sobrepoblación mundial, la sobre explotación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, la mala o casi nula planeación de los grandes centros urbanos, los cuales siguen creciendo de manera acelerada, en contraste con la disminución de aéreas verdes, de la flora y de la fauna tan necesarias para la vida del ser humano y del planeta mismo.

Como lo vimos en el capítulo anterior el medio ambiente es uno de los clásicos ejemplos de los Derechos o Intereses Difusos, los cuales pertenecen a todos los individuos; su afectación o deterioro afectan a todos los seres vivos en mayor o menor grado, pero que a pesar de esto, no puede ser defendido este Derecho o Interés Difuso de manera adecuada, y más en nuestro país. .

Esta preocupación por la afectación se ha venido manifestando por parte de diversos organismos internacionales, entre ellos la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), organismo del cual citamos la siguiente declaración como un ejemplo de ello:

“Las generaciones presentes tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras una Tierra que no esté un día irremediamente deteriorada por la actividad humana. Cada generación, recibiendo

temporalmente la Tierra en herencia, velará por utilizar razonablemente los recursos naturales y por actuar de manera que la vida no sea comprometida por modificaciones nocivas de los ecosistemas y que el progreso científico y técnico en todos los dominios no perjudique la vida sobre la Tierra.”¹⁴⁹

El medio ambiente abarca diferentes áreas, y ha sido la Unión Europea, preocupada en la protección de este, la encargada de identificarlos, los cuales son:

- Calidad de aire y emisiones atmosféricas
- Calidad del agua, contaminantes y recursos acuáticos
- Estado de los suelos, de la fauna, de la flora.
- Utilización dl suelo y de los recursos naturales
- Gestión de desechos
- Emisiones sonoras
- Sustancias químicas peligrosas
- Protección litoral.¹⁵⁰

Otro organismo internacional, el tribunal Internacional de Justicia, opinó en una consulta el 8 de julio de 1996, relativa a la licitud de amenaza o empleo de armas nucleares lo siguiente:

“El medio ambiente no es una abstracción, sino que es el espacio donde viven los seres humanos y del cual depende su calidad de vida y su salud, y las de las generaciones futuras”.¹⁵¹

¹⁴⁹ Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones presentes hacia las generaciones futuras adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 12 de noviembre de 1997. (Tomada de “*Justicia Ambiental. Las acciones Judiciales para la defensa del medio ambiente*”. Universidad Externado de Colombia, 2001. P.27

¹⁵⁰ Cfr. Déjeant-Pons, Maguelone. “*Los derechos del hombre al medio ambiente en el ámbito internacional*”. En “*Justicia Ambiental. Las acciones Judiciales para la defensa del medio ambiente*”. Universidad Externado de Colombia, 2001. P.44.

¹⁵¹ Idem. Déjeant-Pons, Maguelone. Op Cit. P.45.

La protección del medio ambiente en nuestro país a través de las leyes ha sido en términos generales inadecuada e insuficiente y hasta incompleta, ya que no ha respondido a las necesidades en nuestro país, ya que día con día vemos como siguen creciendo los problemas de contaminación del medio ambiente en los grandes centros urbanos, en nuestro país como son la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, principalmente, aunque no son ajenos los de otros estados; crecimientos que se han dado y continúan dándose de forma desordenada y sin una adecuada planificación, lo que ha llevado a escasez en los servicios como agua, luz eléctrica, transporte público, drenaje, solo por mencionar algunas. Se han incrementado de manera significativa la contaminación del aire, el agua, y ha crecido la deforestación, con una significativa disminución de áreas verdes, tan importantes para la preservación de la flora y la fauna en perjuicio de la vida humana.

Es el caso que, en varios países la protección a los Derechos e Intereses Difusos lleva ya muchos años, como ejemplo de esto, tenemos en primer lugar a los países del *Common Law*, específicamente los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña.

Otros Derechos o Intereses colectivos que también son vulnerados de manera cotidiana son los de los Consumidores. Estos Derechos son frecuentemente afectados y al intentar acudir a la justicia se encuentran con el hecho de que, ante la pretensión de una baja cuantía en el litigio, los costos del proceso y la dificultad probatoria, desalienta el acudir a los tribunales a exigir sus derechos. Esta es una razón por la que surgieron las acciones de grupo para proteger los derechos de los consumidores.¹⁵²

¹⁵² Cfr. Gascón Inchausti, Fernando. *Tutela Judicial de los Consumidores y Transacciones Colectivas*. 1ª Edición, Editorial Aranzadi. España 2010, pp.15-16.

Otros países que cuentan con una legislación orientada a la protección de los Derecho e Interese difusos son los países europeos, y mencionaremos en primer lugar el caso de Alemania.

En este país, el medio por el cual se protegen los diferentes intereses públicos es la Acción Pública Grupal, la cual es válida sin el requisito de la asociación de los presuntos beneficiarios, cuestión importante a destacar como veremos más adelante.

La Acción Pública Grupal, es creada por la ley del 9 de diciembre de 1976, que en primer lugar tenía como objetivo el demandar la validez de cláusulas en contratos privados de adhesión.

Posteriormente, en 1985 se creó la Ley de Acción Civil pública que regula la acción colectiva para proteger el medio ambiente y al consumidor, la cual posteriormente se extendió a toda clase de derechos difusos o colectivos. En 1990 se promulgo el código del consumidor.¹⁵³

Por otra parte tenemos el caso de España, país en el que su legislación permite a “cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneren el interés público o de terceros.”¹⁵⁴ (Ley de suelos de 1956).

En Francia existe “la acción pública en defensa del medio ambiente y la acción de los consumidores asociados contra las clausulas de los contratos privados de adhesión.”¹⁵⁵ (Ley Roger No. 1193 de 1973).

¹⁵³ Cfr. Camargo, Pedro Pablo. “*Las acciones populares y de grupo*”. 6ª Edición. Editorial Leyer. Colombia, 2009, pp. 43-44.

¹⁵⁴ *Idem.* p. 44

¹⁵⁵ *Ibidem.* p.45

En Italia tenemos que, “cualquier persona perjudicada puede interponer, en su propio interés o en representación de un grupo, una acción contra actos u omisiones que lesionen los intereses de la comunidad.”¹⁵⁶ (Ley de 1967).

Recientemente se han elaborado en otros países legislaciones muy importantes para ser tomadas en cuenta, las cuales tomaron la experiencia y la tradición de las *Class Actions* y *Relator Actions*, las cuales son empleadas desde hace ya mucho tiempo y que son empleadas con regularidad por grupos de personas en los Estados Unidos de América, Gran Bretaña y los países del *Common Law*, para la protección y defensa de Derechos e Intereses Difusos, así como también se ha tomado la experiencia de los países europeos anteriormente mencionadas como Alemania, Francia, Italia y España, países con una tradición jurídica Germano Romanista, la cual es más semejante y adecuada a la de nuestro país.

Tomaremos como ejemplos a continuación los casos de países como España, Colombia y Brasil, los cuales trasladaron la experiencia de los países anglosajones en la protección y defensa de los Derechos de grupo, al trasladar dicha experiencia a su propia legislación, pero adaptándolas a su propio sistema jurídico.

Estos países, como ya hemos mencionada cuentan con una cultura jurídica semejante a la nuestra, han establecido a partir de los años ochentas, diferentes formas de protección de los Derechos e Intereses Difusos, los cuales, han contado en sus propios países con sectores en sus sociedades que han apoyado el empleo de estos nuevos e innovadores mecanismos procesales de defensa, los cuales se han poco a poco incorporado en los sistemas judiciales de esos países, no sin antes haber tenido varios tropiezos, los cuales han sido superados.

¹⁵⁶ *Ibidem.* p. 45.

A pesar de que han logrado avances importantes en la legislación elaborada en estos países para la protección de los Derechos e Intereses Difusos, también se han encontrado con detractores, que en general son agentes económicos importantes, los cuales ven afectados sus intereses, además incluso de sus propios gobiernos, los cuales no en pocas veces son los principales transgresores en este ámbito tan nuevo en la realidad actual, pero que al pasar el tiempo, han consolidado poco a poco esta nueva cultura jurídica, incrementándose la doctrina y la jurisprudencia en este nuevo campo, en provecho de la protección de los Derechos e Intereses Difusos.

Estos Derechos Humanos de tercera generación, como también son denominados, han sido todo un reto para los países latinoamericanos, acostumbrados a la tradición heredada del estricto y riguroso Derecho Civil de herencia romanista, pero que poco a poco se está arraigando en la cultura jurídica en estos países, situación que debemos de aprovechar para poder implementar y desarrollar la protección de estos Derechos e Intereses Difusos.

Enseguida procederemos a comentar los aspectos que consideramos más destacados e importantes de las legislaciones que pondremos como ejemplo, resaltando lo bueno y lo malo de cada una de ellas, situación que debería de servirnos de experiencia, sobre todo que este campo es prácticamente nuevo en nuestro país, lo cual puede ahorrar tiempo, el cual tal vez sea el factor más importante en la protección de los Derechos e Intereses difusos, los cuales demanda acciones preventivas, que eviten el daño que pudieran sufrir, por lo cual la acción más importante debe de ser de carácter preventiva, específicamente en el caso del medio ambiente, del cual si se agotan los recursos no renovables no habrá forma de recuperarlos, no habrá vuelta atrás.

2.- Legislaciones en otros países.

En primer lugar abordaremos el caso de Colombia. La protección de los Derechos e Intereses Difusos en Colombia se encuentra establecida en primer lugar en el artículo 88º de su Constitución Política.

*“**ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. “

En este artículo se regula la posibilidad del ejercicio de las acciones populares y las acciones de grupo, las cuales. “están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como de los de grupo o de un número plural de personas”.¹⁵⁷

Un elemento a destacar es la moralidad administrativa, la cual se refiere como un derecho colectivo el que los servidores públicos actúen conforme a la Constitución y a las leyes, debiendo ajustar su actuación como funcionarios públicos a la legalidad. Con la moralidad administrativa también pueden ser transgredidos otros derechos colectivos como son; la preservación del

¹⁵⁷ Camargo, Pedro Pablo. Obra citada, p.25.

patrimonio público, el cual abarca la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones propiedad del estado.¹⁵⁸

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado acerca de la moralidad administrativa de la siguiente manera: “en su aceptación constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. (Sentencia del 17 de junio de 2001, Exp. AP-300 y sentencia del 5 de octubre de 2005, AP-01588).¹⁵⁹

Por otro lado es importante establecer la diferencia entre las acciones populares y las acciones de grupo. Para establecer dicha diferencia entre estas, debemos de tomar en cuenta el fin que se persigue con dichas acciones.

En las acciones populares su objetivo es “evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, para lo cual en algunos casos es necesario que el infractor pague determinadas sumas de dinero, la acción de grupo posee una evidente naturaleza indemnizatoria respecto de perjuicios que ya se han ocasionado necesariamente...”¹⁶⁰

En la legislación de Colombia se establece la diferencia entre las acciones populares y las acciones de grupo.

- 1) Acciones Populares. “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” que se ejercen para evitar el

¹⁵⁸ Cfr. *Idem*, p. 121

¹⁵⁹ *Idem*, p. 164.

¹⁶⁰ *Ibidem*, pp. 25-26

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”¹⁶¹

- 2) Acciones de grupo. “Son aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas (por lo menos veinte personas) que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origino perjuicios individuales para dichas personas. (Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad). La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.¹⁶²

Veamos a continuación como se definen en Colombia los Derechos e Intereses Colectivos. El art 4 de la ley 472 de 1998, señala lo que son los derechos e intereses colectivos.

“Artículo 4º.- Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses lectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*
- b) La moral administrativa*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
- d) La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas*

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 26

¹⁶² *Ibidem*, p. 26.

fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

e) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

f) La defensa del patrimonio cultural de la nación

g) La seguridad y salubridad pública

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

i) La libre competencia económica

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción a territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

m) La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”¹⁶³

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción, es la rama contencioso administrativa donde se conoce de los procesos que se inician por acciones populares, originadas por actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y también de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, en los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Además la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las acciones de grupo originadas en las actividades de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen actividades administrativas. En los demás

¹⁶³ Cfr. *Idem*, pp. 26-27.

casos será la jurisdicción ordinaria civil por cuanto a las mencionadas acciones de grupo, esto según la legislación vigente en Colombia.¹⁶⁴

Cabe destacar un aspecto importante en cuanto a la Ley 472 de 1998, que es la que regula Las acciones populares y de grupo.

Existe un Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, (Título IV de la citada Ley), el cual tiene como objeto financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y demás gastos en que se puede incurrir durante el proceso. Dicho Fondo es determinado por la Defensoría del Pueblo y este es el encargado de determinar los montos de financiamiento por parte del Fondo a los demandantes, basándose entre otros aspectos en la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.¹⁶⁵

La justicia es gratuita, el problema es el litigio el cual puede llegar a ser bastante costoso y por lo tanto el Fondo antes mencionado tiene como objeto apoyar a los demandantes que no cuenten con los recursos suficientes para poder ejercitar su acción.

Desde el punto de vista práctico, la implementación de dicho Fondo es fundamental para que la interposición tanto de las acciones populares y de grupo, para que estas se lleven a la realidad y no sea simples teorías.

Otro aspecto importante a destacar es en cuanto a las acciones de grupo, en cuanto a la legitimación para actuar.

¹⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 27.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, pp.32-33

Aunque la legislación señala los requisitos que se deben de reunir para el inicio de las acciones de grupo, los cuales son:

“Son aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas (por lo menos veinte personas) que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origino perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad). La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.¹⁶⁶ Art 2 y 3 de la Ley 472 de 1998.

Afortunadamente, la Corte de Colombia se ha pronunciado al respecto de este artículo, que a todas luces luce como una limitante en el acceso ha la justicia, y ha señalado que:

“...para la presentación de una demanda de acción de grupo no se requiere su presentación por un número mínimo de veinte, pues es suficiente que un miembro del grupo actué en su nombre y establezca los criterios para su identificación.”¹⁶⁷

Nos parece acertado este criterio, poniendo a salvo el acceso a la justicia. Agrega además la Corte de Colombia que lo anterior no desconoce los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia de las personas afectadas por un daño plural.¹⁶⁸

Como se ha podido observar, para la legislación de Colombia, las acciones populares y de grupo son los medios procesales por medio de los

¹⁶⁶ *Idem*, p. 26. Art. 2 y 3

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 35.

¹⁶⁸ Cfr. *Idem*, p.35

cuales se protegen los derechos e intereses difusos al amparo de su Constitución.

A continuación haremos algunas precisiones referentes a las acciones populares y las acciones de grupo.

Definición de las acciones populares en Colombia.

Son aquellas por medio de las cuales cualquier individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad puede hacerlo ante los jueces y obtener una recompensa por su intervención.

Características de las acciones populares:

- Derecho que ampara. Las acciones populares son el mecanismo de protección de derechos e interés colectivos mencionados en el artículo 88 de la constitución política y otros de similar naturaleza que se definan en la ley.
- Su finalidad es publica ya que no persiguen interese subjetivos ni pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e interés colectivos.
- Legitimación para actuar. Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.
- Carácter preventivo, por los fines que persigue, no es ni puede ser requisito la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden ampara a través de ella.

- Contenido de la sentencia. Podrá contener una orden de hacer o no hacer o exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior o el pago de una suma de dinero. En este último caso, la suma sería destinada a la reparación del perjuicio ocasionado y no a cada uno de los miembros del grupo afectado, ya que se busca proteger intereses de una determinada comunidad.¹⁶⁹

Definición de las acciones de grupo.

Un grupo de personas que se han visto afectadas por una vulneración semejante y proveniente de la violación de un derecho colectivo, pueden solicitar el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que dicha violación les haya ocasionado. La finalidad de la acción de grupo es siempre una compensación monetaria.

Características de las acciones de grupo:

- Derechos que amparan.- Derechos subjetivos derivados de la violación de derechos colectivos.
- Finalidad.- Son procedente para solicitar el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que se les haya ocasionado a los integrantes del grupo, por lo que en última instancia se pretende reivindicar un interés personal.
- Legitimación.- Se requiere la existencia, reclamo y demostración de un daño o perjuicio ocasionado y cuya

¹⁶⁹ Cfr. *Idem*. P.74.

indemnización se busca, de manera que solo podrá intentarla un grupo de ciudadanos, siempre y cuando todos hayan sido afectados de manera directa por los hechos que o posean un status jurídico semejante. Igualmente el defensor del pueblo también podrá intentar dichas acciones en determinados casos.¹⁷⁰

Por último, cabe agregar que la legislación en Colombia nos parece en términos generales acertada, definiendo y delimitando tanto sus conceptos, su clasificación, los tipos de acciones, y los objetivos de esta. El único inconveniente a destacar, sería la limitante impuesta por el legislador en el número de personas que como mínimo de 20 debían de componer una acción de grupo, situación que ha sido solucionada por el Tribunal Constitucional de Colombia de manera acertada.

En particular el concepto de moral administrativa, nos parece innovador y acertado, el cual puede llegar a tener repercusiones importantes en cualquier país que lo adopte como un remedio procesal en la actuación de los funcionarios del estado en el correcto ejercicio de sus funciones.

Esto podría hacer incluso que la sociedad se involucrara de manera más activa, pudiendo exigir de esta manera un mejor desempeño de los funcionarios públicos, sobre todo que dicha actuación sea apegada a la legalidad y no a su libre arbitrio y menos favoreciendo sus intereses personales, sino privilegiar los intereses de la sociedad misma.

¹⁷⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 75

a) España

En España, la protección de los Derechos o Intereses Difusos, no se encontraba regulada en ningún ordenamiento jurídico que dispusiera de dicha protección. Y no es hasta la Constitución de 1978 en la cual se encuentra el primer precepto que busca la defensa de los consumidores y usuarios, que es como ya lo hemos visto con anterioridad uno de los diferentes Derechos e Intereses Difusos.

La forma de proteger este tipo de derechos e Intereses Difusos en España se lleva a cabo permitiendo el acceso a la justicia por medio de las acciones colectivas de los consumidores.

Esto se logró permitiendo la legitimación procesal activa por medio de las asociaciones de consumidores. Es con la Ley de Enjuiciamiento civil (Ley1/2000, de 7 enero) en primer lugar y con posterioridad con la promulgación de la Ley 39/2002 de 28 de octubre¹⁷¹, con las que se consigue un avance sin precedentes para la protección de los Derechos e Intereses Difusos en España, mismas que veremos más adelante.

En primer lugar, es en el artículo 51º de la Constitución de España de 1978, donde encontramos el acceso a la justicia para los consumidores, el cual es el siguiente:

“1. Los poderes públicos garantizaran la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

¹⁷¹ Cfr. Lasarte Álvarez, Carlos. *“Manual sobre protección de consumidores y usuarios”*. Editorial Dykinson. Madrid, 2003, pp.9-10.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentaran sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales”¹⁷²

De manera específica es la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, donde encontramos la protección para este sector.

*Artículo 1.1.1º “En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, esta ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo, con el artículo 53.3 de la misma tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico”.*¹⁷³

Tenemos como objetivos fundamentales de la Ley 26/1984 de 19 de julio (Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios), los siguientes:

1. “Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.
2. Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.
3. Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y

¹⁷² *Idem*, p. 30.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 31.

desarrollos normativos futuros en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional”.¹⁷⁴

En esta Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, en su artículo 20^o, tenemos describe que es por medio de las asociaciones de consumidores como se podrán ejercer los derechos de estos ante los tribunales, imponiendo este requisito y limitando la defensa de los derechos e intereses difusos en este caso, de los consumidores.

Es en el Apartado primero artículo 20, conforme al cual las asociaciones de consumidores, entre otras finalidades pueden: “...representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios...”¹⁷⁵

Para la legislación española las asociaciones de consumidores pueden representar a sus asociados en la defensa de sus intereses, cuando lo solicite alguno de dichos asociados. Es por esta razón que se encuentran legitimados “por sustitución” o por representación”, ya que la asociación no alega y defiende sus propios derechos e intereses sino el derecho o interés individual de uno o de varios de sus asociados, los cuales estiman que dicha defensa es más efectiva si se ejercita por medio de la asociación para que actúen en su nombre y no actúen en lo individual.

Tenemos por otra parte, la Ley de Competencia, también conocida como la Ley 3/1991, de 10 de enero.¹⁷⁶

¹⁷⁴ *Ibidem*, p.36.

¹⁷⁵ Cfr. *Idem*, p. 343.

¹⁷⁶ Cfr. *Idem*, pp. 346-347

Es en el artículo 18º de dicha ley, donde encontramos los diferentes tipos de acciones a ejercitarse en contra de actos de competencia desleal, los cuales son:

- Acción declarativa de deslealtad del acto, si dicho acto sigue causando perturbación.
- Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si dicho acto aun no es puesto en práctica.
- Acción de remoción de los efectos del acto, si el acto ya es puesto en práctica.
- Acción de rectificación de informaciones: engañosas, incorrectas o falsas, si dichas informaciones ya están en práctica.
- Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, al existir dolo o culpa por parte del causante del acto (agente). Se puede incluir la publicación de la sentencia como parte del resarcimiento.
- Acción de enriquecimiento injusto, el cual solo procede si dicho acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho.¹⁷⁷

Como hemos visto, es en 1984, con la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, cuando se alcanza el principio por medio del cual las asociaciones de consumidores pudieran ejercitar acciones colectivas en defensa de los intereses o derechos grupales de los consumidores y usuarios.

¹⁷⁷ Cfr. *Idem*, p. 346.

De esta forma se estableció el punto de partida en el cual quedo aceptada la legitimación colectiva o legitimación grupal.

Posteriormente la Ley 6/1985 del 1 de julio, (Ley Orgánica del poder judicial, en la cual se estableció en apartado tercero, artículo 7 que:

“los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.¹⁷⁸

Es de esta forma por lo cual quedó establecida jurídicamente la protección de los derechos o intereses difusos o colectivos en la legislación de España.

Otra disposición normativa en España es la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, la cual regula las acciones colectivas. Esta ley clasifica las acciones colectivas de acuerdo a su fin en:

- Acción de Cesación
- Acción de Retracción
- Acción Declarativa.

La **acción de cesación** ha sido incorporada también a la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, por lo que se amplía la protección a los consumidores y no solo para las condiciones generales de contratación.

¹⁷⁸ *Idem*, p. 345.

La acción de cesación está encaminada a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta a este y a prohibir una reiteración futura.

Además podrá utilizarse esta acción para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado en el tiempo que se ejercita esta acción.

La **acción de retracción** tiene por objeto obtener una sentencia que declare o imponga al demandado el deber de retractarse en la recomendación que haya efectuado al utilizar cláusulas de condiciones generales que hayan sido declaradas nulas y a seguir haciéndolo en el futuro.

La **acción declarativa** tiene como objeto el obtener una sentencia en la que se reconozca una cláusula de condiciones generales de contratación y se proceda a su inscripción cuando esta proceda.¹⁷⁹

Aunque en España ya existe el reconocimiento de los intereses colectivos, (artículo 24.1 de la constitución, el cual es:

“Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, puede producirse indefensión”.

Sin embargo, no se encuentran aparejadas a dicho reconocimiento la admisión de las acciones de grupo.

A pesar de que las normas y las decisiones judiciales han mostrado una favorable evolución la cual ha sido propiciada en gran medida por una falta de soluciones adecuadas en los macro procesos en materia ambiental.

¹⁷⁹ Cfr. *Idem*, p. 354

Es en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 donde se regulan las acciones de grupo. Esta ley se centra en la tutela de los consumidores y usuarios sin que se encuentre debidamente establecido un proceso especial para las acciones colectivas. Ciertamente se reconoce la capacidad para ser parte a entidades sin personalidad y a los grupos, la posibilidad para que puedan actuar queda restringida si es que sus miembros se encuentran determinados o sean fácilmente determinables.

En cuanto a la tutela de los intereses colectivos, la legitimación se encuentra regulada de forma más amplia pero se le da preferencia a las asociaciones de consumidores y usuarios en perjuicio de los grupos.

Existen varios aspectos sin regular como son la posibilidad de ser demandadas o que concurren procesos colectivos e individuales. Tampoco se encuentra previsto un mecanismo de indemnización a nivel colectivo ni tampoco se permite el que un consumidor o usuario determinado pretenda el resarcimiento que corresponda a otros. Tampoco existe la posibilidad de excluirse del grupo, lo cual plantea dudas en cuanto al derecho de los miembros no comparecientes. Esto resulta significativo al tratarse de grupos indeterminados o de difícil determinación.

En cuanto a las sentencias, se encuentran previstas multas por falta de incumplimiento en cuanto a las acciones de cesación, y no existen previsiones de que no se extiendan para las demás acciones de grupo, lo que ha propiciado en que sean los tribunales los que tengan que resolver en cada caso en específico.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Cfr. Silgueiro Estagnan, Joaquín. “*Las acciones colectivas de grupo en España. Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada.*”, 2a Edición, Editorial Porrúa México, 2004, pp. 369-371

b) Brasil

El primer procedimiento para regular las acciones colectivas en Brasil fue en 1985. Esta ley fue conocida como “la Ley de la Acción Civil Pública”.¹⁸¹

En esta ley se buscaba en un principio, crear una acción para “proteger el medio ambiente, al consumidor y a los derechos de valor artístico, estético, turístico y de paisaje”.¹⁸²

Posteriormente el legislador brasileño extendió el uso de las acciones colectivas con el propósito de proteger toda clase de Derechos Difusos o Colectivos.

En esta ley se crea un procedimiento por medio del cual la acción colectiva obtenía un mandamiento judicial de hacer o no hacer, además de los daños globales sufridos por el grupo, aunque no se permitía la reparación del daño global, por lo que cada afectado tenía que interponer en lo individual su demanda individual.

Fue posteriormente en la Constitución Federal de 1988 en la que se crean diversos procedimientos para la protección de los derechos de grupo, entre ellos el *mandado de segurança coletivo*, el cual es una especie de *habeas corpus*, de carácter no criminal con el que se buscaba proteger los derechos difusos de la ilegalidad y abuso de poder de las autoridades.¹⁸³

¹⁸¹ Gidi, Antonio. “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”. 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 20.

¹⁸² Cfr. *Idem*, p. 20.

¹⁸³ Cfr. *Idem*, P. 21.

En la Ley de Acción Pública de 1985 están establecidos los lineamientos procesales útiles para el ejercicio de los derechos e intereses de grupo ante los tribunales.¹⁸⁴

Posteriormente, en 1990 se promulga el Código del Consumidor Brasileño, el cual en su Título III, en el cual se establece la protección de los Consumidores y los procedimientos detallados para poder litigar ante los tribunales por medio de las acciones colectivas las afectaciones al consumidor.

Estos medios procesales son aplicables a todos los derechos de grupo y no únicamente a los del consumidor ya que así fue establecido por el legislador, por lo que las reglas de la acción colectiva se aplican para resolver controversias sobre medio ambiente, contra los monopolios, los daños individuales, impuestos y cualquier rama del derecho en las cuales se vean afectados los derechos e intereses difusos.¹⁸⁵

A continuación veremos algunos artículos del Código del consumidor Brasileño en lo que concierne a los derechos de grupo.

“Código del Consumidor Brasileño

Título III. Protección del consumidor ante los tribunales.

Artículo 81. La protección de los intereses o derechos de los consumidores puede ser otorgada ante los tribunales individualmente o colectivamente.

Párrafo único. La protección colectiva estará permitida en el caso de:

- 1. Derechos o intereses difusos, así entendidos, para efectos de este código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a personas indeterminadas unidas por circunstancias de hecho;*

¹⁸⁴ Cfr. *Idem*, p. 22.

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 22

2. *Derechos o intereses colectivos, así entendidos, para efectos de este código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre si o frente a otra parte opuesta por una relación jurídica común, o*
3. *Derechos o intereses individuales homogéneos, así entendidos aquellos que derivan de un origen común.*¹⁸⁶

En primer lugar, se puede decir que los derechos o intereses difusos y colectivos son los que pertenecen al grupo como un todo, como los protegidos por una orden de hacer o no hacer, así como los daños globales al grupo.

En segundo lugar, los derechos o intereses individuales homogéneos, fueron legislados para proteger derechos subjetivos individuales, como son las acciones colectivas por daños individuales.¹⁸⁷

Por otra parte, el código del Consumidor de Brasil establece en el artículo 82º la legitimación para interponer las acciones colectivas a los siguientes sujetos:

“Artículo 82. Para los propósitos de promover una acción colectiva en protección de los derechos descritos en el artículo 81, párrafo único, las siguientes entidades tienen legitimación colectiva:

- I. *El ministerio publico*
- II. *Los gobiernos federal, estatal o municipal y el Distrito Federal.*

¹⁸⁶ *Idem*, p. 125.

¹⁸⁷ *Cfr. Idem*, p. 52.

- III. *Las entidades y agencias de la administración pública directa o indirecta, incluyendo aquellas sin entidad legal, especialmente diseñadas para la protección de los intereses y derechos protegidos por este código, y*
- IV. *Las asociaciones legalmente establecidas por lo menos durante un año, cuyos propósitos institucionales incluyan la protección de los intereses y derechos protegidos por este código, no siendo necesaria la autorización de la asamblea.*

*Párrafo I. El requisito de haber sido establecida previamente puede ser dispensado por el juez en las acciones colectivas para la protección de los derechos individuales homogéneos, en caso de un manifiesto interés social, demostrado por la extensión o las características del daño, o por la importancia del objeto jurídico que deba ser protegido.*¹⁸⁸

Con lo que respecta a los efectos que tiene una sentencia como cosa juzgada, el legislador brasileño realizó la siguiente clasificación:

“Artículo 103. En las acciones colectivas a que se refiere este Código, la sentencia será cosa juzgada:

- I. *Erga omnes en las acciones colectivas para la protección de derechos difusos, a menos que el juicio sea juzgado improcedente por insuficiencia de prueba, en cuyo caso cualquier entidad con legitimación colectiva puede promover la misma acción utilizando nuevas pruebas;*
- II. *Ultra partes en acciones colectivas para la protección de derechos colectivos, pero limitados al grupo, categoría o clase, a menos que el juicio sea juzgado improcedente por insuficiencia de prueba, en cuyo caso cualquier entidad con*

¹⁸⁸ *Idem.* pp.125-126

legitimación colectiva puede promover la misma acción utilizando nuevas pruebas;

- III. Erga omnes en acciones colectivas para la protección de derechos individuales homogéneos, solamente si la demanda procede para beneficio de todos los miembros.*

Párrafo 1. Los efectos de la cosa juzgada establecidos en los incisos I y II no perjudicarán los intereses y derechos individuales de los miembros de una colectividad, grupo, categoría o clase.

Párrafo 2. En la hipótesis prevista en el inciso III, si la demanda es negada, los miembros ausentes que no intervinieron en la acción colectiva pueden presentar acciones individuales por daños.

Párrafo 3. Los efectos de la cosa juzgada de las acciones colectivas en protección de derechos difusos y colectivos no perjudicarán los derechos individuales de los miembros del grupo, los que pueden presentar acciones individuales o colectivas por daños. Sin embargo, si el juicio procede, la sentencia colectiva beneficiará a los miembros del grupo, los que pueden promover una acción para calcular los daños y su cumplimiento.”¹⁸⁹

Como hemos visto, Brasil al iniciar en 1985 con la promulgación de la Ley de Acción Pública la primera que regula de forma específica a las acciones colectivas, ha recorrido un lapso considerable, en el cual han adquirido experiencias nuevas y enfrentado retos y obstáculos, en los cuales han sido variados los sujetos contra los que se han interpuesto las acciones colectivas. Entre los diversos sujetos contra los cuales se han ejercitado acciones colectivas están las siguientes:

¹⁸⁹ Cfr. *Idem*, pp. 126-127.

- En contra de los municipios para evitar impuestos ilegales y aumentos injustos de las tarifas de autobuses.
- En contra de industrias, bancos, escuelas privadas, compañías de tarjetas de crédito, compañías de seguros médicos.
- Con el objeto de disminuir daños tales como publicidad engañosa, daños al medio ambiente, productos defectuosos.
- Falta de información a los consumidores y el uso de cláusulas abusivas o engañosas en los contratos de adhesión.
- Acciones colectivas por daños (mass tort class actions).¹⁹⁰

Este tipo de casos no han creado en Brasil, problemas en cuanto al manejo procesal, ya que, como es el caso de las sentencias de acciones colectivas por indemnización, esta se limita a la declaración de responsabilidad del demandado, por lo que cada miembro del grupo deberá con posterioridad probar “la causa y la cantidad o extensión del daño individual sufrido”.¹⁹¹

En general, la experiencia Brasileña en la adaptación de las acciones colectivas a su legislación ha funcionado bien, y su adopción para la protección de los Derechos e Intereses Difusos ha sido acertada, demostrando que es posible la compatibilidad de esta figura jurídica del *Common law*, con la cultura jurídica de tradición civil, como lo es la nuestra.

¹⁹⁰ Cfr. *Idem*, p. 27.

¹⁹¹ *Idem*, p. 27.

c) Estados Unidos de América y Gran Bretaña.

- Class Actions

La protección de los derechos e intereses difusos la realizan los ciudadanos norteamericanos por medio de las denominadas *Class Actions*, las cuales se definen de la siguiente manera:

“Son aquellas acciones judiciales, dotadas de un procedimiento específico, por medio de las cuales una o varias personas actúan en el proceso defendiendo sus derechos o intereses y los de todas aquellas personas que se encuentran en una misma o similar situación jurídico-material”.¹⁹²

Estas *Class Actions* fueron reguladas en 1938, que fue cuando se redactaron las Reglas Federales para el Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure*), las cuales fueron adoptadas como ley modelo por los estados miembros de la Unión Americana.

Las *Class Actions* tienen su origen en las Cortes de Equidad, (*Equity Courts*) del Reino Unido las cuales tenían como función el que las personas tuvieran la posibilidad de inconformarse cuando un decreto los afectara y su número era tal que era prácticamente imposible el citar a todas las personas de manera simultánea. Desde el siglo XIX el Código Field contiene algunas disposiciones en materia de *Class Actions*.

Como ya se mencionó anteriormente, aunque en 1938 se retomó esta idea de las *Class actions*, no fue hasta el año de 1966 cuando se reformó la regla 23 de las Reglas de Federales para el Procedimiento Civil (*Federal Rules*

¹⁹² Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes. Obra citada, pp. 448-449.

of Civil Procedure), con el objetivo de superar las dificultades que implicaba su aplicación.

Esta reforma impulso a consumidores, ambientalistas y defensores de derechos humanos a defender sus intereses cuando eran afectados por diversos agentes institucionales.¹⁹³

Estos grupos se organizan con el fin de defender grandes grupos, los cuales, al ser numerosos son prácticamente imposibles de reunir y ser presentados en su totalidad en los tribunales, lo cual se traduce en un ahorro en tiempo y dinero.

De esta forma, los derechos de grupo se vuelven más eficaces, al evitar que los miembros del grupo lleven a juicio de forma individual a su contraria, haciendo esto de manera conjunta, además de que el daño que alega el grupo, no solo es causado a la parte actora que lo llevó a juicio, sino a todos los miembros del grupo.

De esta manera, la reclamación que se haga de los daños y perjuicios en forma grupal ha demostrado ser más eficaz que si se hiciera en forma individual, lo cual es en definitiva impulsado de esta forma por la ley, cuando se afectan los derechos e intereses difusos de un grupo determinado. En estos casos, el actor busca la protección de un interés general.¹⁹⁴

Otra de sus características es de que, para que se cumpla con la exigencia legal del debido proceso, para poder iniciar la *Class Actions*, los miembros del grupo afectado deben de ser notificados y así estos puedan

¹⁹³ Cfr. Gidi, Antonio. *“Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”*. Traducción Lucio Cabrera Acevedo. Prologo Jorge Sánchez Cordero. 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. XVII.

¹⁹⁴ Cfr. *Idem*, p. XVIII.

expresar su interés en participar o no del proceso, teniendo la oportunidad en su caso de ser excluidos si así lo desean o en caso contrario de participar para poder influir en el resultado del juicio. Este es uno de los problemas que se enfrentan las *Class Actions* en los Estados Unidos, que pueden ser los altos costos al tratarse de notificaciones personales y más adelante se suman a los problemas que se enfrentan en la ejecución de la sentencia que obligue a reparar el daño, si los miembros del grupo son demasiado numerosos.¹⁹⁵

A pesar de los problemas antes mencionados, las *Class Actions*, son una institución arraigada en la cultura jurídica norteamericana, por lo que es utilizada como ya se menciona por diversos grupos no gubernamentales como son los grupos ambientalistas, los de protección de los recursos naturales así como también de derechos humanos.

La *Class action*, la cual es conocida en castellano como **Acción de clase o de grupo**, puede ser iniciada en los siguientes supuestos:

- Cuando el grupo es tan numeroso que resulta prácticamente imposible o no es práctico que todos sus miembros sean parte de la demanda. (*The class is so numerous that joinder of all members es impracticable*).
- Al existir cuestiones de hecho o de derecho que son comunes a todo el grupo. (*There are questions of law of fact common to the class*).
- Si los elementos de la acción, o de las excepciones y las defensas son comunes a todos los miembros, además de que quienes representan al grupo protegen los intereses del mismo

¹⁹⁵ Cfr. *Idem*, P.XX

de forma justa y adecuada. (*The claimers or defenses the representatives parties will fairly and the adequaety protect the interest of the class*).¹⁹⁶

Ahora bien, para interponer la *Class action*, lo puede hacer cualquier miembro del grupo de personas que comparten un posible riesgo de afectación, o una situación similar de lesión o afectación por parte del demandado. Con esto, el accionante garantiza su propio interés así como también el de los miembros del grupo que se encuentren en la misma situación.

Con respecto de la sentencia que sea dictada por el juez, ésta producirá efectos respecto de todos los miembros del grupo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que hayan sido legal y adecuadamente representados durante el proceso.
- 2.- Que hayan sido debidamente notificados durante el proceso.¹⁹⁷

Así como las demás acciones son revisadas por los tribunales competentes, las Acciones de Clase o de Grupo son revisadas también, de acuerdo con la ya mencionada *Federal Rule 23*, determinando si cumple con las siguientes estimaciones:

- “Decidir si se debe o no estimar la acción que ha sido ejercitada como *class action*.”
- Precisar qué parte del grupo se considera representada.

¹⁹⁶ Cfr. Hernández Martínez María del Pilar, citando a Vigoriti, *Intertessi collettivi e proceso...*obra citada, p.124.

¹⁹⁷ Cfr. Hernández Martínez María del Pilar, ...obra citada, p.126.

- Prescribir la forma en que los miembros del grupo deben ser puestos al tanto de la acción e informados de la manera en que se desarrolla e incluso
- Tomar otras medidas que considere adecuadas al caso.”¹⁹⁸

Las *Class Actions* son consideradas como ejemplo a seguir para la protección de los Derechos e Intereses Difusos en los países del *Common Law*. Las *Class Actions* también han influenciado a diversos países de Derecho escrito como ya hemos visto con anterioridad.

Uno de los principales problemas que presentan las *Class Actions* acontece cuando el grupo demandante es demasiado numeroso, y al tener que notificarse el procedimiento en forma personal, con el objetivo de que decidan su inclusión o no en el proceso que se sigue, resultando en un caso impráctico en la realidad.

Otra desventaja que puede acontecer es en la forma en que se deba hacer el pago de daños y perjuicios, si es que acontece, situación que debe de ser vigilada por el tribunal correspondiente, y si el grupo es numeroso, la actividad que se genere podría ser enorme.

En las *Class actions* el demandante tienen un interés personal y pretende hacer valer una pretensión que le pertenece en lo personal y por lo regular no se le plantea por parte de los tribunales cuestión alguna respecto a se calidad requerida para actuar. Pero, si el demandante pretende hacer valer una acción en la cual el derecho que le pertenece no se ve amenazado, sino que pretende proteger al publico o un grupo de sujetos de naturaleza tanto pública como privada por alguna conducta que el considera ilícita, se puede enfrentar con el obstáculo de la falta de legitimación.

¹⁹⁸ *Idem*, pp.126-127

La solución a esto es que los grupos interesados en proteger determinados derechos deben de buscar a la persona ideal que cumpla con el requisito de la legitimación.

En otros casos, si la decisión judicial que se busca es de importancia estratégica, no existe impedimento para que puedan ser reunidos por parte de grupos a las personas interesadas, incluso llamando a expertos en la materia para dirigir el procedimiento.

En la Unión Americana, estos grupos han formado un papel preponderante en la defensa de los denominados derechos del hombre (*civil liberties*).¹⁹⁹

Resumiendo la forma en que funciona la ya mencionada Regla 23, tenemos en primer lugar, los requisitos de una acción colectiva (*class action*):

- Uno o más miembros de un grupo pueden demandar o ser demandados como representantes de todo el grupo, solo si:

- 1.- El grupo es tan numeroso que el litisconsorcio de todos los miembros es impracticable,
- 2.- Existen cuestiones de derecho o de hecho comunes al grupo,
- 3.- Las demandas o defensas de los representantes son típicas respecto de las demandas o defensas del grupo,
- 4.- Los representantes protegerán equitativa y adecuadamente los intereses del grupo.

¹⁹⁹ Cfr. *Idem*, p.130.

Hipótesis en las cuales acciones colectivas pueden ejercitarse.

Una acción puede ejercitarse como colectiva si se satisfacen los requisitos antes mencionados y si además:

El ejercicio de acciones individuales separadas por o contra los miembros del grupo podría crear un riesgo de sentencias inconsistentes o contradictorias con respecto a los miembros del grupo, lo que podría establecer modelos incompatibles de conducta para la parte opuesta al grupo; o sentencias con respecto a miembros del grupo que podrían en la práctica perjudicar los intereses de otros miembros del grupo que no han participado en el proceso individual, o que dañen o impidan la aptitud de estos para proteger sus propios intereses; o la parte que se oponga al grupo ha actuado o se ha rehusado a actuar de una manera uniforme con respecto al grupo, resultando apropiado una sentencia inhibitoria o declarativa respecto al grupo entendido como unidad; o el juez considera que las cuestiones de derecho o hecho comunes a los miembros del grupo predominan sobre cualquier cuestión individual y que la acción colectiva es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficaz resolución de la controversia.

En su decisión sobre la superioridad de la acción colectiva, el juez deberá analizar entre otras cosas: el interés de miembros del grupo en controlar individualmente el ejercicio o defensa de acciones individuales separadas; la amplitud y naturaleza de cualquier litigio acerca de la controversia ya iniciada por o contra miembros del grupo; la conveniencia o no de reunir las causas ante el mismo juez.

Por último, las dificultades que probablemente serán encontradas en la administración de la acción colectiva.

Para la determinación si una acción colectiva puede ser certificada, tan pronto como sea posible después del comienzo de una acción ejercitada como acción colectiva, el juez determinara si esta puede ser certificada como acción colectiva. Esta decisión puede ser condicional y puede ser modificada antes de la decisión sobre el fondo.

En toda acción colectiva en la cual se encuadren cuestiones de derecho o de hecho comunes, el juez dirigirá a los miembros del grupo la mejor notificación posible dadas las circunstancias, incluyendo la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados a través de un esfuerzo razonable.

La notificación informara a cada miembro que:

a.- El juez excluirá al miembro del grupo si el miembro lo solicita hasta una fecha especificada.

b.- El fallo, favorable o no incluirá a todos los miembros que no soliciten su exclusión, y

c.- Cualquier miembro que no haya solicitado la exclusión puede, si lo desea, participar en el juicio con la asistencia de un abogado.

El fallo en una acción colectiva de tipo declaratorio o cautelar, sea favorable o no al grupo, incluirá y describirá a aquellos que el juez considere miembros del grupo.

El fallo en una acción colectiva de tipo pecuniario o indemnizatorio, sea favorable o no al grupo, incluirá y especificara o describirá a aquellos a los que se dirige la notificación ya comentada, esto es la mejor notificación posible dadas las circunstancias, que no han solicitado exclusión, y que el juez considere miembros del grupo.

Si una acción puede ser propuesta o mantenida como acción colectiva con objeto limitado a solamente algunas cuestiones, o un grupo puede ser dividido en subgrupos y cada subgrupo debe ser tratado como un grupo autónomo, aplicándose las mismas disposiciones de la regla 23.

Determinaciones sobre el ejercicio de las acciones.

En el ejercicio de las acciones colectivas, el juez puede:

- 1.- Determinar el curso del proceso o adoptar medidas para prevenir repeticiones indebidas o complicaciones en la presentación de la prueba o en la argumentación;
- 2.- Promover, para la protección de los miembros del grupo o para el justo desarrollo de la acción, notificación en la forma que determine, para algunos o todos los miembros, sobre cualquier acto o fase del procedimiento o de los efectos de la sentencia, o para dar oportunidad para que los miembros expresen si consideran que la representación es justa y adecuada. Para intervenir y presentar demandas o defensas, o para participar de la acción.
- 3.- Imponer condiciones a los representantes o a los intervinientes.
- 4.- Ordenar que la demanda sea modificada para eliminar las alegaciones a la representación de personas ausentes en el proceso y que la acción se sustancie conforme a lo dispuesto.
- 5.- Decidir sobre otras cuestiones procesales similares. Estas resoluciones pueden estar combinadas con una resolución y pueden ser modificadas o revocadas según las necesidades del caso concreto.

Terminación o acuerdo.

Una acción colectiva no puede ser terminada voluntariamente por las partes ni un acuerdo tendrá validez sin la aprobación del juez, y la propuesta de terminación o acuerdo se notificara a todos los miembros del grupo en la forma que el juez establezca.

Apelación interlocutoria.

El tribunal de segunda instancia puede, en su poder discrecional, permitir una apelación de la certificación o desertificación de una acción colectiva, si el requerimiento ha sido hecho entre los diez días siguientes de la decisión. La apelación no suspende el procedimiento en el juicio de primer grado, a menos que el juez o el tribunal decidan diversamente.²⁰⁰

Por ultimo cabe destacar la apreciación que realiza el doctor Antonio Gidi, sobre las *Class actions*.

El que el legislador norteamericano al redactar la ya mencionada *Rule 23 (Federal Rules of Civil Procedure)*, creo especies o categorías abstractas de derechos subjetivos o intereses, como es el caso de los países de Derecho Civil escrito que hemos visto con anterioridad, como son los derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos, por mencionar algunos.

Concluyendo además sobre el concepto de derecho subjetivo, el cual siendo una de las bases de la Teoría del Derecho en nuestros países, (Colombia, Brasil, España y México, para el derecho norteamericano resulta totalmente irrelevante e su funcionamiento.²⁰¹

²⁰⁰ Cfr. Gidi Antonio. Las acciones colectivas en Estados Unidos. Procesos Colectivos. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada.* 2a edición, Editorial Porrúa México, 2004, pp. 23-25

²⁰¹ Cfr. *Idem*, p. 11

- Relator Actions

Desarrolladas en el Reino Unido, tienen su origen en la institución inglesa de la *Equity* (equidad), la cual es usada en determinados procesos del Derecho anglosajón, los cuales tienen como característica principal la ausencia de formalismos y una amplia discrecionalidad, en casos en que existía dificultad para llegar a una solución empleando los tradicionales métodos normales.

Estos procesos se llevaban a las *equity Courts*, (Tribunales de Equidad), en los cuales se exigía la presencia de todos los involucrados y afectados con la resolución que se dictaba, pero al darse cuenta que en ocasiones el grupo era demasiado numeroso y hacia prácticamente imposible el hacer presentes a todos, fue cuando se decidió instaurar el *Bill of Peace*, procedimiento en el que se autorizaba a una persona representar o actuar a nombre del grupo de personas numeroso, las cuales serían sometidas para los efectos de la resolución.²⁰²

Estas personas tenían pequeños reclamos, los cuales únicamente eran unidos por un interés común, y la probable ineficacia de acudir en forma individual a juicio, motivo por el cual se diseñó el mencionado por parte de las *Court of Chancery* los denominados *bill of peace*; el cual era permitido si el actor demostraba que debido al numeroso grupo de personas era prácticamente imposible que todos los individuos acudieran al tribunal además de que únicamente las partes pudieran representar adecuadamente los intereses de los no asistentes al juicio.²⁰³

²⁰² Cfr. Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, obra citada, pp. 448-449.

²⁰³ Cfr. Bianchi, Alberto B. *“Las acciones de clase”*. 1ª Edición, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2001, pp. 43-44.

“El *bill of peace*, propio de los procedimientos en cortes de equidad, se interpone cuando el derecho invocado por alguien puede ser controvertido por varias personas, en diferentes momentos y a través de diferentes acciones”.²⁰⁴

Esta institución jurídica es usada como en la mayoría de los países del *Common law* por medio de la figura del *Attorney General*, el cual es el equivalente al Procurador General en nuestro país.

La legitimación para interponer las acciones de grupo es relativa, ya que el *Attorney General*, es el único que puede ejercitar la acción de grupo en nombre de la sociedad, por ser este es el representante de la misma, por lo que los particulares no pueden ejercitar por ellos mismos sin antes obtener el consentimiento del *Attorney General* el recurso mencionado que combate la actividad ilícita que afecta aun grupo determinado, lo cual será hecho por medio de un particular que actuara en bien del grupo que se encuentre expuesta a la afectación del daño. Aunque la acción se considera ejercitada por el *Attorney General*, y se encuentra bajo su control. El impulso procesal se realiza por aquellos que solicitaron su consentimiento para el ejercicio de la acción de grupo.²⁰⁵

En Inglaterra es común el uso de las *Relator Actions*, sobre todo para evitar daños públicos por el uso que hacen los particulares de estas, y el problema que se tiene es cuando el *Attorney General* le niega su autorización para el ejercicio de la *Relator Actions*, lo que evidencia es el estado de indefensión en que quedan los particulares cuando ocurre este supuesto.

²⁰⁴ Idem. p44.

²⁰⁵ Cfr. Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, obra citada, pp.131-132

3.- Legislación en México.

La legislación en México ha dado un paso importante en la protección de los Derechos e Intereses Difusos. Primero, con la reforma Constitucional del artículo 17º Constitucional, en su párrafo tercero, se da cabida a las acciones colectivas:

“Art. 17.-

(ADICIONADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 29 DE JULIO DE 2010)

...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

Posteriormente, fue la reforma al artículo 107 constitucional de fecha 6 de junio de 2011:

“Art. 107.-

(REFORMADA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 DE JUNIO DE 2011)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

El 30 de agosto de ese mismo año se reformaron diversos ordenamientos federales, los cuales posibilitan ya la defensa de los Derechos e Intereses Difusos por medio de las acciones colectivas.

En primer lugar citaremos la reforma del Código Civil Federal, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles....” (Diario Oficial de la Federación. 30 DE AGOSTO DE 2011)

Se crea el artículo 1934 bis, con el cual se abre la posibilidad de defender los derechos de una colectividad o de un grupo de personas, agregando además el libro Quinto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual destacaremos varias disposiciones, empezando con el artículo 1º, el cual transcribimos a continuación y destacando el párrafo que se le adicionó a dicho artículo.

“ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia

colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.” (Nota: El resaltado es nuestro).

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se crea el libro quinto, el cual está dirigido para regular a las Acciones Colectivas.

Vamos a señalar a continuación los artículos más destacados:

“ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

ARTÍCULO 579.- La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

ARTÍCULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos

integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

ARTICULO 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento

forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Estas definiciones cuentan a todas luces con la influencia de las legislaciones de Colombia y Brasil, las cuales ya hemos visto con anterioridad, lo cual si nos parece acertado el que el legislador mexicano las haya utilizado y traslado a nuestra legislación.

ARTÍCULO 582.- La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

ARTÍCULO 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.”

Es importante destacar que, existe una limitante para el acceso a la justicia, tal como esta preceptuado, principalmente en las fracciones *II* y *III*, en las cuales se exige en primera instancia un mínimo de miembros de una colectividad, y en el caso de las asociaciones, un mínimo de tiempo en cuanto a su formación, lo cual no nos parece adecuado el porque el legislador mexicano lo hizo, sin justificar su actuar.

“ARTICULO 604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

ARTICULO 610.- En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:

I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y

IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

Es importante destacar el establecimiento de medidas precautorias por parte de los legisladores mexicanos, ya que como hemos visto en otras legislaciones, prácticamente todas coinciden en que la protección de los Derechos e Intereses difusos debe de ser de carácter preventivo, de evitar el daño a dichos Derechos.

ARTICULO 611.- Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinoso al demandado.

Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:

I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.

II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.

Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.”

En este artículo, es destacable la posibilidad de que el demandado otorgue garantía, posibilidad que no nos parece acertada, ya que como hemos dicho con anterioridad el objetivo debe de ser el evitar el daño a los Derechos e Intereses de la colectividad, además de que no es posible determinar adecuadamente el mecanismo para poder calcular el daño a este tipo de Derechos e Intereses.

De los artículos anteriores deseamos destacar que se establece lo siguiente:

La competencia para conocer de las acciones colectivas por parte de los tribunales de la federación.

Además, se regula en específico las materias que serán objeto de su conocimiento que son: materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Se definen los tipos derechos e intereses difusos, la tutela de estos por medio de las acciones colectivas, además de los tipos de acciones colectivas que se pueden ejercitar así como su objeto.

Se establecen los diferentes tipos de legitimación que admite el procedimiento de acciones colectivas así como las causales de improcedencia.

En cuanto a las sentencias, se establecen las diversas posibilidades, como son al condenara al demandado, el restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de ocurrir la afectación cuando fuera posible o en su caso a un cumplimiento sustituto.

También se establece la posibilidad de la reparación del daño cuando este proceda en forma individual.

En materia ambiental, con la modificación que se realizó el 30 de agosto del año 2011 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya existe la posibilidad de accionar legalmente por parte de grupos de personas que consideren afectados sus derechos ambientales, tal y como lo vio anteriormente. La reforma citada a la ley comentada es la siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE

“ARTICULO 202.- La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.”
(Nota: El resaltado es nuestro)

Lo más destacable aquí, es la posibilidad de legitimarse para actuar en cuanto a la afectación del medio ambiente, situación que con anterioridad solo era posible y única por medio de la Procuraduría federal de Protección al medio ambiente, situación que a todos luces era privativa para el acceso a la justicia ambiental en nuestro país.

Por otra parte, en cuanto a la protección de los consumidores, la modificación que permite la acción grupal para la protección e derechos e intereses difusos, se realizó también el 30 de agosto de 2011 a la Ley Federal de Protección al Consumidor es la siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“ARTICULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.”

También en materia de servicios financieros, contamos con nuevas posibilidades de acceso a la justicia, ya que se adecuó la legislación para permitir a los usuarios de dichos servicios acceder a la defensa de sus derechos e intereses de manera colectiva.

La modificación que también se hizo el 30 de agosto del 2011 de la siguiente forma:

LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

“ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

...V Bis. Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios...

ARTÍCULO 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.”

Por ultimo, la materia susceptible de interponer acciones colectivas para la defensa de derechos e intereses difusos, es la de Competencia económica, la modificación es la siguiente:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

“ARTICULO 38.- Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán

interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todas estas modificaciones anteriormente señaladas son sin duda un avance importantísimo para nuestro país, en la defensa de los derechos e intereses colectivos, modificaciones que como veremos en el ultimo capitulo tienen sus ventajas y desventajas respecto al Juicio de Amparo para la protección de estos Derechos e Intereses de naturaleza colectiva.

a) Jurisprudencia en México

Es en la materia administrativa en donde, la Suprema Corte de Justicia ha emitido algunos precedentes sobre este tema, los cuales deben de incrementarse considerablemente con esta nueva legislación. Enseguida, se transcriben los que consideramos los más importantes:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una

situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.²⁰⁶

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado

²⁰⁶ **Registro No.** 186238

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002. Página: 1309. Tesis: I.4o.A.357 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos.²⁰⁷

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la

²⁰⁷ **Registro No.** 185377. **Localización:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002. Página: 241. Tesis: 2a./J. 141/2002. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.²⁰⁸

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma

²⁰⁸ **Registro No.** 185150. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003. Página: 1802. Tesis: I.13o.A.74 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.²⁰⁹

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO DE INADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AFECTADO DEMUESTRA UN INTERÉS DIFUSO Y NO JURÍDICO.

Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, para que proceda la queja contra el auto que desecha una prueba, tal desechamiento debe, por su naturaleza trascendental y grave, ocasionar un perjuicio no susceptible de ser reparado en el dictado de la sentencia, lo cual implica una efectiva afectación a los derechos subjetivos del quejoso; por tanto, si de las constancias del juicio respectivo aparece que el quejoso tiene un interés difuso, derivado de los peligros a los que eventualmente puede estar expuesto él, el medio ambiente y el equilibrio ecológico, y tomando en cuenta que su salvaguarda no la prevé la legislación en materia de amparo, es evidente que el recurso es improcedente, pues al no estar de por medio la protección a un interés jurídico, resulta inocuo el desechamiento de las pruebas ya que no influirán en el fondo del asunto.²¹⁰

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por

²⁰⁹ Novena Época. Registro: 169862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.136 C. Página: 2381.

²¹⁰ Novena Época. Registro 174 381 .[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Página 2322.

su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un

beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.²¹¹

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma

²¹¹ Registro: 161054. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2136.

fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.²¹²

ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO.

En los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio, y cuyo objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos.²¹³

Como se puede apreciar de las tesis anteriores, la tendencia de la corte ha sido el de primero, aclarar los conceptos que se llegaban a confundir, y posteriormente, delimitarlos y en última instancia permitir poco a poco la legitimación para este tipo de Derechos e Intereses Difusos, que hasta hace poco era demasiada restringida, en el acceso a la justicia para defenderlos, situación que como vemos está cambiando y que se está convirtiendo en debate constante en la Corte.

²¹² Registro: 169862. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 2381

²¹³ Registro: 169985. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 2284

b) Su protección en México.

Como hemos visto, en nuestro país se cuenta ya con una legislación nueva, la cual busca proteger los Derechos e Intereses Difusos como nunca se había hecho antes.

Es muy prematuro el poder establecer su eficacia o no, ya que hasta estos momentos no se tiene conocimiento que se haya dictado alguna resolución favorable, y en el mejor de los casos, que ya existan acciones iniciadas bajo estas nuevas reglas, las cuales en estos momentos son prácticamente desconocidas, por lo que se necesita su difusión, hacer que la sociedad pueda participar y hacer valer sus Derechos e Intereses de forma colectiva, algo que en nuestro país era algo impensable.

Lo destacable es que esto ya exista en nuestro país nuevos medios de defensa con esta legislación, y será el tiempo el que determine si fue correcta la labor legislativa, o solo se trató de un intento vano para la protección y acceso a la justicia de este tipo de Derechos Humanos de tercera generación.

A nuestro parecer, la protección de estos Derechos debe de ser del conocimiento del fuero en materia administrativa, ya que son las propias autoridades las que constantemente son las violadores de dichos Derechos e Intereses, como ya hemos visto el ejemplo en otros países. Solo en el caso de cuestiones de reparación del daño, es adecuado el fuero civil, sobre todo para cuantificar este daño. O si es más adecuada la defensa de estos por medio de otros mecanismos, ya sean los tratados internacionales, lo cual sería muy tardado e impráctico, o como proponemos, por medio del Juicio de Amparo.

4.- Propuesta de la Suprema Corte de Justicia para la nueva Ley de Amparo.

Consientes que la actual ley de amparo requiere una actualización que reafirme su eficacia como medio eficaz de protección de los Derechos de los gobernados en nuestro país, antes denominados Garantías Individuales y en la actualidad Derechos Humanos, se realizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una convocatoria a la comunidad jurídica de nuestro país; y posteriormente recopilación, de propuestas para actualizar la Ley de Amparo en nuestro país.

Muchas propuestas se hicieron y de estas vamos a rescatar lo concerniente a nuestro tema, los Derechos e Intereses Difusos.

“ARTICULO 4º Son partes en el juicio de amparo:

I.- El quejoso, titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”²¹⁴

En las causales de improcedencia se elimina en este proyecto, la fracción correspondiente a la falta de interés jurídico, (*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*).

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* México 2000. P.74.

Pero subsiste una fracción que resulta inquietante, por la amplitud con la que pueda interpretarse:

Artículo 59° El juicio de amparo es improcedente:...

*VIII.- Contra actos que no causen agravio al quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo*²¹⁵

Nos parece que el precepto deja abierta la posibilidad para que sea nuevamente una barrera de acceso a la justicia en la defensa de los Derechos e Intereses Difusos, sobre todo por su naturaleza, los cuales al pertenecer a todos los miembros de una comunidad, la afectación que pudiera tener o tenga no es fácil de determinar en primera instancia, sobre todo en el momento en que esto ocurra. La defensa de estos derechos como hemos dicho con anterioridad debe de ser preventiva, por lo que el agravio debe detenerse antes de que ocurra, que sea inminente y que pueda ser detenido con oportunidad.

Por otro lado, la propuesta en lo que concierne a la suspensión era de la siguiente forma:

“Artículo 65° En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinente. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinara si se suspende o no el procedimiento...”²¹⁶

Nos parece que se deja muy al arbitrio del juzgador el conceder la suspensión, pudiendo ser más específicos en casos como los de nuestro tema.

²¹⁵ Cfr. *Idem*, p. 107.

²¹⁶ Cfr. *Idem*, pp. 112-113.

En materia ambiental, que es uno de los Derechos e Intereses Difusos fundamentales y básicos, como ya lo hemos visto con anterioridad, uno de sus grandes problemas es “la legislación ambiental en todos los países es demasiado vaga y general y de difícil aplicación por los jueces...”²¹⁷; lo que deja abierta la posibilidad de criterios y conjeturas que en nada ayudan para la protección de esta materia, y más aun en nuestro país con tan poca experiencia en la materia y una escasa existencia de pronunciamientos por parte de la corte lo que ayudaría un tanto a este problema.

Ante la escasez y vaguedad de legislación en materia ambiental, debe de ser procedente el Juicio de Amparo, sin limitante alguna, sin ninguna causal de improcedencia, y que tampoco se admita algún tipo de garantía susceptible de ser otorgada por parte del infractor ya sea la autoridad responsable o en su caso el tercero perjudicado, ya que este tipo de Derechos Intereses Difusos amparan recursos que por su propia naturaleza, son en su gran mayoría escasos y no renovables.

²¹⁷ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio. *“El amparo colectivo protector del Derecho al Ambiente y de otros Derechos Humanos”*. 1ª Edic. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 8.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE AMPARO

Como hemos visto en los capítulos anteriores, son variados e incluso novedosos los mecanismos de acceso para la defensa de los Derechos e Intereses Difusos en los países que nos han servido como ejemplo.

En unos casos, utilizando el Derecho Civil, en otros el Derecho Administrativo en otros casos, el Constitucional, e incluso de manera mixta.

Unos países han tenido más éxito que otros, atendiendo a cada caso en particular, a sus propias instituciones jurídicas, han adquirido experiencia y práctica, la cual puede ser de provecho para poner en uso en nuestro país.

Una situación que si es evidente, es la preocupación a nivel mundial, la necesidad de un mayor y mejor acceso a la justicia, de forma más adecuada, segura y simple, en la protección de los Derechos e Intereses Difusos en el mundo y con mayor razón en nuestro país; acceso que tiene de implicar mecanismos efectivos, como lo es, en nuestro caso en particular, en términos generales el Juicio de Amparo, el cual ha sido y sigue siendo el instrumento jurídico primordial utilizado en la protección de los Derechos fundamentales de los individuos, mecanismo ideal para y fundamental en la defensa de los Derechos e Intereses Difusos en nuestro país.

El derecho a un acceso efectivo se reconoce en el mundo, cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, como el más básico (el Derecho Humano más fundamental), en un sistema legal igualitario moderno, que pretende garantizar

de forma real, y no solamente proclamar los derechos de todos los individuos. El acceso a la justicia, por lo tanto, no es solo un derecho social fundamental cada vez más reconocido, sino necesario y esencial, como parte de un sistema jurídico moderno y actual.²¹⁸

Siguiendo la experiencia de otros países, los cuales han implementado diversas legislaciones, unas con mayor o menor éxito, y siguiendo en primera instancia, la experiencia de los países del *Common Law*, principalmente el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica, esta tendencia ha sido seguida en otros países, los que son casos a destacar, los que hemos visto, España, Brasil y Colombia, de los que han implementado diversas formas procesales que permiten, con mayor o menor éxito los cambios en sus respectivas legislaciones.

"...reformas legislativas e importantes decisiones de los tribunales están permitiendo cada vez más a los individuos y a grupos actuar como defensores de intereses difusos...la protección de dichos intereses ha hecho necesaria una transformación del papel del juez y de conceptos tan básicos como 'notificación' y el 'derecho de ser escuchado'. ...con frecuencia no todo poseedor de un interés difuso (por ejemplo, no todos los interesados en un aire limpio en una región) puede ser llevado ante la corte, debe haber un 'representante adecuado' para actuar en nombre de la colectividad....para ser eficaz, la decisión debe ser obligatoria para todos los miembros del grupo, aun cuando no todos tuvieran la oportunidad de ser escuchados. De este modo, otro concepto tradicional, el de *res judicata*, debe modificarse para permitir la protección judicial efectiva de los intereses difusos".²¹⁹

²¹⁸ Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. *“El Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.”* 1a edición en español, Fondo de Cultura Económica. México, 1996, pp.12-13.

²¹⁹ *Idem*, pp. 35-36

Aunque existen diferencias entre los países del *Common Law* y los países de Derecho escrito de la familia Germano-Romanista citados con anterioridad, se han implementando diversas formas de acceso para la defensa de los Derecho Humanos de tercera generación, como también se denomina a estos nuevos derechos, los cuales necesitan por su propia naturaleza de una protección mayor y eficaz, como así se han visto en otros países, situaciones de las cuales podemos sacar provecho en nuestro país.

1.- Propuesta de reforma a los artículos 4º y 73º para la procedencia del juicio de amparo.

a) Texto actual

En primer lugar tenemos el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual aun rige en la actualidad, y es:

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Ahora bien, es importante señalar, que en el momento de estar elaborando el presente trabajo, se encuentra en el Senado de la Republica, turnada para análisis y elaboración del dictamen correspondiente una iniciativa con proyecto de la nueva Ley de Amparo, de la cual deseamos señalar solo lo

concerniente a este trabajo, en específico, el artículo 5º de dicho proyecto, el cual es el siguiente:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si estos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades....

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”

Este artículo, el cual además de señalar a las partes en el Juicio de Amparo, pretende definir las mismas, y en el caso que nos ocupa, que es “el quejoso” como sujeto que puede interponer el Juicio de Amparo, establece más límites que facultades a la legitimación para interponer dicho juicio, lo cual nos parece incorrecto y además sumamente rebuscado,

Como hemos comentado con anterioridad, y hemos visto con los ejemplos enumerados, los Derechos e Intereses Difusos son escasos, no renovables en muchos casos y la afectación que se haga a estos puede ser en

muchas ocasiones irreparable, como son los daños al medio ambiente, al patrimonio público, histórico y cultural.

Es por esto que para una protección eficaz y rápida, se debe de legislar de manera simple y clara, facilitando la lectura y una aplicación de la ley de manera inmediata.

b) Propuesta de reforma

Nuestra propuesta para la modificación del artículo 4º de la aun vigente Ley de amparo, sería la siguiente, añadiendo a este artículo el siguiente párrafo:

Cualquier individuo está legitimado para interponer, ya sea a título personal o a nombre de una comunidad o de un grupo de personas indeterminadas, el Juicio de Amparo, cuando el acto que lo afecte sea al medio ambiente, o al patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación.

Así, de esta forma, se puede dar un acceso efectivo a la justicia en busca de la protección de los Derechos e Intereses Difusos para nuestro caso en particular, y enunciando las siguientes ventajas para su aplicación en nuestro país:

- El texto es simple y claro, sin expresiones rebuscadas.
- Se evita el uso de figuras jurídicas como el derecho subjetivo y el interés legítimo, práctica que en otros países, ocasionó muchas discusiones inacabables.

- Se limita el acceso del Juicio de amparo a los individuos a estos temas, el medio ambiente, al patrimonio público, histórico y cultural de la nación, los cuales urge protegerlos de inmediato.
- Aunque parezca una contradicción con la anterior, al limitar el acceso del Juicio de amparo a estos temas, primero se respeta su aplicación en las otras materias, respetando los principios rectores como son, definitividad, relatividad y cosa juzgada, entre otras.
- En materia de medio ambiente, al patrimonio público, histórico y cultural, son los órganos del estado, los principales afectantes de estos Derechos e Intereses Difusos, los cuales necesitan de una mayor control, por lo que abriendo la posibilidad de actuar a cualquier individuo, los encargados de realizar actividades en nombre del estado, deberán cuidar mejor su actuación para no afectar estos Derechos e Intereses que pertenecen a todos, por eso es la razón de que cualquier individuo pueda actuar.

Hay varios ejemplos de otros países que utilizan una formula parecida, las cuales hemos mencionado, pero queremos agregar un par de ejemplos más:

“La ley italiana de 1967 que permite “a cualquiera” iniciar juicio contra las autoridades municipales por otorgar ilegalmente permisos de construcción.

La *Land* alemana de Baviera, donde una acción del ciudadano (*Popularklage*) puede ser llevada por cualquiera al Tribunal Constitucional de Baviera contra toda legislación de la *Land* que viole los derechos individuales contenidos en la Constitución Bavara de 1946.”²²⁰

²²⁰ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. Opus cit. p. 39

En España, cualquier persona puede impugnar actos y planes urbanísticos cuando se vulneran el interés público o de terceros.(Ley de suelos de 1956).²²¹

Como podemos ver, la formula que proponemos no es nueva, incluso en nuestro país ya existía como vimos con anterioridad en la rama administrativa, donde no se exigía a las personas ser poseedores de interés jurídico.

Esta fórmula, de apertura a cualquier individuo de poder exigir el respeto a un Derecho fundamental como es el medio ambiente, tiene tiempo aplicándose en estos países, anteriormente citados, por lo que estimamos que es factible su aplicación en nuestra legislación.

En lo referente al artículo 73^o, en su fracción V, es el siguiente:

“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

... V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;...”

En este artículo, para la procedencia del Juicio de Amparo en el caso de los Derechos e Intereses Difusos que nos ocupa, sería suficiente agregarle el siguiente párrafo:

Con excepción de que el acto que afecte sea al medio ambiente, o al patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación.

De esta forma, y como lo hicimos con anterioridad y bajo los mismos argumentos, se respeta la naturaleza del Juicio de Amparo, se amplía la protección y el acceso a la justicia con estos ya tan mencionados Derechos Humanos de tercera generación.

²²¹ Cfr. Camargo Pedro Pablo. Opus cit. Pág. 44

2.- La suspensión del acto reclamado en el amparo de los Derechos difusos

Como vimos con anterioridad la suspensión del acto reclamado es una institución fundamental en el Juicio de Amparo.

Cabe recordar la consideración que hace el Doctor Héctor Fix Zamudio sobre la suspensión:

“La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene una eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”²²²

La providencia cautelar es esencial, ya que en muchas situaciones que el afectado de un Derecho Humano es violentado, si no cesa o se impide el acto que vulnera a estos Derechos, la afectación podría ser irreparable en un momento determinado.

En el caso que nos ocupa, que es el de los Derechos e intereses Difusos, pensemos en la deforestación de un bosque, o la contaminación de un río, de un lago, afectaciones que son tan graves que puede pasar mucho tiempo para ser reparadas, e incluso en un momento dado irreparables, por eso es de trascendental importancia la suspensión en estos casos en particular.

²²² Fix-Zamudio, Héctor. *“El Juicio de Amparo”*. Citado en *“La Suspensión del actor reclamado en el Amparo”* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009 3ª re-impresión. P. 53.

Además, como lo comenta el Doctor Fix-Zamudio, la providencia cautelar tiene una característica vital restituye al quejoso en sus Derechos y conserva la materia del litigio, impidiendo que se sigan violentado.

a) Texto actual

El artículo 123º de la actual Ley de amparo establece en la parte que nos interesa:

“Artículo 123º. Procede la suspensión de oficio:

I...

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable para su inmediato cumplimiento...

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en...

Y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que, guarden tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”

Como podemos apreciar, uno de los aspectos a destacar es la intención del legislador es detener, o paralizar la actuación de la autoridad señalada como responsable con el fin de evitar un daño mayor al demandante o quejoso

con el fin de evitar la consumación del acto reclamado o de que se llegue a consumir dicho acto de manera irreparable

b) Propuesta de reforma

Se agregaría un párrafo al artículo antes mencionado para quedar así:

También procede la suspensión de oficio, cuando el acto que afecte sea al medio ambiente, o al patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación.

Siguiendo la tendencia de proteger de manera eficaz este tipo de Derechos Humanos de tercera generación, los cuales como ya hemos dicho con anterioridad pertenecen a todos, son indivisibles en general, no renovables en la mayoría de los casos y escasos en muchos otros, por lo que merecen una atención urgente, inmediata y especial por parte de la ley para su debida protección y más aun en nuestro país, donde la mayoría de las ocasiones son los órganos del estado los principales transgresores de estos derechos, que vale la pena enunciarlos nuevamente:

“el medio ambiente, el patrimonio público, histórico y cultural de la nación.”

Ahora vamos a comentar los artículos 125º y 126º de la Ley de Amparo, que se refiere a la posibilidad de otorgar garantía para que proceda la suspensión del acto reclamado.

“ARTICULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga

garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso”.

En los artículos antes mencionados, se puede observar en primer lugar la exigencia de otorgar garantía para la reparación del daño que se pudiera ocasionar a un tercero involucrado en caso de que se obtenga sentencia desfavorable.

Esta sola posibilidad para nuestro caso, conlleva una limitante de acceso al juicio de amparo, por lo que no es factible que se aplique, por las razones expuestas y repetidas con anterioridad, por lo que no debe de aplicar en esta búsqueda de debida protección a los derechos del medio ambiente, el patrimonio público, histórico y cultural de la nación.

En este caso, no es estimable esta medida por lo que se deberá de exceptuar esta posibilidad de otorgamiento de garantía, en este caso en

particular, por lo que se debe agregar un párrafo que quedaría de la siguiente manera:

En los casos en que el acto reclamado susceptible de suspensión sea la afectación a el medio ambiente, o el patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación, esta suspensión no quedara sujeta a las consideraciones anteriores y se concederá de oficio y de inmediato.”

3.- Los efectos de la sentencia en el juicio de amparo de los Derechos difusos.

Las características más importantes que deseamos destacar de los medios de defensa en otros países que buscan la protección de los Derechos e Intereses Difusos es que las resoluciones que se emiten en los procedimientos respectivos es que la sentencia tiene efectos *erga omnes*, es decir que protege a todos los miembros que fueron representados en el procedimiento.

La segunda característica es que son preventivas, buscando evitar el daño que se pudiera causar a estos Derechos e Intereses difusos

Por lo que a continuación citaremos un par de estos ejemplos:

“La sentencia que es favorable tiene efectos *erga omnes*, según el Código de Defensa del Consumidor de Brasil y la doctrina brasileña. Según Gutiérrez de Cabiedes tiene solamente efectos generales. La sentencia abarca a todo el grupo que ha sido representado, ya sea pequeño o que comprenda a toda una nación o a la humanidad.”²²³

²²³ Cabrera Acevedo, Lucio. “*El Amparo Colectivo protector del Derecho al ambiente y de otros Derechos Humanos*”. 1ª Edición. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 3

Como se puede apreciar en el primer caso, para que sea factible esta característica en nuestro país, existe la necesidad de limitar o derogar la “formula otero” en este campo, esto es exclusivamente para los Derechos al medio ambiente, al patrimonio público, histórico y cultural de la nación los cuales estimamos prioritarios su debida y urgente protección.

El segundo ejemplo que mencionamos es el siguiente:

“En 1983 la Comunidad Económica Europea definió a las acciones colectivas como `aquellas que designan formas procesales que, apartándose del modelo tradicional de dos partes en contienda, permiten sostener y defender en justicia los intereses de numerosas personas e incluye en las mismas las acciones de interés general sobre el medio ambiente o consumo, desde una óptica preventiva y no con el fin de obtener una indemnización”.²²⁴

Esto nos parece sumamente importante, ya que siguiendo el modelo europeo, el objetivo primordial es que el recurso que se interponga, en nuestro caso el Juicio de Amparo para la defensa de los Derechos e intereses Difusos en especial los derechos al medio ambiente, al patrimonio público, histórico y cultural de la nación, sea preventivo, tratar de evitar que el daño se produzca, y solo cuando no sea posible, tendría que tener un carácter indemnizatorio.

Otro caso a destacar y que sigue la tendencia de los ejemplos antes mencionado, es el proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual, también sigue en idénticos temimos lo antes mencionados.

“Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Art. 53.- (Representación en caso de intereses difusos).

²²⁴ *Idem*, p. 3

En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el ministerio público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del Tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.²²⁵

Como se puede observar, existe la intención de que, en primer lugar exista una legitimación amplia, como lo hemos sugerido anteriormente, en el caso de la “defensa al medio ambiente, de valores culturales o históricos”.

El siguiente artículo también es destacable y objeto de comentario:

“Art. 194.- (Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos)

La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (art. 53) tendrá eficacia erga omnes, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso, por otro legitimado.”²²⁶

Así, deseamos destacar, que continuando con la tendencia de conceder a la sentencia dictada en este tipo de juicios, es el efecto *erga omnes*, que es esencial en estos casos.

Además, que existe la posibilidad de volver a demandar cuando la sentencia sea contraria por falta de pruebas.

²²⁵Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo. “La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”. 1ª Edición 2003, Porrúa, México, pp.755.

²²⁶ *Idem*, pp. 756.

Para que sea posible la aplicación de este tipo de sentencias en nuestro país por medio del juicio de amparo, se podría añadir un párrafo al Art 107º Constitucional, tal y como lo sugiere el doctor Lucio Cabrera Acevedo:

“Cuando sea concedido el amparo para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado, la sentencia tendrá efectos generales.”²²⁷

Nos parece correcta esta apreciación, a la cual le agregaríamos la siguiente y quedaría así:

“Cuando sea concedido el amparo para proteger el derecho a un medio ambiente, o el patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación, la sentencia tendrá efectos generales.”

Además, en este tipo de amparos no se aplicaría el principio de definitividad, el cual como sabemos es el agotamiento previo de los recursos en los juicios ordinarios. Como hemos visto, la razón consiste en que se trata de proteger lo más rápido posible el ambiente “y este es frágil y requiere de una pronta acción defensiva y preventiva. Se trata de evitar la destrucción de un bosque, de que una planta nuclear no explote, etc.”²²⁸

Por último, creemos que en estos casos, los amparos deben de ser en la rama administrativa, en los que se controvierta a las autoridades administrativas por acciones, omisiones o negligencia en su actuar en las de las autoridades.

²²⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. "El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos" 1a edición, Editorial Porrúa. México, 2000, p. 82

²²⁸ *Idem*, p. 83.

4.- Consecuencias de las sentencias en el juicio de amparo al concederse el mismo.

En primer lugar, vamos a señalar el sustento legal que nos da el artículo 4º constitucional que recién se acaba de reformar en su párrafo quinto: (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012):

“Artículo 4º...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

Tenemos que, ya se establece a nivel constitucional, este Derecho Difuso, en específico, el cual no puede ponerse a discusión.

Ahora bien si este derecho a un medio ambiente sano pertenece a toda persona, es susceptible de hacerlo valer ante el estado como continua diciendo dicho artículo por cualquier individuo la defensa de este Derecho Humano de tercera generación, por lo que aquí encontramos un sustento legal a nuestra encuentra propuesta.

A continuación tenemos el artículo 80º de la actual y aun vigente ley de amparo nos ofrece en primera instancia la solución a este planteamiento.

“ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Claramente la ley señala en primer término la intención del legislador, la cual es restablecer al agraviado, (en el caso de los Derechos e Intereses Difusos, sería agraviados, como ya lo hemos visto) en el pleno goce de la garantía individual violada.

Este sentido es claro y no deja a dudas, por lo que se deben de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación a los agraviados en nuestro caso en particular, que como vemos, las consecuencias son restitutorias en el caso en que el deber de la autoridad sea el de hacer, y al ser una abstención por parte de la misma, que la autoridad actúe en consecuencia para la respetar la garantía afectada.

Vamos a suponer que la autoridad conceda un permiso para construcción de un complejo vacacional en una zona turística, el cual en primer lugar, tendría el apoyo de la gente del lugar, como desarrolladora de empleos, tanto directos como indirectos, el cual servirá para el desarrollo económico de la zona.

Pero qué pasa si este permiso se desarrolla en una zona que se considera reserva ecológica, la cual si ha sido declarada así es porque se busca conservar y preservar especies biológicas tal vez en peligro de extinción, o que simplemente su existencia mantienen un balance ecológico.

En este caso en particular, la autoridad se estaría apartando de lo que la normatividad le impone y a todas luces se debe de impedir dicha construcción de manera inmediata, por eso es necesaria una legitimación amplia para que, cualquier individuo, el cual es poseedor del Derecho a un ambiente sano, derecho consagrado en la constitución lo pueda hacer valido, de manera

efectiva y que no se quede este Derecho por escrito y sin un valor real y exigible.

Por esto, estimamos que el instrumento ideal para la protección de este tipo de Derechos Humanos de Tercera generación en nuestro país, es el Juicio de Amparo, juicio al que le encontramos varias ventajas.

Una es la Suspensión del acto reclamado, que como ya vimos tiene esa función tan importante que es impedir que dicho acto se ejecute o en su caso se consume de manera irreparable, que como vimos en este tipo de casos, es esencial.

Al prevenir el daño al Derecho que se busca proteger, cumple con su función de mantener con materia el Juicio, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Por último, al ser el estado, por medio de sus diferentes órganos los encargados de violentar estos Derechos e Intereses Difusos, lo cual hemos visto, por la experiencia en otros países, es por eso que consideramos que al ser en nuestro país el Juicio de Amparo el medio principal para la defensa de los Derechos Humanos en contra de los actos de las autoridades es acorde a nuestra cultura jurídica que la tutela de estos nuevos derechos sea posible con este medio de defensa tradicional en nuestro país como o es el Juicio de Amparo, ampliando para beneficio de la población en general su debida protección.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Juicio de Amparo ha sido y sigue siendo el medio idóneo para la de defensa de los Derechos Humanos, y anteriormente de las Garantías Constitucionales en nuestro país.

SEGUNDA. Los Derecho Humanos (anteriormente Garantías Individuales) son los derechos sustantivos contenidos en la Constitución, los cuales deben de ser respetados por el Estado, es decir son oponibles al gobierno, derechos que se hacen valer a través del Juicio de Amparo.

TERCERA. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es una institución de suma importancia y fundamental para este juicio, ya que tiene como objeto el mantener la materia del Juicio, evitando de forma momentánea la realización del acto que el quejoso reclama como violatorio y contrario a la Constitución.

CUARTA. De reciente modalidad de Derechos Humanos, tenemos los de la Tercera generación, los cuales abarcan el derecho al medio ambiente, al patrimonio histórico, artístico o cultural de un país, así como a la no discriminación de las personas.

QUINTA. Los Derechos Difusos son comunes a todos los individuos y su lesión afecta a todos en mayor o menor medida, no son propios de una sola persona, ni de un solo grupo.

SEXTA. La noción clásica del derecho subjetivo, ya no es suficiente en la actualidad, puesto que los Derechos Difusos no son defendibles bajo esta óptica, porque son Derechos amplios y compartidos que pertenecen a todos los sujetos y a la vez a ninguno en particular.

SEPTIMA. En el Juicio de Amparo, la legitimación para promover el Juicio de Amparo, se establece por medio del interés jurídico (derecho subjetivo), la cual es una limitante para los particulares y con esto se privilegia las actuaciones de los órganos del Estado por encima de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Con las reformas constitucionales en nuestro de fecha 6 de junio del año 2011, ya existe la posibilidad de que al existir un interés legítimo se pueda promover el Juicio de Amparo

NOVENA. El objetivo principal de las acciones populares o de grupo en general es evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior.

DECIMA. Los medios procesales en otros países han demostrado ser aplicables a todos los derechos de grupo y no únicamente a los del consumidor, por lo que las reglas de la acción colectiva se aplican para resolver controversias sobre medio ambiente, monopolios, los daños individuales, y cualquier rama del derecho en las cuales se vean afectados los derechos e intereses difusos.

ONCEAVA. El Juicio de Amparo es el medio ideal para la protección de los Derechos e Intereses de naturaleza colectiva, herramienta eficaz e inmediata, ya que como vimos por la naturaleza propia de estos Derechos Difusos es fundamental, con el fin de evitar un deterioro mayor y muchas veces irreversible, como es el caso del medio ambiente.

DOCEAVA. El que cualquier individuo pueda estar legitimado para interponer, ya sea a título personal o a nombre de una comunidad o de un

grupo de personas determinables o indeterminables, el Juicio de Amparo, cuando el acto que lo afecte o lo afecte, sea al medio ambiente, o al patrimonio público, o histórico y o cultural de la nación, es factible, realizable y viable, como la mejor forma de protección de estos Derechos Humanos, tomando en cuenta una característica que los hace especiales, por lo que su protección debe ser rápida, eficaz y preventiva, para evitar un daño mayor e irreversible en muchos casos.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 8a edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Atienza, Manuel. *“Introducción al Derecho”* Editorial Barcanova, Barcelona España. 1ª Edición 1985. Distribuciones Fontamara, cuarta reimpresión.

Azuela Rivera Mariano, “Amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda re-impresión, México 2008

Bachmaier Winter, Lorena. “la tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español” (Las acciones colectivas para la tutela de los intereses colectivos y de grupo) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

Barrio de Angelis, Dante. *“Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso, el ombudsman (la defensa de los intereses difusos)*. Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina.

Bianchi, Alberto B. *“Las acciones de clase”*.1ª Edición, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2001.

Burgoa O. Ignacio, “El Juicio de Amparo” Cuadragésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 38º Edición, México, Editorial Porrúa, 2005.

Cabrera Acevedo, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México 1993.

Cabrera Acevedo, Lucio. *“El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos”*. Editorial Porrúa, México, 2000, 1ª edición.

Camargo, Pedro Pablo. *“Las acciones populares y de grupo”*. 6ª Edición. Editorial Leyer. Colombia, 2009

Castro Lozano, Juan de Dios, “Las partes en el juicio de amparo”, Primera Edición, Fondo de cultura Económica, México 2005

Déjeant-Pons, Maguelone. *“Los derechos del hombre al medio ambiente en el ámbito internacional”*. En *“Justicia Ambiental. Las acciones Judiciales para la defensa del medio ambiente”*. Universidad Externado de Colombia, 2001.

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2003

Fix-Zamudio, Héctor, “Ensayos sobre el Derecho de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Editorial UNAM, México, 1994,

García Máynez, Eduardo. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. 38ª edición. 1986. Editorial Porrúa, México.

Gascón Inchausti, Fernando. *“Tutela Judicial de los Consumidores y Transacciones Colectivas”*. 1ª Edición, Editorial Aranzadi. España 2010.

Gidi, Antonio. *“Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2004

Góngora Pimentel Genaro David. *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*. 1ª edición México, Editorial Porrúa 1987.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª Edición, México, Editorial Limusa.

Gutierrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, “La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: difusos y colectivos, Pamplona, Aranzadi, 1999.

Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos*, UNAM, México 1997.

Lasarte Álvarez, Carlos. *“Manual sobre protección de consumidores y usuarios”*. Editorial Dykinson. Madrid, 2003.

Magallón Ibarra Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo I*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

Margadant, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª Edición, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2005.

Margadant, Guillermo F. *“El Derecho privado Romano”*, 5ª Edición, México, Editorial Esfinge, 1974.

Ovalle Favela, José. *“Derecho Procesal Civil”*. 7ª Edición, Editorial Harla, México 1995.

Ovalle Favela, José, “Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo”. México, UNAM, 2004

Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo, Tomo I*, 8ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2004.

Peniche López, Vicente, *Garantías y Amparo*, 3ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

Pérez Conejo, Lorenzo, “La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso administrativo. Valladolid, España, Editorial Lex-nova 2002.

Preciado Hernandez, Rafael. “*Lecciones de Filosofía del Derecho*”. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México.

Quiroga Lavié Humberto, “Actualización doctrinaria de la teoría sobre los recursos públicos” en “Estudios en Homenaje al Doctor Hector Fix-Zamudio”, Primera Edición, UNAM, México 1988.

Recasens Siches, Luis. “*Introducción al estudio del derecho*,” 1a edic 1970. Reimp 2003. Editorial Porrúa, México.

Silguero Estagnan Joaquin, “La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos”. Madrid, España, Dykinson 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 3ª Reimpresión. Julio de 2009.

Tamayo y Salmorán, Rolando. “*Introducción al estudio de la Constitución*”, 2ª reimpresión, México, Editorial Fontamara, 2006.

Tamayo y Salmorán Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, México, 1ª edición. 2005.

Villoro Toranzo, Miguel. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. 6ª edición 1984. Editorial Porrúa, México.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.

Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española, t. II*, Espasa-Calpe, Madrid 21ª Edición, 1992.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE MÉXICO

www.scjn.gob.mx